



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00165-00
DEMANDANTE:	MALLARLINE BERNAL CUEVAS
DEMANDADO:	MAIA YNHAARA ACEVEDO PARALES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021 y como quiera que del título valor - letra de cambio¹, de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 671, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89.

El extremo activo solicitó el interés de plazo en una fecha posterior a la que se hizo exigible cada una de las cuotas en que se pactó el pago de la letra de cambio. Frente a esto, debe señalarse el interés referido, tiene carácter puramente retributivo, y se devenga en el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación y el día en que debe cancelarse lo adeudado. Por lo tanto, se adecuará el mandamiento conforme lo permite hacer el CGP, Art. 430 Inc. 1, y se libraré orden de pago desde que se suscribió el título hasta la fecha en que se indicó sería exigible cada una de las cuotas en que se pactó el pago de la letra de cambio.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MAIA YNHAARA ACEVEDO PARALES**, a favor de **MALLARLINE BERNAL CUEVAS**, por la siguiente suma de dinero:

1. NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$ 910.000), por concepto de la cuota n° 1, vencida y no pagada el 08 de septiembre de 2020, según la obligación contenida en la letra de cambio del 25 de agosto de 2020.

1.1. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 08 de septiembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 09 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$ 910.000), por concepto de la cuota n° 2, vencida y no pagada el 08 de octubre de 2020, según la obligación contenida en la letra de cambio del 25 de agosto de 2020.

¹ Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital.

2.1. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 08 de octubre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 09 de octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$ 910.000), por concepto de la cuota n° 3, vencida y no pagada el 08 de noviembre de 2020, según la obligación contenida en la letra de cambio del 25 de agosto de 2020.

3.1. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 08 de noviembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 09 de noviembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. NOVECIENTOS DIEZ MIL (\$ 910.000), por concepto de la cuota n° 4, vencida y no pagada el 08 de diciembre de 2020, según la obligación contenida en la letra de cambio del 25 de agosto de 2020.

4.1. Por concepto de intereses de plazo, causados desde el 25 de agosto de 2020 hasta el 08 de diciembre de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral primero, desde el día 09 de diciembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00391-00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA

Revisado los memoriales presentados en el proceso, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. APROBAR el envío de la comunicación¹ remitida a la dirección: carrera 105C 130C 45 BR AUTOS2, para que compareciera a notificarse personalmente el ejecutado FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES.

2°. INCORPORAR al envío² de la notificación por aviso remitida al correo electrónico fralejotorres@gmail.com, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292, sin embargo, **no se puede dar por notificado al demandado** en razón de este trámite, toda vez que fue devuelta con la anotación DESTINATARIO DESCONOCIDO.

3° NO DAR VALIDEZ al envío³ de la notificación personal remitida a la MZ_A CS 111 BR GRAMALOTE, habida cuenta que esa dirección de notificaciones no fue informada a este Juzgado, tal como lo ordena el CGP, Art. 291, Num. 3, Inc. 3.

4°. APROBAR el envío de la comunicación⁴ remitida a la dirección: FINCA EL DIAMANTE VEREDA BUENAVISTA, para que compareciera a notificarse personalmente el ejecutado FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES.

5°. TENER POR NOTIFICADO al ejecutado FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES, conforme la notificación por aviso⁵ remitida al correo electrónico fralejotorres@gmail.com el día 22 de agosto de 2020, de la cual se probó su acuse de recibido, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.

6°. CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de diez (10) días, al ejecutado FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES, para que proponga excepciones, o lo que estime pertinente, en razón a que el proceso de la referencia se encontraba al Despacho desde el 09 de diciembre de 2019⁶, y por lo tanto no corrieron los términos en el mismo, conforme lo reglado en el CGP Art. 118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

⁴ Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

⁵ Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.

⁶ Pág. 1, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700254-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LUIS ARIEL SÁNCHEZ PÉREZ
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 08 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.34%	JULIO	2016	22	2.34%	\$ 17,377,421.00	\$ 298,351.40
21.34%	AGOSTO	2016	30	2.34%	\$ 17,377,421.00	\$ 406,842.81
21.34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2.34%	\$ 17,377,421.00	\$ 406,842.81
21.99%	OCTUBRE	2016	30	2.40%	\$ 17,377,421.00	\$ 417,751.86
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 17,377,421.00	\$ 417,751.86
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 17,377,421.00	\$ 417,751.86
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$ 17,377,421.00	\$ 423,595.63
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$ 17,377,421.00	\$ 423,595.63
22.34%	MARZO	2017	30	2.44%	\$ 17,377,421.00	\$ 423,595.63
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$ 17,377,421.00	\$ 423,428.95
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$ 17,377,421.00	\$ 423,428.95
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$ 17,377,421.00	\$ 423,428.95
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$ 17,377,421.00	\$ 417,584.58
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 17,377,421.00	\$ 417,584.58
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 17,377,421.00	\$ 409,198.68
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 17,377,421.00	\$ 403,640.06
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 17,377,421.00	\$ 400,430.96
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 17,377,421.00	\$ 397,215.47
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 17,377,421.00	\$ 395,859.66
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 17,377,421.00	\$ 401,276.08
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 17,377,421.00	\$ 395,690.10
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 17,377,421.00	\$ 392,295.24
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 17,377,421.00	\$ 391,615.41
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 17,377,421.00	\$ 388,893.23
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 17,377,421.00	\$ 384,630.61
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 17,377,421.00	\$ 383,093.31
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 17,377,421.00	\$ 380,870.18
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 17,377,421.00	\$ 377,786.94



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 17,377,421.00	\$ 375,384.78
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 17,377,421.00	\$ 373,838.64
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 17,377,421.00	\$ 369,708.36
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 17,377,421.00	\$ 378,986.68
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 17,377,421.00	\$ 373,322.94
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 17,377,421.00	\$ 372,463.06
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 17,377,421.00	\$ 372,807.06
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 17,377,421.00	\$ 372,118.98
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 17,377,421.00	\$ 371,774.82
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 17,377,421.00	\$ 372,463.06
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2.14%	\$ 17,377,421.00	\$ 372,463.06
INTERES MORATORIO 08/07/2016 HASTA EL 25/09/2019						\$ 15,349,362.85
CAPITAL						\$ 17,377,421.00
Valor total liquidación a fecha 25/09/2019						\$ 32,726,783.85

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

- 1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2) **APROBAR** en la suma de **\$32,726,783.85 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 08, del cuaderno principal, a corte 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.
- 3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.
- 4) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.
- 5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00129-00
DEMANDANTE:	PINEDA PINEDA OLMAN SONEY
DEMANDADO:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOVAR (Q.E.P.D.)
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 05 de agosto de 2021¹ y como quiera que los títulos valor - facturas², de la cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 774, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOVAR (Q.E.P.D.) y, a favor de PINEDA PINEDA OLMAN SONEY, por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 2.240.000), por concepto del saldo capital adeudado de la factura de venta N° FV-A1099 del 12 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses de plazo, causados desde el 12 de enero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 12 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$ 2.360.001), por concepto del saldo capital adeudado de la factura de venta N° FV-A1092 del 08 de enero de 2020.

2.1. Por los intereses de plazo, causados desde el 08 de enero de 2020 hasta el 17 de enero de 2020, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 18 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 08-09, consec. 02, expediente digital.

SEGUNDO: ORDENAR al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE GILBERTO MUÑOZ TOVAR (Q.E.P.D.), de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: ACLARAR el numeral segundo del auto proferido el 05 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ZAIDA CAMILA RINCÓN VALBUENA, para representar en este asunto al demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido y que obra en la Pág. 11, consec. 02, expediente digital”.

SEXTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00158-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARCO ALIRIO TIBOCHA RETAVISCA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 10 de agosto de 2021¹ y como quiera que del título valor - pagaré ², de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MARCO ALIRIO TIBOCHA RETAVISCA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

1. NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 92.715), por concepto de capital de la cuota del 05 de mayo de 2020.

1.1. UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.037.796), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 06 de abril de 2020 al 05 de mayo de 2020, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 06 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 422.227,38), por concepto de capital de la cuota del 05 de junio de 2020.

2.1. SETECIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 708.283,62), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 06 de mayo de 2020 al 05 de junio de 2020, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 06 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

3. CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 449.466,40), por concepto de capital de la cuota del 05 de julio de 2020.

3.1. SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$ 681.044,60), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, desde el 06 de junio de 2020 al 05 de julio de 2020, sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 06 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. SESENTA Y CINCO MILLONES TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 65.035.591,22), por concepto de capital acelerado a fecha 29 de julio de 2020.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 30 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700223-00
DEMANDANTE:	SUPERELECTRO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO:	MARIA NORA MORENO Y OTRO
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Vistas las actuaciones, este despacho, **Dispone:**

- 1) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación de crédito actualizada.
- 2) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 3) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201701586-00
DEMANDANTE:	BANCO BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO ESPINOSA ROJAS
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, advierte el despacho la necesidad de resolver diversas solicitudes de parte presentadas en el proceso de la referencia, veamos:

Se procederá aceptar la renuncia del jurista RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ como apoderado judicial de BANCO COMPARTIR, en razón de la cesión de las acreencias.

Se aceptará la cesión de crédito presentada por el BANCO BANCOMPARTIR S.A., en calidad de cedente a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, como cesionario en los términos del contrato de cesión presentado.

Se ordenará el traslado correspondiente de la liquidación de crédito presentada en fecha 17 de enero de 2020, vista en el archivo No 8, allegada por el apoderado demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1) **ACEPTAR** la renuncia del apoderado de BANCO BANCOMPARTIR S.A., RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMÉNEZ como apoderado judicial de BANCO COMPARTIR, en razón de la cesión de las acreencias.
- 2) **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el BANCO BANCOMPARTIR S.A., en calidad de cedente a favor de EMPRESARIOS CONSULTORES LTDA, como cesionario en los términos del contrato de cesión presentado.
- 3) Correr traslado de la liquidación, vista en el archivo No. 08, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.
- 4) Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 64, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700990-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	GRACIELA SERRATO CHAPARRO
ASUNTO:	APRUEB LIQUIDACION DE CREDITO – REQUIERE PARTE ALLEGUE LIQUIDACION ACTUALIZADA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1º- APROBAR en la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TRECE MIL OCHO PESOS (\$15.113.008,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 30 de octubre de 2018¹, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

2º Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho.

3ª- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4º- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

5º- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 10 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700254-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	LUIS ARIEL SÁNCHEZ PÉREZ
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Incorpórese Oficio No. 6918357 de fecha 07 de mayo de 2018 de la Secretaría de Movilidad de Bogotá, y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIM CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00163-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NELSON ARMANDO NIÑO PARRA
ASUNTO:	RECHAZO PARCIAL – ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda subsanada presentada, mediante apoderado judicial, por BANCOLOMBIA S.A.

III. CONSIDERACIONES

1. PAGARÉ 110083731 SUSCRITO EL 25 DE AGOSTO DE 2017¹

En el título valor – pagaré referido, se estableció en su cláusula segunda la siguiente forma de pago:

Cuota	Año	Mes	Día	Valor \$
1	2018	2	25	\$ 8,000,000.00
2	2018	8	25	\$ 8,000,000.00
3	2019	2	25	\$ 8,000,000.00
4	2019	8	25	\$ 8,000,000.00
5	2020	2	25	\$ 8,000,000.00
6	2020	8	25	\$ 8,000,000.00
7	2021	2	25	\$ 8,000,000.00
8	2021	8	25	\$ 8,000,000.00
9	2022	2	25	\$ 8,000,000.00
10	2022	8	25	\$ 8,000,000.00

En el auto inadmisorio se indicó como falencia principal, la ausencia de hechos que permitieran establecer qué pasó con la obligación, situación que persiste con la subsanación de la demanda, por lo siguiente:

- a. Indicó que el demandado sólo efectuó el pago de la cuota del 25 de agosto de 2020, que corresponde a la cuota n° 6; sin embargo, **no informó nada acerca de qué ocurrió con las cuotas 1 a 5.**
- b. Aduce que está en mora desde la cuota del 25 de febrero de 2021, que atañe a la n° 7, y que en razón de ello hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- c. Sin perjuicio de lo anterior, **no informó a partir de cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria**, si lo hace desde que entró en mora o desde la fecha de presentación de la demanda. Debe resaltarse, que esto no puede ser objeto de especulaciones acomodaticias, pues **debía indicar de forma clara y exacta el día a partir del cual aceleraba el capital y qué cuotas incluía en ese valor.**
- d. Tampoco es clara, la razón por la cual pide interés de plazo, desde la fecha 26 de enero de 2021, y sobre qué valor calcula ese monto. De igual modo, las razones por las cuales solicita el interés moratorio desde la presentación de la demanda.
- e. Por último, pese a que se requirió en el auto inadmisorio, no se allegó el endoso en procuración del título valor, que faculte al apoderado para que adelante la demanda ejecutiva de referencia.
- f. Debía indicar en los hechos de la demanda, qué cuotas están vencidas y no pagadas y qué cuotas correspondían al valor de capital acelerado y conforme a esto hacer las pretensiones de la demanda.

¹ Pág. 60, consec. 01, expediente digital.

En razón de lo anterior, como quiera que no se cumple con lo estipulado en el CGP, Art. 82 numerales 4 y 5 de la demanda; por lo tanto, se rechazará la demanda frente a las pretensiones elaboradas por este título valor – pagaré **110083731 suscrito el 25 de agosto de 2017**.

2. PAGARÉ 5303710033501989 SUSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017²

En este título valor se pactó que el demandado pagaría a favor de BANCOLOMBIA S.A., el día **08 de mayo de 2021**, la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 3.977.991). Revisada la subsanación de la demanda, se establecen las siguientes falencias:

Solicita interés de plazo desde el **19 de mayo de 2021**, hasta la fecha de presentación de la demanda. Frente a este ítem, debe señalarse el interés referido, tiene carácter puramente retributivo, y se devenga en el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación (21 de julio de 2017) y el día en que debe cancelarse (08 de mayo de 2021). Aquí el extremo activo, lo pide en un periodo en que la obligación ya esta vencida, lapso en el cual el interés que se genera es el moratorio en razón del incumplimiento del pago del valor adeudado. Como quiera que no subsanó en debida forma esa petitoria, se negará su pago.

En lo que atañe al valor capital e interés moratorio, se libraré mandamiento de pago, en la forma pedida por el extremo activo.

3. PAGARÉ 377813093484872 SUSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2017³.

En este título valor se pactó que el demandado pagaría a favor de BANCOLOMBIA S.A., el día **18 de marzo de 2021**, la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 4.644.329). Revisada la subsanación de la demanda, se establecen las siguientes falencias:

Solicita interés de plazo desde el **29 de marzo de 2021**, hasta la fecha de presentación de la demanda. Frente a este ítem, debe señalarse el interés referido, tiene carácter puramente retributivo, y se devenga en el tiempo que media entre el surgimiento de la obligación (21 de julio de 2017) y el día en que debe cancelarse (18 de marzo de 2021). Aquí el extremo activo, lo pide en un periodo en que la obligación ya está vencida, lapso en el cual el interés que se genera es el moratorio en razón del incumplimiento del pago del valor adeudado. Como quiera que no subsanó en debida forma esa petitoria, se negará su pago.

En lo que atañe al valor capital e interés moratorio, se libraré mandamiento de pago, en la forma pedida por el extremo activo.

4. OTRAS CONSIDERACIONES

Atendiendo el rechazo que se hace de las pretensiones relacionadas con el título valor pagaré 110083731, suscrito el 25 de agosto de 2017, es claro que la cuantía se modifica, pasando de ser un proceso de menor cuantía a de mínima cuantía.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, que promueve BANCOLOMBIA S.A., en contra de NELSON ARMANDO NIÑO PARRA, respecto del título valor pagaré 110083731, suscrito el 25 de agosto de 2017, por lo indicado en las consideraciones.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por el valor de interés de plazo, que atañe al título valor pagaré suscrito el 21 de julio de 2017 (Pág. 64, consec. 01, expediente principal), atendiendo lo señalado en la motivación.

TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago por el valor de interés de plazo, que atañe al título valor pagaré suscrito el 21 de julio de 2017 (Pág. 72, consec. 01, expediente principal), por lo expuesto en precedencia.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de NELSON ARMANDO NIÑO PARRA, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

² Pág. 64, consec. 01, expediente digital.

³ Pág. 72, consec. 01, expediente digital.

1. TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 3.977.991), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré suscrito el 21 de julio de 2017.

1.1. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 19 de mayo de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 4.644.329), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré suscrito el 21 de julio de 2017.

2.1. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 06 de julio de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado NOEL ALBERTO CALDERÓN HUERTAS, para representar en este asunto al demandante frente a los pagarés de fecha 21 de julio de 2021, conforme el endoso en procuración que obra en las Pág. 4 y 5, consec. 05, cuaderno principal.

OCTAVO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00132-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO DE YOPAL – SAYOP S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO:	MIRTILO MANRIQUE RODRÍGUEZ VALERIA MANRIQUE FERREIRA ALLIANZ SEGUROS S.A.S.
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de fecha 03 de agosto de 2021¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 54, del 04 de agosto de 2021².

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 11 de agosto del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
² [Link de consulta: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F80687607%2FEST-54.pdf%2F6e98cd9a-d7c3-4abd-9b76-ba6624668320&clen=431000](https://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F80687607%2FEST-54.pdf%2F6e98cd9a-d7c3-4abd-9b76-ba6624668320&clen=431000)



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00187-00
DEMANDANTE:	GASES DEL CUSIANA E.S.P.
DEMANDADO:	CLAUDIA DE JESÚS MOROS VEGA
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Mediante providencia de fecha 05 de agosto de 2021¹, se inadmitió la demanda del epígrafe y se concedió al demandante el término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas. Dicha providencia fue notificada en Estado N° 55, del 05 de agosto de 2021².

El mentado lapso de tiempo feneció el pasado 13 de agosto del año que avanza y la parte actora no presentó la subsanación correspondiente, por lo que el Despacho aplicará la consecuencia jurídica que se desprende de dicho acontecer, de ahí que se **DISPONGA**:

- 1. **RECHAZAR**, por los argumentos anteriormente consignados, la presente demanda.
- 2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
- 3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
² Link de consulta: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww.ramajudicial.gov.co%2Fdocuments%2F25888312%2F80990492%2FEST-55.pdf%2F8ae0e28d-55a5-4fb8-ae8f-03adaf5b7985&cflen=193394



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veinticuatro (24) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700255-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	SERGIO MARIO CLAVIJO RASANÍA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de septiembre de 2019.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, por medio del cual se le requiere a la parte actora, proceda a efectuar la notificar en debida forma la notificación de la parte demandada.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que no existe asidero a requerir la práctica de la notificación tal como fue requerido en dicho proveído como quiera que en fecha 23 de mayo de 2019, se cumplió la carga procesal sin éxito alguno, por lo que solicitó el emplazamiento en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado de fecha 08 de octubre de 2019, que finalizó el día 11 de octubre de 2019, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio respecto de la contraparte.

CONSIDERACIONES

De manera directa, este despacho advierte que no le asiste prosperidad a lo deprecado por la parte ejecutante, en razón a que si bien en la demanda se adjuntó la dirección CARRERA 24 No. 7 – 34 del municipio de Yopal, siendo esta dirección la gestión de notificación fallida, el despacho advierte nuevamente que en el título valor base de ejecución reposa la dirección CALLE 143 No. 7 – 34 APTO 305 BARRIO CEDRITOS CIUDAD DE BOGOTÁ, por tanto, a fin de evitar futuras nulidades, se requirió mediante el auto recurrido, situación que se reiterará en esta oportunidad procesal, pues a este operador de justicia le asiste el deber de ceñirse a los postulados legal y constitucionalmente para la protección del derecho a la defensa, por tanto, previo a ordenar el emplazamiento de la parte demandada, se procederá a requerir por última vez al ejecutante para que ejecute en debida forma la notificación personal de la parte pasiva, so pena de decretar el desistimiento tácito, tal y como se puntualizó en el auto de fecha 20 de septiembre de 2019, corolario de lo anterior se procede a no reponer el auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

re



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1. **NO REPONER**, la providencia de fecha 20 de septiembre de 2019, por lo anteriormente expuesto.
2. **REQUERIR** a la parte demandante para que ejecute los actos impuestos mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2019, a la dirección CALLE 143 No. 16 A -65 APTO 305 BARRIO CEDRITOS CIUDAD DE BOGOTÁ, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202000003 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE
DEMANDADO	JULIO HERNANDO TOBO AGUILAR CLAUDIA PATRICIA FAJARDO HIGUERA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 21 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderada judicial.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el accionante CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO ALTOS DE MANARE, el pago de las obligaciones aquí demandadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, así como la devolución de los depósitos judiciales retenidos, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**.
- 2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

¹ Doc.06, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800363-00
DEMANDANTE:	MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNANDEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL
ASUNTO:	ACEPTA SUSTITUCION – REQUIERE ALLEGUE LIQUIDACION

Como quiera que existen varias sustituciones de poder presentadas por varios abogados y cumplen con los requisitos, se dará trámite a la última, así las cosas el Despacho **DISPONE**:

1.- RECONOCER personería jurídica al Profesional del Derecho HECTOR MIGUEL ALFONSO CELY portador del T.P. No. 276.960 del C. S. de la J., como abogado sustituto del demandante MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNANDEZ, conforme con los términos y para efectos del poder conferido por el Profesional de derecho PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ.

2.- NEGAR la sustitución de poder presentada por la Doctora YANCY XIOMARA BALLESTEROS RUIZ, como quiera que, el mencionado profesional no ha sido reconocido como apoderado de la parte demandante.

3.- REQUERIR a la parte actora para que para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue liquidación de crédito actualizada, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 446, so pena de dar aplicación al artículo 317 ib., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

4.- Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del presente asunto.

5.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800363 -00
DEMANDANTE:	MANUEL EDUARDO CEPEDA HERNANDEZ
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL
ASUNTO:	ORDENA SECUESTRO – REQUIERE PARA QUE NOTIFIQUE ACREEDOR PRENDARIO

Visto memorial obrante en el presente asunto y acreditada la inscripción de la medida cautelar de embargo en debida forma del rodante distinguido con placa KIV-967¹, el Despacho, **DISPONE:**

1.- ORDENAR LA APREHENSIÓN Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo automotor de placas KIV-967, de propiedad del demandado OSCAR JAVIER PEREZ ESQUIVEL

Para tal fin, con fundamento en la L.2030/2020 se **COMISIONA** al SECRETARIO DE MOVILIDAD DE MEDELLIN – META. Envíese despacho comisorio con los insertos del caso, informándosele que según lo dispuesto por el CGP Art. 40, se le conceden amplias facultades, inclusive la de designar y fijarle honorarios provisionales al auxiliar de justicia.

2.- REQUERIR a la parte ejecutante con el fin de que adelante los trámites necesarios para la notificación del acreedor prendario, BANCO PICHINCHA S.A., para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente de la respectiva notificación, haga valer su crédito, sea o no exigible, ante este Juzgado, ya sea en proceso separado o en el de la referencia. De acuerdo a lo establecido en el CGP Art. 462.

La citación se hará en la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020 Art. 8. Súrtase su remisión en forma legal, alléguese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 8 Cuaderno Medidas Cautelares
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201801819 -00
DEMANDANTE:	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	NEIL EDWIN RODRIGUEZ MOLANO
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas, el expediente se encontraba al despacho desde el día 25 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuada al demandado NEIL EDWIN RODRIGUEZ MOLANO, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP Art. 291 ss¹.

2.- CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 6 y 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00145-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ NIDIA CONTRERAS VILLEGAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que del título valor - pagaré², se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ e NIDIA CONTRERAS VILLEGAS, a favor del CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 495.186), por concepto de la cuota N° 25 que se generó y no se canceló el 01 de enero de 2019.

1.1. CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 136.824) por concepto de interés corriente de la cuota N° 25, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta el 01 de enero de 2019.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), por concepto de la cuota N° 26 que se generó y no se canceló el 01 de febrero de 2019.

2.1. CIENTO TREINTA Y UN SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 131.777) por concepto de interés corriente de la cuota N° 26, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de enero de 2019 hasta el 01 de febrero de 2019.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 02 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. QUINIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 517.590), por concepto de la cuota N° 27 que se generó y no se canceló el 01 de marzo de 2019.

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

3.1. CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 114.420) por concepto de interés corriente de la cuota N° 27, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de febrero de 2019 hasta el 01 de marzo de 2019.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 02 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. QUINIENTOS DIEZ MIL SEICIENTOS SEIS PESOS (\$ 510.606), por concepto de la cuota N° 28 que se generó y no se canceló el 01 de abril de 2019.

4.1. CIENTO VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 121.404) por concepto de interés corriente de la cuota N° 28, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de marzo de 2019 hasta el 01 de abril de 2019.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 02 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. QUINIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 519.558), por concepto de la cuota N° 29 que se generó y no se canceló el 01 de mayo de 2019.

5.1. CIENTO DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 112.452) por concepto de interés corriente de la cuota N° 29, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de abril de 2019 hasta el 01 de mayo de 2019.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 02 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. QUINIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO CINCO PESOS (\$ 521.105), por concepto de la cuota N° 30 que se generó y no se canceló el 01 de junio de 2019.

6.1. CIENTO DIEZ MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$ 110.905) por concepto de interés corriente de la cuota N° 30, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de mayo de 2019 hasta el 01 de junio de 2019.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 02 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$ 529.823), por concepto de la cuota N° 31 que se generó y no se canceló el 01 de julio de 2019.

7.1. CIENTO DOS MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 102.187) por concepto de interés corriente de la cuota N° 31, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de junio de 2019 hasta el 01 de julio de 2019.

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 02 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$ 537.236), por concepto de la cuota N° 33 que se generó y no se canceló el 01 de septiembre de 2019.

8.1. CIENTO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 100.194) por concepto de interés corriente de la cuota N° 33, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de julio de 2019 hasta el 01 de agosto de 2019.

8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 02 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 545.592), por concepto de la cuota N° 34 que se generó y no se canceló el 01 de octubre de 2019.

9.1. OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (\$ 86.418) por concepto de interés corriente de la cuota N° 34, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 01 de octubre de 2019.

9.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 02 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$ 548.272), por concepto de la cuota N° 35 que se generó y no se canceló el 01 de noviembre de 2019.

10.1. OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 83.738) por concepto de interés corriente de la cuota N° 35, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 01 de noviembre de 2019.

10.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 02 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 556.381), por concepto de la cuota N° 36 que se generó y no se canceló el 01 de diciembre de 2019.

11.1. SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$ 75.629) por concepto de interés corriente de la cuota N° 36, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta el 01 de diciembre de 2019.

11.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 02 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 559.531), por concepto de la cuota N° 37 que se generó y no se canceló el 01 de enero de 2020.

12.1. SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 72.479) por concepto de interés corriente de la cuota N° 37, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta el 01 de enero de 2020.

12.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 02 de enero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 565.233), por concepto de la cuota N° 38 que se generó y no se canceló el 01 de febrero de 2020.

13.1. SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$ 66.777) por concepto de interés corriente de la cuota N° 38, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de enero de 2020 hasta el 01 de febrero de 2020.

13.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 02 de febrero de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$ 574.930), por concepto de la cuota N° 39 que se generó y no se canceló el 01 de marzo de 2020.

14.1. CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$ 57.080) por concepto de interés corriente de la cuota N° 39, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 01 de marzo de 2020.

14.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el día 02 de marzo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 576.854), por concepto de la cuota N° 40 que se generó y no se canceló el 01 de abril de 2020.

15.1. CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 55.156) por concepto de interés corriente de la cuota N° 40, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 01 de abril de 2020.

15.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el día 02 de abril de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 584.322), por concepto de la cuota N° 41 que se generó y no se canceló el 01 de mayo de 2020.

16.1. CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 47.688) por concepto de interés corriente de la cuota N° 41, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de abril de 2020 hasta el 01 de mayo de 2020.

16.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 02 de mayo de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 588.688), por concepto de la cuota N° 42 que se generó y no se canceló el 01 de junio de 2020.

17.1. CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 43.322) por concepto de interés corriente de la cuota N° 42, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 01 de junio de 2020.

17.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el día 02 de junio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 595.892), por concepto de la cuota N° 43 que se generó y no se canceló el 01 de julio de 2020.

18.1. CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 43.322) por concepto de interés corriente de la cuota N° 43, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de junio de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

18.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el día 02 de julio de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. SEISCIENTOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 600.761), por concepto de la cuota N° 44 que se generó y no se canceló el 01 de agosto de 2020.

19.1. TREINTEA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 31.249) por concepto de interés corriente de la cuota N° 44, liquidados a una tasa del 12 %, desde el 01 de julio de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020.

19.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 02 de agosto de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES (\$ 2.465.343), por concepto de capital acelerado desde el 16 de septiembre de 2020.

20. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 20, desde el día 17 de septiembre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00183-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	GENNY ISABEL CONDE URIBE CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CLAVIJO
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 27 de julio de 2021¹ y como quiera que del título valor - pagaré², se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **GENNY ISABEL CONDE URIBE** y **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CLAVIJO**, a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 434.949) por concepto de la cuota N° 14 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de febrero de 2017.

1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 08 de febrero de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 542.357) por concepto de la cuota N° 15 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de marzo de 2017.

2.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 15, desde el 08 de febrero de 2017 hasta el 07 de marzo de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 08 de marzo de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. QUINIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 526.993) por concepto de la cuota N° 16 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de abril de 2017.

¹ Pág. 1-3, Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.

² Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

3.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 16, desde el 08 de marzo de 2017 hasta el 07 de abril de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 08 de abril de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 538.976) por concepto de la cuota N° 17 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de mayo de 2017.

4.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 17, desde el 08 de abril de 2017 hasta el 07 de mayo de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 08 de mayo de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 537.857) por concepto de la cuota N° 18 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de junio de 2017.

5.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 18, desde el 08 de mayo de 2017 hasta el 07 de junio de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 08 de junio de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 549.597) por concepto de la cuota N° 19 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de julio de 2017.

6.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 19, desde el 08 de junio de 2017 hasta el 07 de julio de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 08 de julio de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7. QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 548.940) por concepto de la cuota N° 20 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de agosto de 2017.

7.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 20, desde el 08 de julio de 2017 hasta el 07 de agosto de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

7.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 7, desde el día 08 de agosto de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8. QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 554.535) por concepto de la cuota N° 21 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de septiembre de 2017.

8.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 21, desde el 08 de agosto de 2017 hasta el 07 de septiembre de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

8.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 8, desde el día 08 de septiembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS UN PESOS (\$ 565.901) por concepto de la cuota N° 22 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de octubre de 2017.

9.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 22, desde el 08 de septiembre de 2017 hasta el 07 de octubre de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 9, desde el día 08 de octubre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 565.954) por concepto de la cuota N° 23 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de noviembre de 2017.

10.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 23, desde el 08 de octubre de 2017 hasta el 07 de noviembre de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

10.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 10, desde el día 08 de noviembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 577.065) por concepto de la cuota N° 24 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de diciembre de 2017.

11.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 24, desde el 08 de noviembre de 2017 hasta el 07 de diciembre de 2017, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

11.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 11, desde el día 08 de diciembre de 2017, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12. QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 577.604) por concepto de la cuota N° 25 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de enero de 2018.

12.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 25, desde el 08 de diciembre de 2017 hasta el 07 de enero de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

12.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 12, desde el día 08 de enero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13. QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 583.490) por concepto de la cuota N° 26 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de febrero de 2018.

13.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 26, desde el 08 de enero de 2018 hasta el 07 de febrero de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

13.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 13, desde el día 08 de febrero de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14. SEISCIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 603.751) por concepto de la cuota N° 27 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de marzo de 2018.

14.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 27, desde el 08 de febrero de 2018 hasta el 07 de marzo de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

14.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 14, desde el día 08 de marzo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15. QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 595.591) por concepto de la cuota N° 28 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de abril de 2018.

15.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 28, desde el 08 de marzo de 2018 hasta el 07 de abril de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

15.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 15, desde el día 08 de abril de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16. SEISCIENTOS SEIS MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 606.038) por concepto de la cuota N° 29 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de mayo de 2018.

16.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 29, desde el 08 de abril de 2018 hasta el 07 de mayo de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

16.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 16, desde el día 08 de mayo de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17. SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 607.837) por concepto de la cuota N° 30 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de junio de 2018.

17.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 30, desde el 08 de mayo de 2018 hasta el 07 de junio de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

17.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 17, desde el día 08 de junio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18. SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL DIEZ PESOS (\$ 618.010) por concepto de la cuota N° 31 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de julio de 2018.

18.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 31, desde el 08 de junio de 2018 hasta el 07 de julio de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

18.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 18, desde el día 08 de junio de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19. SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 620.331) por concepto de la cuota N° 32 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de agosto de 2018.

19.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 32, desde el 08 de julio de 2018 hasta el 07 de agosto de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

19.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 19, desde el día 08 de agosto de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20. SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 626.653) por concepto de la cuota N° 33 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de septiembre de 2018.

20.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 33, desde el 08 de agosto de 2018 hasta el 07 de septiembre de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

20.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 20, desde el día 08 de septiembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21. SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 636.404) por concepto de la cuota N° 34 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de octubre de 2018.

21.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 34, desde el 08 de septiembre de 2018 hasta el 07 de octubre de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

21.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 21, desde el día 08 de octubre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22. SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$ 639.526) por concepto de la cuota N° 35 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de noviembre de 2018.

22.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 35, desde el 08 de octubre de 2018 hasta el 07 de noviembre de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

22.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 22, desde el día 08 de noviembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23. SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 648.989) por concepto de la cuota N° 36 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de diciembre de 2018.

23.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 36, desde el 08 de noviembre de 2018 hasta el 07 de diciembre de 2018, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

23.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 23, desde el día 08 de diciembre de 2018, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24. SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 652.658) por concepto de la cuota N° 37 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de enero de 2019.

24.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 37, desde el 08 de diciembre de 2018 hasta el 07 de enero de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

24.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 24, desde el día 08 de enero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25. SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE ML TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 659.310) por concepto de la cuota N° 38 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de febrero de 2019.

25.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 38, desde el 08 de enero de 2019 hasta el 07 de febrero de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

25.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 25, desde el día 08 de febrero de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26. SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$ 672.931) por concepto de la cuota N° 39 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de marzo de 2019.

26.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 39, desde el 08 de febrero de 2019 hasta el 07 de marzo de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

26.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 26, desde el día 08 de marzo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27. SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 677.888) por concepto de la cuota N° 40 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de abril de 2019.

27.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 40, desde el 08 de marzo de 2019 hasta el 07 de abril de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

27.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 27, desde el día 08 de abril de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28. SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 681.604) por concepto de la cuota N° 41 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de mayo de 2019.

28.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 41, desde el 08 de abril de 2019 hasta el 07 de mayo de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

28.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 28, desde el día 08 de mayo de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29. SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEICIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 686.692) por concepto de la cuota N° 42 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de junio de 2019.

29.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 42, desde el 08 de mayo de 2019 hasta el 07 de junio de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

29.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 29, desde el día 08 de junio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30. SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 695.099) por concepto de la cuota N° 43 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de julio de 2019.

30.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 43, desde el 08 de junio de 2019 hasta el 07 de julio de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

30.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 30, desde el día 08 de julio de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31. SETECIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 700.775) por concepto de la cuota N° 44 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de agosto de 2019.

31.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 44, desde el 08 de julio de 2019 hasta el 07 de agosto de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

31.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 31, desde el día 08 de agosto de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32. SETECIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$ 707.918) por concepto de la cuota N° 45 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de septiembre de 2019.

32.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 45, desde el 08 de agosto de 2019 hasta el 07 de septiembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

32.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 32, desde el día 08 de septiembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33. SETECIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 715.849) por concepto de la cuota N° 46 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de octubre de 2019.

33.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 46, desde el 08 de septiembre de 2019 hasta el 07 de octubre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

33.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 33, desde el día 08 de octubre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34. SETECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$ 722.428) por concepto de la cuota N° 47 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de noviembre de 2019.

34.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 47, desde el 08 de octubre de 2019 hasta el 07 de noviembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

34.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 34, desde el día 08 de noviembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35. SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETENTA Y NUEVE (\$ 741.079) por concepto de la cuota N° 48 de capital adeudado representado en el pagaré n° 4117269, que debía cancelarse el 07 de diciembre de 2019.

35.1. Por concepto de interés de plazo sobre el valor del capital insoluto de la cuota N° 48, desde el 08 de noviembre de 2019 hasta el 07 de diciembre de 2019, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

35.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 35, desde el día 08 de diciembre de 2019, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00303-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JOSÉ PASTOR MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Revidado el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada por el MUNICIPIO DE YOPAL y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (consec. 04 y 07, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00509 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

La parte actora presentó el 05 de marzo de 2020¹, memorial en el cual acreditó el envío de la citación para notificación personal de la parte demandada.

Luego, el 07 de octubre de 2020², allegó remisión de la notificación por aviso; sin embargo, no se adjuntó el aviso que debía expresar su fecha, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso y copia informal de la providencia a notificar, en este caso el mandamiento de pago, tal como lo dispone el CGP, Art. 292 Inc. 1 y 2, motivo por el cual no se puede dar validez a esa notificación.

Ahora, en el memorial del 14 de septiembre de 2021³, la parte actora indicó que notificó personalmente de la demanda al extremo activo, por medio de correo electrónico, no obstante, no se logra establecer qué información fue la que remitió, pues en datos adjuntos se advierte el siguiente archivo “COTEJOAVISO”, por lo tanto, al no demostrar que remitió la providencia respectiva a notificar, demanda y anexos, no se cumple con los requisitos establecido en el D. 806/2020, Art. 8, por lo tanto, tampoco podrá darse validez a esa notificación.

En razón de lo anterior, se negará la solicitud⁴ de seguir adelante la ejecución, hasta tanto, esté debidamente integrado el contradictorio.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. APROBAR el envío de la comunicación⁵ remitida para que compareciera a notificarse personalmente la ejecutada LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON.

2°- NO DAR VALIDEZ al envío de la notificación por aviso, habida cuenta que no cumplió con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292 Inc. 1 y 2.

3° NO DAR VALIDEZ al envío de la notificación personal remitida al correo electrónico leovegabarchi2015@gmail.com, habida cuenta que no cumplió con los requisitos exigidos en el D. 806/2020, Art. 8, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

4° REQUERIR al demandante, para que dentro del termino de treinta (30) días, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del CGP, Arts. 291 y 292 o del D. 806/2020, Art. 8, deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
² Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
³ Consec. 08, cuaderno principal, expediente digital.
⁴ Consec. 07, cuaderno principal, expediente digital.
⁵ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito en este proceso (Art. 317, Núm. 1º CGP).

5º NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta que se logre integrar debidamente el contradictorio en el asunto de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202000120-00
DEMANDANTE	JUAN SEBASTIAN PATIÑO MARIÑO
DEMANDADO	CONSTRUCTORA UGC S.A.S.
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de septiembre de 2021 por la parte demandante¹.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el actor JUAN SEBASTIAN PATIÑO MARIÑO el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo de la parte pasiva, eso sí, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES nacies del título ejecutivo Acuerdo de Pago de fecha 04 de septiembre de 2018.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiendo las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de los títulos ejecutivos base de la demanda a la parte pasiva.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701800-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUISA MARIA CORREA URBANO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICAR CORREO ELECTRONICO – REQUIERE CGP ART. 317 – ORDENA SECUESTRO - INCORPORA

Vistos los memoriales obrantes en el presente asunto y revisado el envío de comunicación para notificar personalmente efectuado a la dirección informada de la ejecutada MARIA LUISA CORREA URBANO, y como quiera que éste fue infructuoso, seria del caso proceder a su emplazamiento, no obstante se observa que en el acápite de notificaciones existe dirección electrónica de la demandada. Así las cosas se **DISPONE**:

1.- ORDENAR a la parte demandante agotar el trámite de notificación a ese email, atendiendo los parámetros establecidos por el D.806/2020 Art. 8. Apórtense los correspondientes

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE REQUIERE** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del extremo pasivo e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada. So pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

2.- ORDENAR el **SECUESTRO** del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 470-63336** de propiedad del extremo demandado, el cual se encuentra debidamente embargado¹.

Para tal efecto líbrese despacho comisorio al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia, designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Envíesele despacho comisorio con los insertos del caso.**

3.- INCORPORAR al expediente la constancia que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.00450-V ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Folio 3 Documento 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700828-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA ESPERANZA CAMACHO PARRA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION PERSONAL Y POR AVISO – CORRE TERMINOS PARA CONSTESTAR

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación personal y por aviso¹, el expediente se encontraba al despacho desde el día 18 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación personal y por aviso efectuadas al demandado NUBIA ESPERANZA CAMACHO PARRA, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP.Art.291 ss.

2.- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documentos 7 y 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701058-00
DEMANDANTE:	LICEO MODERNO CELESTIN FREINET
DEMANDADO:	MARYURI CARDENAS
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas¹, el expediente se encontraba al despacho desde el día 25 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación por aviso efectuadas al demandado MARYURI CARDENAS, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP.Art.292.

2.- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Folio 10-15 Documentos 7 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800205-00
DEMANDANTE:	MAGDA JULIAN MONTERO CAMARGO
DEMANDADO:	JORGE IBAN BARRERA CELY HUMBERTO BARRERA SANCHEZ
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes oficio civil No. 01529 de fecha 30 de agosto de 2021 allegado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal en el cual deja a disposición bien inmueble identificado con F.M.I. 470-6818, para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada la Inspección de Transito de Sogamoso, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201400248-00
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	OLMER GONZALEZ PEREZ
ASUNTO:	RELEVA CURADORES

Vistas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, advierte el Despacho que ha transcurrido un tiempo prudencial sin que ninguno de los abogados designados en auto de fecha 28 de marzo de 2018¹, hubieren comparecido a notificarse del auto que admitió la demanda en representación del extremo ejecutado, en consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

1º- **RELEVAR** de la designación como curadores *ad-litem* a los doctores SERGIO ANDRES GARAVITO PATERNINA, FUNDACION ORINOQUENSE RAMON NONATO PEREZ y FABIO ENRIQUE FRANCO NIÑO.

2ª- En su lugar **DESIGNAR** como **curador ad-litem** del ejecutado OLMER GONZALEZ PEREZ a los profesionales del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ELCY MONICA MEDINA CORREDOR	No. 283.721	emabogadayopal@gmail.com
DIANA CAROLINA TOBITO CHINOME	No. 307.491	CARRERA 21 No. 6 - 29
LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA	No. 320.495	laura-0126@hotmail.com

Abogados que ejercen habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNIQUESE LA DESIGNACION.**

Al primero que concurra deberá notificársele el auto que admitió la demanda y correr traslado de la demanda².

3º- Respecto a los gastos de curaduría estese a lo resuelto en el último inciso de la providencia de fecha 28 de marzo de 2019³, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de depósitos judiciales No. 850012041002 del Banco Agrario a nombre del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad o directamente al auxiliar de la justicia y acreditar dicho pago en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 16 Cuaderno Principal Expediente Digital
² Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital
³ Documento 27 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201600067-00
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS CÓRDOBA
DEMANDADO:	JOSÉ DIONISIO CALDERON JIMÉNEZ
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por la Curadora Ad Litem de la parte demandada, contra el auto que libró mandamiento de pago en fecha 19 de septiembre de 2016.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 19 de septiembre mediante el cual, se dispuso librar mandamiento de pago a favor de JUAN CARLOS CÓRDOBA y en contra de JOSÉ DIONISIO CALDERÓN JIMÉNEZ, por las sumas de dinero contenidas en el título valor letra de cambio cuya fecha de vencimiento corresponde al día 20 de febrero de 2013.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere la recurrente, que frente a los requisitos formales del título valor, se propone la excepción denominada INEXISTENCIA DEL TÍTULO VALOR RESPECTO DE INTERESES DE PLAZO POR FALTA DE CLARIDAD, ESPRESIVIDAD Y EXIGIBILIDAD, dado que afirma la auxiliar de justicia no existe prueba alguna donde las partes hubiesen pactado intereses corrientes o de plazo por no puede el demandante a su arbitrio cobrar intereses cuando esa no fue la voluntad de las partes, por tanto, refiere la libelista, lo anterior lleva a que no exista obligación clara, expresa ni exigible a favor del demandante y en contra del demandado que establece el artículo 422 del C.G.P., requisito necesario para haber librado mandamiento de pago.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 027 en fecha 15 de junio de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio respecto de la contraparte.

CONSIDERACIONES

En el recurso de reposición se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que juicio del demandado sufre el título ejecutivo que sirvió para librar el mandamiento de pago.

Al respecto señala el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Lo que busca atacar la falta de idoneidad del título valor, ahora bien, frente a la letra de cambio la legislación comercial contempla en su artículo 621 que los requisitos esenciales para los títulos valores en general serán:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

La norma especial para este tipo de cartulares es el artículo 671 de la normatividad comercial refiere como requisitos formales:

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”

Revisado lo anterior no se determina la causación de los intereses de plazo y/o moratorios como un requisito esencial de los títulos valores y en específico de las letras de cambio, no obstante, para dar claridad a lo argüido por la defensa oficiosa es de resorte de este despacho indicar que el artículo 884 del Código de Comercio refiere que:

“ARTÍCULO 884. <LÍMITE DE INTERESES Y SANCIÓN POR EXCESO>. <Artículo modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Por tanto ante la carencia de lo acordado de las partes en referencia al interés pactado, la norma comercial suple dicha ambigüedad, disponiendo como tal las tasas máximas legalmente establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, claro es que la formulación elevada por parte de la Curadora Ad Litem del extremo demandado, carece de prosperidad, y en consecuencia es dable continuar con el procedimiento de ejecución propuesto en procura de la tutela jurisdiccional efectiva, conforme ha sido deprecado en el escrito introductorio.

Aunado a lo anterior, se procederá a dar traslado a las excepciones de mérito propuestas por la auxiliar de justicia en la contestación de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER**, la providencia de fecha 20 de febrero de 2013, por lo anteriormente expuesto.
2. **CORRER** traslado de las excepciones propuestas por la defensora de oficio del demandado, por el término de diez (10) días, en observancia del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800395-00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	SAUL ALFONSO OROZCO MARTINEZ
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION – CORRE TERMINO PARA CONTESTAR

Teniendo en cuenta los memoriales obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante observa el Despacho que al allegar las constancias de notificación¹, el expediente se encontraba al despacho desde el día 25 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que la demandada ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia se **DISPONE**:

1.- **VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación efectuada al demandado SAUL ALFONSO OROZCO MARTINEZ, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del D.806/2020 Art.8.

2.- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

4.- **INCORPORAR** al expediente las constancias de notificación allegadas por el demandante²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 21 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 17-20 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-01063 -00
DEMANDANTE:	UNIVERSIS DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO:	CONSTRUCCIONES ECOML SAS
ASUNTO:	SENTENCIA (CGP Art. 120-3 y 421-3)

I.CUESTIÓN PRELIMINAR

Revisado el proceso MONITORIO instaurado por UNIVERSIS DE COLOMBIA LTDA, a través de apoderado judicial, en contra de CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S., se advierte que se logró efectuar la notificación del demandado a la dirección electrónica¹ admonecoml@gmail.com y el extremo activo allegó constancia de acuse de recibido de la misma, motivo por el cual se tiene por notificado en debida forma del auto por el cual se admitió la demanda.

Como quiera que el demandado guardó silencio y no generó oposición, procede este Juzgado a proferir sentencia, atendiendo los postulados del CGP Art. 120-3 y 421-3.

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó UNIVERSIS DE COLOMBIA LTDA, con el fin de que se ordene a la demandada CONSTRUCCIONES ECML SAS, pagarle la suma de **VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 23.250.932)**, de un contrato de servicio de transporte de materiales.

2.2. Hechos relevantes

2.2.1. La sociedad UNISERVIS DE COLOMBIA LTDA, a través de su representante legal PABLO ENRIQUE CALDERÓN, prestó el servicio de transporte de materiales a la sociedad CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S., y como soporte de ello se elaboraron las siguientes facturas, la cuales fueron aportadas en copia:

Número	Fecha	Valor	Fecha de exigibilidad
000571	16 de junio de 2015	\$ 16.954.532	17 de julio de 2015
000594	07 de septiembre de 2015	\$ 550.000	8 de octubre de 2015
000603	14 octubre de 2015	\$ 1.080.000	15 de noviembre de 2015
000604	14 de octubre de 2015	\$ 840.000	15 de noviembre de 2015
000605	14 de octubre de 2015	\$ 46.400	15 de noviembre de 2015
000634	25 de febrero de 2016	\$ 3.780.000	26 de marzo de 2016
Total		\$ 23.250.932	

¹ Pág. 2, consec. 20, expediente digital, cuaderno principal.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

2.2.2. Los servicios prestados se cumplieron a cabalidad sin que se presentara objeción alguna por parte de la sociedad demandada, tal y como es posible demostrar el día de hoy.

2.3. Actuaciones relevantes de instancia

2.3.1. En auto del 08 de marzo de 2018², se admitió el proceso monitorio de referencia, promovido por UNIVERSIS DE COLOMBIA S.A.S. en contra de CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S. Allí mismo se requirió a esta última, para que hiciera el pago del valor total de capital adeudado correspondiente a la suma total de \$ **23.250.932**.

2.3.2. El 11 de agosto de 2020³, se remitió al demandado la notificación personal de la demanda que nos ocupa. Sin que se genera oposición por este, tal como se indicó en precedencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Marco normativo

Según el CGP, Art. 419, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional al realizar un estudio sobre el procedimiento referido concluyó *“que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem”*⁴.

3.4. Caso en concreto

² Consec. 07, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Pág. 2, consec. 20, expediente digital, cuaderno principal.

⁴ CConst, C 031, 30 ene. 2019, Gloria Stella Ortiz Delgado.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

3.4.1 Para la prosperidad del reclamo monitorio deben concluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales se cumplen el presente caso, como se verifica a continuación:

- a. Es de naturaleza contractual, pues se deriva de un contrato de transporte de materiales.
- b. Se trata de una obligación netamente dineraria⁵
- c. La prestación está plenamente definida, pues se trata de una suma equivalente a un total de VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 23.250.932⁶), y en la demanda se discriminó el valor por la prestación de ese servicio y la fecha, tal como se registró en las facturas allegadas, así:

Número	Fecha	Valor	Fecha de exigibilidad
000571	16 de junio de 2015	\$ 16.954.532	17 de julio de 2015
000594	07 de septiembre de 2015	\$ 550.000	8 de octubre de 2015
000603	14 octubre de 2015	\$ 1.080.000	15 de noviembre de 2015
000604	14 de octubre de 2015	\$ 840.000	15 de noviembre de 2015
000605	14 de octubre de 2015	\$ 46.400	15 de noviembre de 2015
000634	25 de febrero de 2016	\$ 3.780.000	26 de marzo de 2016
Total		\$ 23.250.932	

- d. Es una obligación exigible, puesto que su pago estaba dispuesto para las fechas relacionadas en el numeral anterior, y este no está supeditado a una contraprestación a cargo del actor (CGP, Art. 420-5).
- e. Y, por último, la parte actora indicó que la obligación no ha sido insatisfecha.

3.4.2. Además de lo anterior, la demandada fue notificada personalmente del auto por el cual se admitió la demanda monitoria, donde se le requirió para que efectuara el pago de las sumas indicadas en precedencia o que expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente. Luego de esta actuación, **prefirió guardar silencio** y no generar oposición; por lo tanto, resulta improrrogable hacer tal condena.

3.4.3. Por último, se decide no condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, num. 3, por cuanto no hubo oposición.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO personalmente a **CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S** de la demanda de referencia, por lo expuesto en la parte motiva, quien no generó oposición.

SEGUNDO: RECONOCER la existencia de las acreencias a favor de **UNIVERSIS DE COLOMBIA LTDA**, y a cargo de **CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S**, contenidas en los contratos de transporte de materiales celebrados entre las referidas, en las siguientes fechas:

Fecha	Valor	Fecha de exigibilidad
16 de junio de 2015	\$ 16.954.532	17 de julio de 2015
07 de septiembre de 2015	\$ 550.000	8 de octubre de 2015

⁵ CConst, C 159, 30 abr. 2016, Luis Ernesto Vargas Silva, estableció esta regla.
⁶ Es un proceso de mínima cuantía, atendiendo que el salario mínimo para el año 2017, correspondía a la suma de



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

14 octubre de 2015	\$ 1.080.000	15 de noviembre de 2015
14 de octubre de 2015	\$ 840.000	15 de noviembre de 2015
14 de octubre de 2015	\$ 46.400	15 de noviembre de 2015
25 de febrero de 2016	\$ 3.780.000	26 de marzo de 2016
	\$ 23.250.932	

TERCERO: CONDENAR conforme al CGP, Art. 421, Inc. 3, a la demandada **CONSTRUCCIONES ECOML S.A.S**, al pago reclamado por el demandante **UNIVERSIS DE COLOMBIA LTDA**, representado en las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 16.954.532).

1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 17 de julio de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000).

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 08 de octubre de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. UN MILLÓN OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.080.000).

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 15 de noviembre de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 840.000).

4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 15 de noviembre 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

5. CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 46.400).

5.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 5, desde el día 16 de noviembre de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 3.780.000).

6.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 6, desde el día 26 de marzo de 2016, hasta la fecha que se verifique el pago total



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, num. 3, por cuanto no hubo oposición.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, por Secretaría dejar constancia en los libros digitales.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Escriba el texto aquí

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE TITULACION
RADICACIÓN:	850014003002-201801227-00
DEMANDANTE:	OLIVIA CABRERA HERNANDEZ
DEMANDADO:	PEDRO MARIA CARDENAS MARIA DEL CARMEN CARDENAS PEREZ VDA DE CARDENAS ADOLFO CARDENAS PEREZ FERMIN CARDENAS PEREZ ALVARO CARDENAS PEREZ MARIA SUSANA CARDENAS PEREZ PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 1561 de 2012, el Despacho **DISPONE**:

1°- ADMITIR la demanda de SANEAMIENTO DE TITUALCION presentada por OLIVIA CABRERA HERANDEZ, en contra de PEDRO MARIA CARDENAS, MARIA DEL CARMEN CARDENAS PEREZ VDA DE CARDENAS, ADOLFO CARDENAS PEREZ, FERMIN CARDENAS PEREZ, ALVARO CARDENAS PEREZ, MARIA SUSANA CARDENAS PEREZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

2°- De manera oficiosa inscribase la presente demanda al **F.M.I. 470-112118** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal. **Librese el oficio correspondiente.**

3°- Como quiera que el saneamiento se solicita con base a la posesión ejercida por la demandada, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 14 de la Ley 1651 de 2016, **EMPLAZAR** a todas y cada una de las personas que se crean con derechos sobre el bien objeto de saneamiento, en la forma prevista por el Art. 108 ibídem e INSTALESE la valla con las estipulaciones allí indicada, la cual debe contener los siguientes datos: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación con que se conoce el pedio. Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho, debiéndose aportar fotografías de ésta al proceso. Hágase saber al demandado que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

4°- ACCEDER al emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS y a los colindantes del predio objeto de este proceso, en armonía con el literal c del artículo 11 de la ley 1651 de 2012, toda vez que se trata de una falsa tradición, en la forma prevista y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

5°- Cumplido lo anterior, **CORRASE** traslado de la demanda a las personas emplazadas, quienes podrán contestarla en el término de diez (10) días; quienes concurran después tomanan el proceso en el estado en que se encuentre, haciéndoles saber que si no concurren dentro del término señalado se les designara curador ad litem que los represente.

M.L.

6°- ACCEDER al emplazamiento de los demandados PEDRO MARIA CARDENAS, MARIA DEL CARMEN CARDENAS PEREZ VDA DE CARDENAS, ADOLFO CARDENAS PEREZ, FERMIN CARDENAS PEREZ, ALVARO CARDENAS PEREZ y MARIA SUSANA CARDENAS PEREZ, en la forma prevista y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020 y 108 del CGP, **por secretaria se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

7°- Por secretaria OFICIESE a la SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE YOPAL, **para que en termino de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia,** certifique el uso del suelo de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) para el inmueble rural identificado con matricula inmobiliaria No. 470-112118 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Yopal, denominado EL JOBALITO, Lote # 1, ubicado en el paraje Sirivana de Yopal. Lo anterior a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en artículo 6 de la Ley 1561 de 2012.

8°- TRAMITESE este proceso, conforme a lo previsto en la Ley 1651 de 2012 y CGP Art. 368 ss., e **IMPRIMASELE** el trámite de un proceso de Única Instancia por ser de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2016-01205-00
DEMANDANTE:	NATALY HURTADO LEGUIZAMÓN
DEMANDADO:	DARY JAMILE VEGA PÉREZ
ASUNTO:	CORRECCIÓN SENTENCIA

Revisado el expediente, se advierte escrito presentado por la parte actora el 23 de agosto de 2021, en el cual se solicitó la corrección de los nombres de la parte demandante en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de agosto de 2021, en consecuencia, se accederá al ser viable lo pedido por el extremo activo, y se corregirá los nombres enunciados de las partes, los cuales deben entenderse para todos sus efectos, así: Demandante: NATALY HURTADO LEGUIZAMÓN y demandada: DARY JAMILE VEGA PÉREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN	850014003002-201900734-00
DEMANDANTE	EMMA JIMÉNEZ DE PÉREZ
DEMANDADO	WILLIAM VARGAS GARZÓN
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD ADICIONA DECRETO PROBATORIO - INCORPORA COTIZACIÓN PERITO — REPROGRAMA AUDIENCIA

Verificadas las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, considera menester el Despacho adoptar determinaciones respecto a diferentes circunstancias.

- **Control de legalidad y adición del decreto probatorio**

Sea lo primero advertir que, si bien mediante auto adiado 02 de septiembre de 2021 (Doc.18, Cuaderno Único Digital), esta judicatura efectuó el decreto probatorio, lo cierto es que luego de corroborar atentamente los medios de convicción solicitados *oportunamente* por los extremos litigiosos, el Juzgado pasó por alto pronunciarse frente a estos en su totalidad.

La situación acaecida exige al suscrito bajo las directrices del CGP Art. 132 en armonía con el Art.42 Num.12 *ib.*, realizar el control de legalidad del proceso, actividad profiláctica del Juez destinada al saneamiento o corrección de irregularidades que erosionen o amenacen las garantías procesales. Y es que, aun cuando jurisprudencialmente se ha dicho que el administrador de justicia no puede de oficio o a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, la misma jurisprudencia ha señalado que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él o incurrir en otros, máxime cuando su causa es por error con el que puede vulnerar derechos de las partes.

Por otro lado, pertinente es memorar que los Arts.169 y 173 *ib.*, consagran que “las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes” y que “Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”, presupuestos que se vislumbran en el caso sub examine.

Acotado lo anterior, se puntualiza que lo omitido en el proveído objeto de adición corresponde a lo siguiente:

- a. Decretar la prueba testimonial solicitada por la parte pasiva en el libelo de contestación, visible en los fls.21 y 22 del Doc.12, Cuaderno Principal, Expediente Digital.
- b. Citar a la audiencia única de que trata el CGP Art.392, al perito que rindió el dictamen pericial aducido por la parte demandada, a efectos de contradicción de dicha experticia según los parámetros del Art.228 *ib.*

- **De los gastos periciales**

Habida cuenta que a las diligencias fue oportunamente allegada cotización por parte del auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S., designado para la elaboración del dictamen pericial que de oficio se decretó en auto de 02 de septiembre de 2021, ello, en los términos dispuestos en la inspección judicial practicada al predio objeto de Litis el pasado 10 de septiembre de 2021; con sujeción al CGP Art.230, se exhortará igualmente a los extremos procesales para que procedan a sufragar dicho costo.

Bajo esta órbita, el Juzgado

RESUELVE

1º- EFECTÚESE en el presente proceso el control de legalidad previsto en el CGP Arts.42-12 y 132, tal como se expuso en precedencia.

2º- En consecuencia, se determina **DECRÉTESE** como prueba testimonial a favor de la parte demandada los testimonios: de OMAR ALFREDO NIETO, JAIRO MUÑOZ y ALFONSO SÁNCHEZ.

CÍTENSE a los referidos testigos para que rindan testimonio sobre las mejoras alegadas en el presente asunto, en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia única. **Librense por secretaría las respectivas boletas de citación; se advierte que le atañe a la parte interesada en la prueba adelantar las gestiones de retiro y remisión.**

3º- Por considerarlo necesario el Juzgado, **CÍTECE** al perito HENRY RIAÑO CRISTIANO¹ a la audiencia única, en la cual el Juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen rendido sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-58835 (CGP Art.228). **Elabórese y envíese por secretaría el oficio citatorio.**

4º- INCORPÓRESE en cuatro (04) folios al expediente, la cotización allegada por el auxiliar de la justicia MARPIN S.A.S., obrante en el Doc.28 de este cuaderno digital, del cual, se observa constancia de remisión a las direcciones electrónicas de los apoderados de las partes. **EXHÓRTESE** a las partes para que en el término **de tres (03) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a sufragar en proporciones iguales a 50% cada una, el valor comprendido en la cotización. **Arrímense las constancias de pago.**

Es de advertir que, cumplido con lo anterior, la auxiliar de la justicia, según se determinó en la diligencia de inspección judicial practicada el 10 de septiembre de 2021, cuenta con el término de veinte (20) días para la elaboración de la experticia conforme al cuestionario igualmente allí establecido.

5º- En ese mismo sentido, para efectos de contradicción del dictamen pericial decretado de oficio (CGP Art.231), **CÍTESE** al designado perito MARPIN S.A.S.² a la audiencia única. **Elabórese y envíese por secretaría el oficio citatorio.**

¹ Dirección Física: Carrera 14 # 26 –24, Oficina 303, Edificio PASSOS, Yopal –Casanare. Email: henryjuridico@gmail.com
Móvil: 3115917458

² Correo electrónico de notificación marpinsas2016@hotmail.com y tar-cu@hotmail.com, dirección física: calle 25 No. 28-40 de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800451 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	LINA MARÍA GERÓNIMO RINCÓN BONIFACIO ROSILLO
ASUNTO	NO AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA – REQUIERE CGP ART.317

Procede el Despacho a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el ejecutante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE a través de su apoderado judicial el 21 de septiembre de 2021¹, advirtiéndole de entrada que la misma será denegada por cuanto la oportunidad procesal para tal acto precluyó una vez se agotó la etapa de notificaciones de los demandados. Lo anterior encuentra asidero en lo consagrado por el CGP Art.92, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”
(Subrayado y negrilla del Juzgado).

Como es de conocimiento del peticionario las presente diligencias ya cuentan con orden de seguir adelante la ejecución desde el pasado 01 de julio de 2021²; no obstante, se exhorta al interesado para que, de ser el caso, proceda a la terminación del proceso a través de las diferentes posibilidades que el legislador a establecidos para el efecto, verbi gracia las comprendidas en el CC Art.1625. Así las cosas, se

RESUELVE

1º- NO AUTORIZAR el retiro de la presente acción ejecutiva, por las razones expuestas en precedencia.

2º- REQUERIR al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, presente acorde con los presupuestos comprendidos en el CGP Art.446 la liquidación del crédito, tal como le fue ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 01 de julio de 2021. **Lo anterior so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.10, Cuaderno Principal, Expediente Digital

² Doc.09, Cuaderno Principal, Expediente Digital

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700139 -00
DEMANDANTE	JOSÉ EDGAR TROCHEZ
DEMANDADO	ANA IRIS ALARCÓN CABULO
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA – REQUIERE PARTE CGP ART.317

Advirtiéndolo el Despacho que la profesional del derecho MARTHA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.69.467 del C.S. de la J., puso en conocimiento dirección electrónica de su titularidad¹ a través distintos memoriales radicados con dirección al presente proceso², ha de entenderse subsanada la falencia advertida por auto de 02 de septiembre de 2021, en el libelo mediante el cual le fue conferido poder por parte del demandante; en efecto, se procederá a su reconocimiento. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1°- Reunidas las exigencias del CGP Art.74 y el D 806/2020 Art.5, **RECONÓZCASE** personería jurídica a la abogada MARTHA CECILIA PÉREZ RODRÍGUEZ, portadora de la T.P. No.69.467 del C.S. de la J., para actuar en representación del ejecutante JOSÉ EDGAR TROCHEZ.

2°- REQUERIR nuevamente al extremo demandante en los términos del CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago librado DESDE EL PASADO 06 DE MARZO DE 2017, a la demandada ANA IRIS ALARCÓN CABULO, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda**. Alléguese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Marthacp13@gmail.com

² Ver Docs. 13 y 15, Cuaderno Medidas Cautelares, Expediente Digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700865-00
DEMANDANTE:	ISABEL MACIAS MEDINA
DEMANDADO:	MARIA LOURDES GUERRA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Yopal, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700223-00
DEMANDANTE: SUPERELECTRO ORIENTE S.A.S.
DEMANDADO: MARIA NORA MORENO Y OTRO
CUADERNO: CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Advierte esta vista judicial que la parte ejecutante ha solicitado la actualización del despacho comisorio ordenado mediante auto de fecha 08 de febrero de 2018l. Por secretaría librese el oficio correspondiente actualizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 64, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2018-01603</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO COLPATRIA S.A.
DEMANDADO:	LORENA FERREIRA TARACHE
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I.CUESTIÓN PRELIMINAR

1. En auto del 2019¹, se admitió la demanda verbal de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, que presentó el BANCO COLPATRIA S.A.

2. Revisado el proceso se establece el extremo activo, en memorial del 10 de noviembre de 2020², informó como nueva dirección de notificaciones del demandado las siguientes: i) dirección física Calle 30 N° 28-46 Bloque 7, apartamento 301 de Yopal-Casanare y ii) electrónica: loren17@hotmail.com.

En escrito presentado el 21 de enero de 2021, se allegó constancia del envío de la comunicación para citación para notificación personal de la demandada, remitido a la dirección Calle 30 N° 28-46, bloque 7, apartamento 301 de Yopal-Casanare, la cual se entregó el 20 de noviembre de 2020, sin embargo la demandada no asistió.

De igual modo, se probó la remisión de la notificación personal al correo electrónico informado de la demandada y se allegó la constancia respectiva en la que se acreditó el acuse de recibido y que ese correo fue abierto por su destinataria, el **12 de noviembre de 2020**³, motivo por el cual se tendrá por notificada la demandada conforme lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 8.

Por último, el 22 de enero de la misma anualidad, se allegó constancia de envío de la notificación por aviso, la cual fue recibida el **16 de febrero de 2021**⁴, al haberse ya tenido por notificada a la demandada, el Despacho se abstendrá de pronunciarse sobre este trámite.

2. Como quiera que se integró debidamente el contradictorio y toda vez que el extremo pasivo no se opuso en el término de traslado de la demanda, se procederá a emitir sentencia conforme los postulados del CGP, Arts. 120-3 y 384-3.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., con el fin de que se de por terminado el contrato de arrendamiento del inmueble local 10, ubicado en la Calle 24 N° 28-72 del Centro Comercial Morichal Plaza de la ciudad de Yopal – Casanare, celebrado el 20 de agosto de 2014, en razón del no pago por parte de la arrendataria de los cánones de arrendamiento

¹ Consec. 07, cuaderno principal, expdte.digital.
² Consec. 08, expediente digital, cuaderno principal.
³ Pág. 49, consec. 09, expediente digital, cuaderno principal.
⁴ Pág. 44, consec. 10, expediente digital, cuaderno principal.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

comprendidos entre enero de 2016 a marzo de 2017. En consecuencia, de lo anterior, solicita que se ordene a restituir el bien inmueble referido, el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y la cancelación del valor por concepto de cláusula penal.

2.2. Hechos relevantes

- 2.2.1. El 20 de agosto de 2014, la PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIA S.A.S. y LORENA FERREIRA TARACHE, celebraron un contrato de arrendamiento del bien inmueble ubicado en el local 10 del predio ubicado en la Calle 24 N° 28-72 del Centro Comercial Morichal Plaza de la ciudad de Yopal.
- 2.2.2. El canon de arrendamiento mensual fue pactado en la cláusula tercera del contrato de arrendamiento en la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2.000.000) y la duración fue acordada en 24 meses, a partir del 20 de agosto de 2014.
- 2.2.3. El 15 de septiembre de 2016, la promotora referida, celebró cesión sobre el contrato de arrendamiento del local antes descrito.
- 2.2.4. El demandante emitió una certificación del 06 de marzo de 2017, donde se indica el valor adeudado por concepto de arriendo desde el mes de enero de 2016 hasta marzo de 2017, por la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 40.340.961).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. El CC, Art. 1973, define el contrato de arrendamiento de cosas, como aquel en que las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de la cosa y la otra a pagar por ese goce un canon o renta.

En el presente caso se aportó contrato⁵ de arrendamiento celebrado entre la PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. y LORENA FERREIRA TARACHE, en calidad de arrendador y arrendatario, respectivamente, sobre el bien inmueble local 10 ubicado en la Calle 24 N° 28-72 del Centro comercial Morichal Plaza. Allí se estipuló que la duración del contrato sería de 24 meses, a partir del 20 de agosto de 2014 y con un canon mensual por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.200.000)

⁵ Pág. 12-15, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Este contrato fue cedido⁶ por CONSTRUCCIONES INMOBILIARIAS S.A.S. al banco COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA, razón por la cual, esta última, es quien acudió en este proceso como extremo activo.

La mentada convención reúne los requisitos para su validez como son consentimiento, capacidad, objeto y causa lícitos (CC, Art. 1502) y, de otra parte, como requisito esencial del contrato de arrendamiento, además del objeto, se encuentra el canon o valor del arrendamiento.

Debe agregarse, que por disposición del CGP, Art. 244, el contrato aportado se presume auténtico y para el Despacho las declaraciones allí consignadas merecen credibilidad, toda vez que dichos documentos recogen el negocio jurídico suscrito por los contratantes y no existe prueba alguna en el proceso que desvirtúe lo allí estipulado.

3.2.2. Ahora bien, respecto del incumplimiento invocado por el actor, el CGP, Art. 384, señala que por tratarse de un proceso especial debe adelantarse de acuerdo con los parámetros previstos en la normatividad citada, esto es, presentando con la demanda como prueba del contrato de arrendamiento, además se debe indicar la causal de incumplimiento, requerimientos que se cumplieron a cabalidad por la parte actora al aportar el contrato de arrendamiento en copia auténtica; de igual manera, se invocó como causal de incumplimiento la mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

Siendo el canon de arrendamiento uno de los requisitos esenciales del contrato, se infiere que el motivo fundamental para el cual el arrendador cede el goce del bien es la obtención de una renta con la cual se le permita lograr una retribución económica; por lo tanto, no se puede forzar al arrendador a mantener un contrato en el cual se incumpla con tal obligación.

Además de lo anterior, en el párrafo de la cláusula décima del contrato de arrendamiento de fecha 20 de agosto de 2014, se indicó que una de las causales unilaterales de terminación del contrato de arrendamiento lo sería la no cancelación por parte de la arrendataria de la renta.

Pagar el goce entonces, es la principal obligación de la arrendataria, y en el caso que se analiza se le imputa incumplido sin que haya demostrado lo contrario, y ante la falta de oposición, se da lugar en primer lugar a declarar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito por las partes el 20 de agosto de 2014, y como consecuencia, la restitución del bien inmueble local N° 10, ubicado en la Calle 24 N° 28-72 del Centro Comercial Morichal Plaza, conforme lo dispone el CGP, Art. 384, numeral 3°.

Respecto de la entrega del mueble objeto del litigio no se observa que la misma se hubiere surtido aún, por ende, será necesario ordenar la misma frente al bien objeto de restitución.

3.2.3. De otra parte, como quiera que el demandado no generó oposición en el traslado de la demanda, ni aportó prueba del pago de los canon que indicó la parte actora adeudaba, y ante la declaración de incumplimiento dispuestas en precedencia, debe procederse a reconocer lo pretendido respecto al pago de los canon de arrendamiento adeudados por LORENA FERREIRA TARACHE, los cuales corresponde al periodo comprendido del mes de enero de 2016, hasta el marzo de 2017 y los que se lleguen a causar hacia el futuro y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, bajo lo contemplado en el CGP, Art. 88.

3.2.4. De otra parte, entra el Despacho a analizar lo pretendido por la parte demandante en relación con el reconocimiento de la cláusula penal pactada dentro del contrato de arrendamiento.

⁶ Pág. 17-19, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

La cláusula penal, está contemplada en el CC, Art. 1592, como *“aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”*.

Acompasado con lo anterior, debe tenerse claro que el CC, Art. 1602, estipula que los contratos son ley para las partes.

En el contrato se pactó en su cláusula octava, lo siguiente: *“el incumplimiento de cualquiera de las cláusulas de este contrato por parte de la **ARRENDATARIA**, dará lugar al pago de una cláusula pena de un valor de dos veces el canon de arrendamiento mensual en el momento del incumplimiento, sin que por el pago de esta multa se extinga o perjudique ninguna de las obligaciones expresadas”*.

En el caso que nos ocupa, es evidente que la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento suscrito el día 20 de agosto de 2014 y que es ley para las partes, está llamada a prosperar, en razón a que el demandado LORENA FERREIRA TARACHE, incumplió con su obligación contractual de realizar el pago del canon de arrendamiento dentro del periodo que se pactó, pues a la fecha de presentación de la demanda, se adeudaba por concepto de canon de arrendamiento, la suma de CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 40.340.961), causados desde el mes de enero de 2016 hasta marzo de 2017.

En consecuencia, prospera la pretensión de reconocimiento del pago de la cláusula penal, la cual equivale a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 4.400.000).

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado por el BANCO COLPATRIA S.A., en calidad de arrendador y LORENA FERREIRA TARACHE en calidad de arrendataria, el 20 de agosto de 2014, sobre el bien inmueble local N° 10, ubicado en la Calle 24 N° 28-72 del Centro Comercial Morichal Plaza, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada LORENA FERREIRA TARACHE, proceda a la entrega del bien inmueble que se relaciona a continuación, en favor del BANCO COLPATRIA S.A., dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, del bien inmueble local N° 10, ubicado en la Calle 24 N° 28-72 del Centro Comercial Morichal Plaza; de no surtirse tal actuación en forma voluntaria, así deberá manifestarlo el interesado para proceder a señalar fecha y hora por parte del juzgado para tal fin, o en su defecto, comisionar en caso tal conforme al lugar de ubicación del bien que se llegue a anunciar.

TERCERO: CONDENAR a la demandada, al pago de los cánones de arrendamiento adeudados y no pagados, derivados del contrato de arrendamiento celebrado por el BANCO COLPATRIA S.A., en calidad de arrendador y LORENA FERREIRA TARACHE, como arrendataria, referido en el numeral primero, los cuales se ocasionaron desde el mes de **enero de 2016 hasta el marzo de 2017** y los que se lleguen a causar hacia el futuro y hasta el cumplimiento de la orden dispuesta en el numeral anterior, esto es la entrega del bien inmueble por parte de la demandada LORENA FERREIRA TARACHE, en favor de LORENA FERREIRA TARACHE



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

CUARTO: CONDENAR a la demandada, al pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 2.400.000), por concepto de la cláusula penal pactada en el numeral octavo del contrato de arrendamiento precitado.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS a la demandada. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366, ibidem.

SEXTO: Como agencias en derecho, se fija la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUARENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.237.048), a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201701100-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	BLADY CILENA TOVAR LANDINEZ ALVAR LEON TOVAR
ASUNTO:	ORDENA REGISTRO PERSONAS EMPLAZADAS – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Revisado el expediente y como quiera que no obra memorial que acredite el emplazamiento de los demandados BLADY CILENA TOVAR LANDINEZ y ALVAR LEON TOVAR conforme lo ordenado en auto 28 de octubre de 2019¹, sería del caso requerir a la parte actora para que allegue las constancias del mentado emplazamiento, no obstante, teniendo en cuenta la vigencia del Decreto 806 de 2020 Art. 10 “Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”,

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho judicial procederá a **ORDENAR por secretaria publicar la información de los demandados BLADY CILENA TOVAR LANDINEZ y ALVAR LEON TOVAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Cumplido lo anterior y surtidos los emplazamientos, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 8 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-01109</u> -00
DEMANDANTE:	JOSÉ ATANAEL RENGINFO
DEMANDADO:	MARÍA ELCIRA AVELLA ZAMBRANO
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA

I.CUESTIÓN PRELIMINAR

Revisado el proceso MONITORIO instaurado por JOSÉ ATANAEL RENGINFO, a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA ELCIRA AVELLA ZAMBRANO, se advierte que no es necesario proceder a decretar el interrogatorio de parte a la demandada¹, el cual solicitado en el escrito de demanda la parte actora, pues es claro que esta pudo exponer o generar oposición a la demanda, sin embargo, pese a que se notificó, decidió guardar silencio, por lo cual se NEGARÁ su decreto.

En razón de lo anterior, procede este Juzgado a proferir sentencia, atendiendo los postulados del CGP Art. 120-3 y 421-3.

II.ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La presentó JOSÉ ATANAEL RENGINFO, con el fin de que se ordene a la demandada MARÍA ELCIERA AVELLA ZAMBRANO, pagarle la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), derivados de una obligación a su favor en razón de un contrato de mutuo.

2.2. Hechos relevantes

2.2.1. El señor JOSÉ ATANAEL RENGIFO le entregó a la señora MARÍA ELCIRA AVELLA ZAMBRANO, por concepto de préstamo de dinero, las siguientes sumas de dinero:

Fecha	Valor
06 de enero de 2020	\$ 150.000
08 de enero de 2015	\$ 300.000
08 de abril de 2015	\$ 300.000
16 de julio de 2015	\$ 600.000
Total	\$ 1.200.000

2.2.2. Las partes acordaron que el pago de la totalidad de la deuda, se efectuaría el 17 de julio de 2015.

¹ Pág. 02, consec. 04, expediente digital, cuaderno principal.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

2.3. Actuaciones relevantes de instancia

2.3.1. En auto del 21 de octubre de 2020², se admitió el proceso monitorio de referencia, promovido por JOSÉ ATANAEL RENGIFO en contra de MARÍA ELCIRA AVELLA ZAMBRANO. Allí mismo se requirió a esta última, para que hiciera el pago del valor capital adeudado correspondiente a la suma de \$ 1.200.000.

2.3.2. El 11 de diciembre de 2020, asistió ante este Juzgado, la señora MARÍA ELCIRA AVELLA ZAMBRANO, a fin de notificarse personalmente³ del auto proferido el 21 de octubre de 2020. La demandada guardó silencio no generó oposición.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Presupuestos legales

Una vez agotado el trámite procesal pertinente e identificado el cumplimiento de los presupuestos procesales menesteres para el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, esto es, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, la competencia del juez, la demanda con el lleno de requisitos de forma, además de no apreciarse causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado total o parcialmente; se tomará la decisión de fondo que en derecho corresponda, por lo que se entrará al estudio de la acción instaurada.

3.2. Marco normativo

Según el CGP, Art. 419, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

La Corte Constitucional al realizar un estudio sobre el procedimiento referido concluyó *“que el Legislador prevé el proceso monitorio como un trámite declarativo especial, que tiene por objeto llenar el vacío existente en el reconocimiento y ejecución de obligaciones dinerarias de mínima cuantía que, en virtud de su informalidad, no están respaldadas en un título ejecutivo. Esto a través de un procedimiento simplificado, ágil y de carácter mixto, que si bien tiene carácter declarativo, luego puede tornarse en trámite de ejecución cuando el demandado acepta la existencia de la obligación luego de proferido el auto de requerimiento de pago. Con todo, en aras de proteger el derecho al debido proceso del deudor, en especial en su contenido de contradicción y defensa, la Corte identifica como contrapartida a dicha naturaleza simplificada la exigencia de la notificación personal, excluyéndose tanto otras formas de notificación, al igual que la representación mediante curador ad litem”*⁴.

3.4. Caso en concreto

3.4.1 Para la prosperidad del reclamo monitorio deben concluir varios requisitos que se constituyen en la base para disponer el pago de la obligación pretendida, los cuales se cumplen el presente caso, como se verifica a continuación:

- a. Es de naturaleza contractual, pues se deriva de un contrato verbal de mutuo.
- b. Se trata de una obligación netamente dineraria⁵

² Consec. 07, cuaderno principal, expdte.digital.

³ Consec. 08, cuaderno principal, expdte.digital.

⁴ CConst, C 031, 30 ene. 2019, Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ CConst, C 159, 30 abr. 2016, Luis Ernesto Vargas Silva, estableció esta regla.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- c. La prestación está plenamente definida, pues se trata de una suma equivalente a un total de UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.200.000), las cuales fueron discriminadas las fechas y los valores en los cuales se hicieron los prestamos:

Fecha	Valor
06 de enero de 2020	\$ 150.000
08 de enero de 2015	\$ 300.000
08 de abril de 2015	\$ 300.000
16 de julio de 2015	\$ 600.000

- d. Es una obligación exigible, puesto que su pago se pactó para el día 17 de julio de 2015, y este no está supeditado a una contraprestación a cargo del actor (CGP, Art. 420-5).
- e. Y, por último, la parte actora indicó que la obligación no ha sido insatisfecha.

3.4.2. Además de lo anterior, la demandada concurrió ante este Juzgado a notificarse personalmente del auto por el cual se admitió la demanda monitoria, donde se le requirió para que efectuara el pago de las sumas indicadas en precedencia o que expusiera las razones concretas para negarlos total o parcialmente. Luego de esta actuación, **prefirió guardar silencio** y no generar oposición; por lo tanto, resulta improrrogable hacer tal condena.

3.4.3. Por último, se decide no condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, num. 3, por cuanto no hubo oposición.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de las acreencias a favor de **JOSÉ ATANAEL RENGINFO**, y a cargo de **MARÍA ELCIRA AVELLA ZAMBRANO**, contenidas en los contratos de mutuo verbal celebrados entre las referidas, en las siguientes fechas:

Fecha	Valor
06 de enero de 2020	\$ 150.000
08 de enero de 2015	\$ 300.000
08 de abril de 2015	\$ 300.000
16 de julio de 2015	\$ 600.000

Valores que se indicó serían cancelados en su totalidad el día 17 de julio de 2015.

TERCERO: CONDENAR conforme al CGP, Art. 421, Inc. 3, a la demandada **MARÍA ELCIRA AVELLA ZAMBRANO**, al pago reclamado por el demandante **JOSÉ ATANAEL RENGINFO**, , representado en las siguientes sumas de dinero:

1. **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000)**, que corresponde al capital del contrato de mutuo celebrado entre las partes el día 06 de enero de 2020.
- 1.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 17 de julio de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

2. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), que corresponde al capital del contrato de mutuo celebrado entre las partes el día 08 de enero de 2015.

2.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 2, desde el día 17 de julio de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 300.000), que corresponde al capital del contrato de mutuo celebrado entre las partes el día 08 de abril de 2015.

3.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 3, desde el día 17 de julio de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000), que corresponde al capital del contrato de mutuo celebrado entre las partes el día 16 de julio de 2015.

4.1. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 4, desde el día 17 de julio de 2015, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554, Art. 5, num. 3, por cuanto no hubo oposición.

QUINTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

SEXTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, por Secretaría dejar constancia en los libros digitales.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701324-00
DEMANDANTE: MORICHAL PLAZA CENTRO COMERCIAL
DEMANDADOS: NURY ALEIDA JIMENEZ PEREZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Visto el escrito del archivo 12, que allega la apoderada de la parte demandante, en el que aporta actualización del crédito con corte a fecha 30 de agosto de 2017, y como quiera que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado **DISPONE:**

1. Aprobar la liquidación de crédito en la suma de VEINTISÉIS MILLONES VEINTINUEVE MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$26.029.059). MCTE, con corte a fecha treinta 30 de agosto de 2017.
2. ORDENAR, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.
1. Correr traslado de la liquidación vista en el archivo 13 del cuaderno principal, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el CGP Art. 446 No.2.
2. Cumplido lo anterior y vencido el traslado, regresen las diligencias al despacho para decidir en los términos del CGP Art. 446 No.3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201800512 -00
DEMANDANTE	SANDRA PATRICIA HILARION OCHOA
DEMANDADO	EDWIN ROLANDO FONSECA LÓPEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 21 de septiembre de 2021¹ de manera mancomunada por las partes.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante SANDRA PATRICIA HILARION OCHOA, el pago de las obligaciones aquí demandadas por parte del ejecutado EDWIN ROLANDO FONSECA LÓPEZ, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente ha de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares existentes, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES**.
- 2º-** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.
- 3º-** No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.
- 4º-** Con sujeción en las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.
- 5º-** A petición de ambos extremos procesales, previa verificación por secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del apoderado judicial de la parte actora, abogado GERMÁN EDUARDO PULIDO DAZA portador de la T.P. No.71.714 del C.S de la J. **De lo anterior déjense en el expediente las constancias respectivas.**
- 6º-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

¹ Doc.13, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201600202-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	LEONARDO ANDRS BENAVIDES PADILLA
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que a la misma no se discriminaron los valores y porcentajes de los intereses corrientes, solo se limitó a sumar el valor total, anudado a esto la fecha inicial para el cobro de los interés moratorios sobre el capital insoluto no concuerda con la orden impartida en el mandamiento de pago, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERÉS CORRIENTE CUOTA 05/05/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,54%	ABRIL	2016	24	1,57%	\$390.214,00	\$4.897,79
20,54%	MAYO	2016	5	1,57%	\$390.214,00	\$1.020,37
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 5.918,16

INTERÉS MORATORIO CUOTA 05/05/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	MAYO	2016	24	2,26%	\$390.214,00	\$7.065,57
20,54%	JUNIO	2016	30	2,26%	\$390.214,00	\$8.831,97
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$390.214,00	\$9.135,75
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$390.214,00	\$9.135,75
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$390.214,00	\$9.135,75
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$390.214,00	\$9.380,71
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$390.214,00	\$9.380,71
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$390.214,00	\$9.380,71
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$390.214,00	\$9.511,94
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$390.214,00	\$9.511,94
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$390.214,00	\$9.511,94
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$390.214,00	\$9.508,19
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$390.214,00	\$9.508,19
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$390.214,00	\$9.508,19
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$390.214,00	\$9.376,96
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$390.214,00	\$9.376,96
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$390.214,00	\$9.188,65
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$390.214,00	\$9.063,83
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$390.214,00	\$8.991,77
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$390.214,00	\$8.919,56
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$390.214,00	\$8.889,12
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$390.214,00	\$9.010,75
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$390.214,00	\$8.885,31
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$390.214,00	\$8.809,08
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$390.214,00	\$8.793,81
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$390.214,00	\$8.732,69
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$390.214,00	\$8.636,97
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$390.214,00	\$8.602,45
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$390.214,00	\$8.552,53

M.L.

19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$390.214,00	\$8.483,29
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$390.214,00	\$8.429,35
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$390.214,00	\$8.394,63
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$390.214,00	\$8.301,89
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$390.214,00	\$8.510,23
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$390.214,00	\$8.383,05
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$390.214,00	\$8.363,74
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$390.214,00	\$8.371,47
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$390.214,00	\$8.356,02
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$390.214,00	\$8.348,29
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$390.214,00	\$8.363,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$390.214,00	\$8.363,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$390.214,00	\$8.278,66
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$390.214,00	\$8.251,55
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$390.214,00	\$8.205,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$390.214,00	\$8.150,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$390.214,00	\$8.263,17
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$390.214,00	\$8.220,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$390.214,00	\$8.119,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$390.214,00	\$7.924,60
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$390.214,00	\$7.897,22
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$390.214,00	\$7.897,22
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$390.214,00	\$7.963,68
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$390.214,00	\$7.987,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$390.214,00	\$7.885,48
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$390.214,00	\$7.787,49
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$390.214,00	\$7.638,04
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$390.214,00	\$10.924,99
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$390.214,00	\$7.669,56
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$390.214,00	\$7.618,33
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$390.214,00	\$7.578,88
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$390.214,00	\$7.543,33
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$390.214,00	\$7.539,38
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$390.214,00	\$7.527,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$390.214,00	\$7.551,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$390.214,00	\$5.774,13
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$390.214,00	\$8.363,74
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$390.214,00	\$8.363,74
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$390.214,00	\$8.278,66
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$390.214,00	\$8.251,55
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$390.214,00	\$8.205,02
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$390.214,00	\$8.150,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$390.214,00	\$8.263,17
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$390.214,00	\$8.220,54
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$390.214,00	\$8.119,57
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$390.214,00	\$7.924,60
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$390.214,00	\$7.897,22
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$390.214,00	\$7.897,22
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$390.214,00	\$7.963,68
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$390.214,00	\$7.987,10
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$390.214,00	\$7.885,48
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$390.214,00	\$7.787,49
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$390.214,00	\$7.638,04
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$390.214,00	\$10.924,99
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$390.214,00	\$7.669,56
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$390.214,00	\$7.618,33
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$390.214,00	\$7.578,88
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$390.214,00	\$7.543,33
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$390.214,00	\$7.539,38
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$390.214,00	\$7.527,53
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$390.214,00	\$7.551,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$390.214,00	\$5.774,13
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 553.204,60

RESUMEN CUOTA 05/05/2016	
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.918,16
INTERESES MORATORIOS	\$553.204,60
CAPITAL	\$390.499,00
TOTAL	\$949.621,60

INTERÉS CORRIENTE CUOTA 05/06/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,54%	MAYO	2016	26	1,57%	\$395.080,00	\$5.372,10
20,54%	JUNIO	2016	5	1,57%	\$395.080,00	\$1.033,10
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.450,20

INTERÉS MORATORIO CUOTA 05/06/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
20,54%	JUNIO	2016	24	2,26%	\$395.080,00	\$7.153,68
21,34%	JULIO	2016	30	2,34%	\$395.080,00	\$9.249,67
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$395.080,00	\$9.249,67
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$395.080,00	\$9.249,67
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$395.080,00	\$9.497,69
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$395.080,00	\$9.497,69
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$395.080,00	\$9.497,69
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$395.080,00	\$9.630,55
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$395.080,00	\$9.630,55
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$395.080,00	\$9.630,55
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$395.080,00	\$9.626,76
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$395.080,00	\$9.626,76
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$395.080,00	\$9.626,76
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$395.080,00	\$9.493,89
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$395.080,00	\$9.493,89
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$395.080,00	\$9.303,23
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$395.080,00	\$9.176,86
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$395.080,00	\$9.103,90
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$395.080,00	\$9.030,79
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$395.080,00	\$8.999,97
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$395.080,00	\$9.123,11
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$395.080,00	\$8.996,11
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$395.080,00	\$8.918,93
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$395.080,00	\$8.903,47
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$395.080,00	\$8.841,58
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$395.080,00	\$8.744,67
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$395.080,00	\$8.709,72
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$395.080,00	\$8.659,18
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$395.080,00	\$8.589,08
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$395.080,00	\$8.534,47
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$395.080,00	\$8.499,31
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$395.080,00	\$8.405,41
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$395.080,00	\$8.616,36
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$395.080,00	\$8.487,59
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$395.080,00	\$8.468,04
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$395.080,00	\$8.475,86
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$395.080,00	\$8.460,22
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$395.080,00	\$8.452,39
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$395.080,00	\$8.062,98
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$395.080,00	\$8.086,70
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$395.080,00	\$7.983,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$395.080,00	\$7.884,60
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$395.080,00	\$7.733,29
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$395.080,00	\$11.061,22
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$395.080,00	\$7.765,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$395.080,00	\$7.713,33
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$395.080,00	\$7.673,39
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$395.080,00	\$7.637,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$395.080,00	\$7.633,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$395.080,00	\$7.621,39

17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$395.080,00	\$7.645,40
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$395.080,00	\$5.846,14
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$395.080,00	\$8.062,98
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$395.080,00	\$8.086,70
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$395.080,00	\$7.983,81
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$395.080,00	\$7.884,60
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$395.080,00	\$7.733,29
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$395.080,00	\$11.061,22
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$395.080,00	\$7.765,20
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$395.080,00	\$7.713,33
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$395.080,00	\$7.673,39
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$395.080,00	\$7.637,40
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$395.080,00	\$7.633,40
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$395.080,00	\$7.621,39
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$395.080,00	\$7.645,40
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$395.080,00	\$5.846,14
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$551.655,77

RESUMEN CUOTA 05/06/2016	
INTERESES CORRIENTES	\$ 6.450,20
INTERESES MORATORIOS	\$551.655,77
CAPITAL	\$395.080,00
TOTAL	\$953.185,97

INTERÉS CORRIENTECUOTA 05/07/20169						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
20,54%	JUNIO	2016	6	1,57%	\$419.024,00	\$1.314,85
21,34%	JULIO	2016	25	1,62%	\$419.024,00	\$5.674,10
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.988,95

INTERÉS MORATORIO CUOTA 05/07/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	JULIO	2016	24	2,34%	\$419.024,00	\$7.848,20
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,34%	\$419.024,00	\$9.810,25
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$419.024,00	\$9.810,25
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$419.024,00	\$10.073,30
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$419.024,00	\$10.073,30
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$419.024,00	\$10.073,30
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$419.024,00	\$10.214,22
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$419.024,00	\$10.214,22
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$419.024,00	\$10.214,22
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$419.024,00	\$10.210,20
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$419.024,00	\$10.210,20
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$419.024,00	\$10.210,20
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$419.024,00	\$10.069,27
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$419.024,00	\$10.069,27
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$419.024,00	\$9.867,06
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$419.024,00	\$9.733,03
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$419.024,00	\$9.655,64
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$419.024,00	\$9.578,11
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$419.024,00	\$9.545,42
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$419.024,00	\$9.676,02
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$419.024,00	\$9.541,33
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$419.024,00	\$9.459,47
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$419.024,00	\$9.443,07
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$419.024,00	\$9.377,43
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$419.024,00	\$9.274,65
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$419.024,00	\$9.237,58
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$419.024,00	\$9.183,97
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$419.024,00	\$9.109,63
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$419.024,00	\$9.051,70
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$419.024,00	\$9.014,42
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$419.024,00	\$8.914,83

19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$419.024,00	\$9.138,55
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$419.024,00	\$9.001,98
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$419.024,00	\$8.981,25
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$419.024,00	\$8.989,54
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$419.024,00	\$8.972,95
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$419.024,00	\$8.964,65
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$419.024,00	\$8.981,25
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$419.024,00	\$8.981,25
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$419.024,00	\$8.889,89
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$419.024,00	\$8.860,77
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$419.024,00	\$8.810,81
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$419.024,00	\$8.752,44
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$419.024,00	\$8.873,25
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$419.024,00	\$8.827,47
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$419.024,00	\$8.719,05
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$419.024,00	\$8.509,68
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$419.024,00	\$8.480,28
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$419.024,00	\$8.480,28
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$419.024,00	\$8.551,64
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$419.024,00	\$8.576,80
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$419.024,00	\$8.467,67
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$419.024,00	\$8.362,45
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$419.024,00	\$8.201,97
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$419.024,00	\$11.731,60
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$419.024,00	\$8.235,81
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$419.024,00	\$8.180,80
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$419.024,00	\$8.138,44
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$419.024,00	\$8.100,27
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$419.024,00	\$8.096,03
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$419.024,00	\$8.083,29
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$419.024,00	\$8.108,75
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$419.024,00	\$6.200,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$575.015,07

RESUMEN CUOTA 05/07/2016	
INTERESES CORRIENTES	\$ 6.988,95
INTERESES MORATORIOS	\$ 575.015,07
CAPITAL	\$419.024,00
TOTAL	\$1.001.028,02

INTERÉS CORRIENTE CUOTA 05/08/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	JULIO	2016	24	1,62%	\$424.010,00	\$5.511,95
21,34%	AGOSTO	2016	5	1,62%	\$424.010,00	\$1.148,32
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.660,27

INTERÉS MORATORIO CUOTA 05/08/20186						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	AGOSTO	2016	26	2,34%	\$424.010,00	\$8.603,39
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,34%	\$424.010,00	\$9.926,99
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$424.010,00	\$10.193,17
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$424.010,00	\$10.193,17
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$424.010,00	\$10.193,17
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$424.010,00	\$10.335,76
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$424.010,00	\$10.335,76
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$424.010,00	\$10.335,76
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$424.010,00	\$10.331,69
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$424.010,00	\$10.331,69
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$424.010,00	\$10.331,69
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$424.010,00	\$10.189,09
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$424.010,00	\$10.189,09
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$424.010,00	\$9.984,47

21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$424.010,00	\$9.848,84
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$424.010,00	\$9.770,54
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$424.010,00	\$9.692,08
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$424.010,00	\$9.659,00
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$424.010,00	\$9.791,16
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$424.010,00	\$9.654,86
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$424.010,00	\$9.572,02
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$424.010,00	\$9.555,44
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$424.010,00	\$9.489,02
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$424.010,00	\$9.385,01
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$424.010,00	\$9.347,50
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$424.010,00	\$9.293,25
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$424.010,00	\$9.218,02
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$424.010,00	\$9.159,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$424.010,00	\$9.121,68
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$424.010,00	\$9.020,90
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$424.010,00	\$9.247,30
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$424.010,00	\$9.109,10
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$424.010,00	\$9.088,12
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$424.010,00	\$9.096,51
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$424.010,00	\$9.079,72
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$424.010,00	\$9.071,33
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$424.010,00	\$9.088,12
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$424.010,00	\$9.088,12
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$424.010,00	\$8.995,67
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$424.010,00	\$8.966,21
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$424.010,00	\$8.915,65
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$424.010,00	\$8.856,59
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$424.010,00	\$8.978,84
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$424.010,00	\$8.932,51
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$424.010,00	\$8.822,79
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$424.010,00	\$8.610,94
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$424.010,00	\$8.581,19
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$424.010,00	\$8.581,19
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$424.010,00	\$8.653,40
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$424.010,00	\$8.678,86
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$424.010,00	\$8.568,43
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$424.010,00	\$8.461,96
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$424.010,00	\$8.299,56
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$424.010,00	\$11.871,19
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$424.010,00	\$8.333,81
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$424.010,00	\$8.278,15
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$424.010,00	\$8.235,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$424.010,00	\$8.196,65
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$424.010,00	\$8.192,36
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$424.010,00	\$8.179,48
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$424.010,00	\$8.205,24
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$424.010,00	\$6.274,22
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$571.930,24

RESUMEN CUOTA 05/08/2016	
INTERESES CORRIENTES	\$ 6.660,27
INTERESES MORATORIOS	\$ 571.930,24
CAPITAL	\$424.010,00
TOTAL	\$1.002.600,51

INTERÉS CORRIENTE CUOTA 05/09/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	AGOSTO	2016	24	1,62%	\$429.056,00	\$5.577,55
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	5	1,62%	\$429.056,00	\$1.161,99
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.739,54

INTERÉS MORATORIO CUOTA 05/09/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	24	2,34%	\$429.056,00	\$8.036,10
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,40%	\$429.056,00	\$10.314,47
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$429.056,00	\$10.314,47
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$429.056,00	\$10.314,47
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$429.056,00	\$10.458,76
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$429.056,00	\$10.458,76
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$429.056,00	\$10.458,76
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$429.056,00	\$10.454,64
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$429.056,00	\$10.454,64
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$429.056,00	\$10.454,64
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$429.056,00	\$10.310,34
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$429.056,00	\$10.310,34
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$429.056,00	\$10.103,29
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$429.056,00	\$9.966,05
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$429.056,00	\$9.886,81
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$429.056,00	\$9.807,42
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$429.056,00	\$9.773,95
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$429.056,00	\$9.907,68
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$429.056,00	\$9.769,76
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$429.056,00	\$9.685,94
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$429.056,00	\$9.669,15
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$429.056,00	\$9.601,94
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$429.056,00	\$9.496,70
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$429.056,00	\$9.458,74
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$429.056,00	\$9.403,85
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$429.056,00	\$9.327,72
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$429.056,00	\$9.268,41
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$429.056,00	\$9.230,24
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$429.056,00	\$9.128,26
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$429.056,00	\$9.357,34
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$429.056,00	\$9.217,50
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$429.056,00	\$9.196,27
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$429.056,00	\$9.204,77
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$429.056,00	\$9.187,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$429.056,00	\$9.179,28
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$429.056,00	\$9.196,27
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$429.056,00	\$9.196,27
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$429.056,00	\$9.102,72
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$429.056,00	\$9.072,91
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$429.056,00	\$9.021,75
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$429.056,00	\$8.961,98
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$429.056,00	\$9.085,69
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$429.056,00	\$9.038,81
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$429.056,00	\$8.927,79
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$429.056,00	\$8.713,41
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$429.056,00	\$8.683,31
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$429.056,00	\$8.683,31
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$429.056,00	\$8.756,38
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$429.056,00	\$8.782,14
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$429.056,00	\$8.670,40
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$429.056,00	\$8.562,66
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$429.056,00	\$8.398,34
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$429.056,00	\$12.012,47
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$429.056,00	\$8.432,99
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$429.056,00	\$8.376,66
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$429.056,00	\$8.333,28
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$429.056,00	\$8.294,20
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$429.056,00	\$8.289,85
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$429.056,00	\$8.276,82
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$429.056,00	\$8.302,89
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$429.056,00	\$6.348,89
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$568.691,46

RESUMEN CUOTA 05/09/2016	
INTERESES CORRIENTES	\$ 6.739,54
INTERESES MORATORIOS	\$568.691,46
CAPITAL	\$429.056,00
TOTAL	\$1.004.127,00

INTERÉS CORRIENTE CUOTA 06/10/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	26	1,62%	\$434.162,00	\$6.114,25
21,99%	OCTUBRE	2016	5	1,67%	\$434.162,00	\$1.208,56
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 7.322,81

INTERÉS MORATORIO CUOTA 06/10/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	OCTUBRE	2016	24	2,40%	\$434.162,00	\$8.349,78
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,40%	\$434.162,00	\$10.437,22
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$434.162,00	\$10.437,22
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$434.162,00	\$10.583,22
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$434.162,00	\$10.583,22
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$434.162,00	\$10.583,22
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$434.162,00	\$10.579,06
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$434.162,00	\$10.579,06
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$434.162,00	\$10.579,06
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$434.162,00	\$10.433,04
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$434.162,00	\$10.433,04
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$434.162,00	\$10.223,53
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$434.162,00	\$10.084,65
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$434.162,00	\$10.004,47
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$434.162,00	\$9.924,13
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$434.162,00	\$9.890,26
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$434.162,00	\$10.025,59
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$434.162,00	\$9.886,02
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$434.162,00	\$9.801,21
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$434.162,00	\$9.784,22
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$434.162,00	\$9.716,21
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$434.162,00	\$9.609,71
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$434.162,00	\$9.571,30
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$434.162,00	\$9.515,76
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$434.162,00	\$9.438,73
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$434.162,00	\$9.378,71
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$434.162,00	\$9.340,08
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$434.162,00	\$9.236,89
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$434.162,00	\$9.468,70
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$434.162,00	\$9.327,20
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$434.162,00	\$9.305,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$434.162,00	\$9.314,31
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$434.162,00	\$9.297,12
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$434.162,00	\$9.288,52
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$434.162,00	\$9.305,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$434.162,00	\$9.305,71
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$434.162,00	\$9.211,05
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$434.162,00	\$9.180,88
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$434.162,00	\$9.129,12
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$434.162,00	\$9.068,64
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$434.162,00	\$9.193,81
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$434.162,00	\$9.146,38
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$434.162,00	\$9.034,04
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$434.162,00	\$8.817,11
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$434.162,00	\$8.786,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$434.162,00	\$8.786,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$434.162,00	\$8.860,59
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$434.162,00	\$8.886,65
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$434.162,00	\$8.773,58

17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$434.162,00	\$8.664,56
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$434.162,00	\$8.498,28
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$434.162,00	\$12.155,42
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$434.162,00	\$8.533,34
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$434.162,00	\$8.476,35
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$434.162,00	\$8.432,45
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$434.162,00	\$8.392,91
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$434.162,00	\$8.388,51
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$434.162,00	\$8.375,32
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$434.162,00	\$8.401,70
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$434.162,00	\$6.424,45
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 565.240,02

RESUMEN CUOTA 06/10/2016	
INTERESES CORRIENTES	\$ 7.322,81
INTERESES MORATORIOS	\$ 565.240,02
CAPITAL	\$434.162,00
TOTAL	\$1.006.724,83

INTERÉS CORRIENTE CUOTA 06/11/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	OCTUBRE	2016	24	1,67%	\$421.285,00	\$5.629,05
21,99%	NOVIEMBRE	2016	5	1,67%	\$421.285,00	\$1.172,72
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 6.801,77

INTERÉS MORATORIO CUOTA 06/11/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	NOVIEMBRE	2016	24	2,40%	\$421.285,00	\$8.102,13
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,40%	\$421.285,00	\$10.127,66
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$421.285,00	\$10.269,33
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$421.285,00	\$10.269,33
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$421.285,00	\$10.269,33
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$421.285,00	\$10.265,29
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$421.285,00	\$10.265,29
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$421.285,00	\$10.265,29
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$421.285,00	\$10.123,60
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$421.285,00	\$10.123,60
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$421.285,00	\$9.920,30
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$421.285,00	\$9.785,54
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$421.285,00	\$9.707,74
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$421.285,00	\$9.629,79
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$421.285,00	\$9.596,92
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$421.285,00	\$9.728,23
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$421.285,00	\$9.592,81
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$421.285,00	\$9.510,51
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$421.285,00	\$9.494,03
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$421.285,00	\$9.428,03
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$421.285,00	\$9.324,69
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$421.285,00	\$9.287,42
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$421.285,00	\$9.233,53
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$421.285,00	\$9.158,78
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$421.285,00	\$9.100,54
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$421.285,00	\$9.063,06
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$421.285,00	\$8.962,93
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$421.285,00	\$9.187,87
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$421.285,00	\$9.050,56
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$421.285,00	\$9.029,71
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$421.285,00	\$9.038,05
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$421.285,00	\$9.021,37
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$421.285,00	\$9.013,03
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$421.285,00	\$9.029,71
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$421.285,00	\$9.029,71

19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$421.285,00	\$8.937,86
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$421.285,00	\$8.908,58
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$421.285,00	\$8.858,35
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$421.285,00	\$8.799,67
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$421.285,00	\$8.921,13
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$421.285,00	\$8.875,10
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$421.285,00	\$8.766,09
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$421.285,00	\$8.555,60
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$421.285,00	\$8.526,04
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$421.285,00	\$8.526,04
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$421.285,00	\$8.597,79
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$421.285,00	\$8.623,08
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$421.285,00	\$8.513,36
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$421.285,00	\$8.407,57
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$421.285,00	\$8.246,23
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$421.285,00	\$11.794,90
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$421.285,00	\$8.280,25
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$421.285,00	\$8.224,95
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$421.285,00	\$8.182,35
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$421.285,00	\$8.143,98
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$421.285,00	\$8.139,71
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$421.285,00	\$8.126,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$421.285,00	\$8.152,51
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$421.285,00	\$6.233,90
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$538.347,66

RESUMEN CUOTA 06/11/2016	
INTERESES CORRIENTES	\$ 6.801,77
INTERESES MORATORIOS	\$538.347,66
CAPITAL	\$421.285,00
TOTAL	\$966.434,43

INTERÉS CORRIENTE CUOTA 05/12/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	NOVIEMBRE	2016	24	1,67%	\$444.341,00	\$5.937,11
21,99%	DICIEMBRE	2016	5	1,67%	\$444.341,00	\$1.236,90
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 7.174,61

INTERÉS MORATORIO CUOTA 05/12/2016						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21,99%	DICIEMBRE	2016	24	2,40%	\$444.341,00	\$8.545,54
22,34%	ENERO	2017	30	2,44%	\$444.341,00	\$10.831,35
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$444.341,00	\$10.831,35
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$444.341,00	\$10.831,35
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$444.341,00	\$10.827,09
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$444.341,00	\$10.827,09
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$444.341,00	\$10.827,09
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$444.341,00	\$10.677,65
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$444.341,00	\$10.677,65
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$444.341,00	\$10.463,22
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$444.341,00	\$10.321,08
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$444.341,00	\$10.239,03
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$444.341,00	\$10.156,81
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$444.341,00	\$10.122,14
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$444.341,00	\$10.260,64
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$444.341,00	\$10.117,80
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$444.341,00	\$10.031,00
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$444.341,00	\$10.013,61
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$444.341,00	\$9.944,01
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$444.341,00	\$9.835,01
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$444.341,00	\$9.795,70
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$444.341,00	\$9.738,86
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$444.341,00	\$9.660,02

19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$444.341,00	\$9.598,60
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$444.341,00	\$9.559,06
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$444.341,00	\$9.453,45
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$444.341,00	\$9.690,70
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$444.341,00	\$9.545,87
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$444.341,00	\$9.523,89
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$444.341,00	\$9.532,68
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$444.341,00	\$9.515,09
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$444.341,00	\$9.506,29
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$444.341,00	\$9.523,89
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$444.341,00	\$9.523,89
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$444.341,00	\$9.427,00
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$444.341,00	\$9.396,13
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$444.341,00	\$9.343,15
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$444.341,00	\$9.281,25
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$444.341,00	\$9.409,37
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$444.341,00	\$9.360,82
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$444.341,00	\$9.245,84
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$444.341,00	\$9.023,83
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$444.341,00	\$8.992,65
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$444.341,00	\$8.992,65
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$444.341,00	\$9.068,33
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$444.341,00	\$9.095,00
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$444.341,00	\$8.979,28
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$444.341,00	\$8.867,70
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$444.341,00	\$8.697,52
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$444.341,00	\$12.440,41
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$444.341,00	\$8.733,41
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$444.341,00	\$8.675,08
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$444.341,00	\$8.630,15
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$444.341,00	\$8.589,68
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$444.341,00	\$8.585,18
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$444.341,00	\$8.571,68
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$444.341,00	\$8.598,68
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$444.341,00	\$6.575,07
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$557.128,32

RESUMEN CUOTA 05/12/2016	
INTERESES CORRIENTES	\$ 7.174,61
INTERESES MORATORIOS	\$ 557.128,32
CAPITAL	\$444.341,00
TOTAL	\$1.008.643,93

INTERÉS CORRIENTE CUOTA 05/01/2017						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
21,99%	DICIEMBRE	2016	24	1,67%	\$449.629,00	\$6.007,77
22,34%	ENERO	2017	5	1,69%	\$449.629,00	\$1.269,81
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$ 7.277,58

INTERÉS MORATORIO CUOTA 05/01/2017						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	ENERO	2017	24	2,44%	\$449.629,00	\$8.768,20
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,44%	\$449.629,00	\$10.960,25
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$449.629,00	\$10.960,25
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$449.629,00	\$10.955,94
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$449.629,00	\$10.955,94
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$449.629,00	\$10.955,94
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$449.629,00	\$10.804,72
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$449.629,00	\$10.804,72
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$449.629,00	\$10.587,74
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$449.629,00	\$10.443,91
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$449.629,00	\$10.360,88

20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$449.629,00	\$10.277,68
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$449.629,00	\$10.242,60
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$449.629,00	\$10.382,75
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$449.629,00	\$10.238,21
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$449.629,00	\$10.150,37
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$449.629,00	\$10.132,78
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$449.629,00	\$10.062,35
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$449.629,00	\$9.952,06
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$449.629,00	\$9.912,28
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$449.629,00	\$9.854,76
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$449.629,00	\$9.774,98
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$449.629,00	\$9.712,83
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$449.629,00	\$9.672,82
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$449.629,00	\$9.565,95
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$449.629,00	\$9.806,02
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$449.629,00	\$9.659,48
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$449.629,00	\$9.637,23
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$449.629,00	\$9.646,13
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$449.629,00	\$9.628,33
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$449.629,00	\$9.619,42
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$449.629,00	\$9.637,23
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$449.629,00	\$9.637,23
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$449.629,00	\$9.539,19
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$449.629,00	\$9.507,95
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$449.629,00	\$9.454,34
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$449.629,00	\$9.391,71
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$449.629,00	\$9.521,34
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$449.629,00	\$9.472,22
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$449.629,00	\$9.355,87
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$449.629,00	\$9.131,22
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$449.629,00	\$9.099,67
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$449.629,00	\$9.099,67
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$449.629,00	\$9.176,25
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$449.629,00	\$9.203,24
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$449.629,00	\$9.086,14
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$449.629,00	\$8.973,24
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$449.629,00	\$8.801,03
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$449.629,00	\$12.588,46
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$449.629,00	\$8.837,34
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$449.629,00	\$8.778,32
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$449.629,00	\$8.732,86
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$449.629,00	\$8.691,90
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$449.629,00	\$8.687,35
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$449.629,00	\$8.673,69
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$449.629,00	\$8.701,01
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$449.629,00	\$6.653,32
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$552.919,29

RESUMEN CUOTA 05/01/2017	
INTERESES CORRIENTES	\$ 7.277,58
INTERESES MORATORIOS	\$ 552.919,29
CAPITAL	\$449.629,00
TOTAL	\$1.009.825,97

INTERÉS CORRIENTE CUOTA 05/02/2017						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	INTERES MENSUAL	CAPITAL	DEUDA INTERES
22,34%	ENERO	2017	24	1,69%	\$454.980,00	\$6.167,63
22,34%	FEBRERO	2017	30	1,69%	\$454.980,00	\$7.709,54
TOTAL INTERESES CORRIENTES						\$13.877,17

INTERÉS MORATORIO CUOTA 05/02/2017						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	FEBRERO	2017	24	2,44%	\$454.980,00	\$8.872,55
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$454.980,00	\$11.090,69
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$454.980,00	\$11.086,32
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$454.980,00	\$11.086,32
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$454.980,00	\$11.086,32
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$454.980,00	\$10.933,30
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$454.980,00	\$10.933,30
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$454.980,00	\$10.713,74
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$454.980,00	\$10.568,21
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$454.980,00	\$10.484,18
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$454.980,00	\$10.400,00
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$454.980,00	\$10.364,50
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$454.980,00	\$10.506,31
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$454.980,00	\$10.360,06
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$454.980,00	\$10.271,17
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$454.980,00	\$10.253,37
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$454.980,00	\$10.182,10
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$454.980,00	\$10.070,50
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$454.980,00	\$10.030,25
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$454.980,00	\$9.972,04
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$454.980,00	\$9.891,31
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$454.980,00	\$9.828,42
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$454.980,00	\$9.787,94
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$454.980,00	\$9.679,80
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$454.980,00	\$9.922,72
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$454.980,00	\$9.774,43
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$454.980,00	\$9.751,92
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$454.980,00	\$9.760,93
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$454.980,00	\$9.742,91
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$454.980,00	\$9.733,90
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$454.980,00	\$9.751,92
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$454.980,00	\$9.751,92
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$454.980,00	\$9.652,72
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$454.980,00	\$9.621,11
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$454.980,00	\$9.566,86
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$454.980,00	\$9.503,48
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$454.980,00	\$9.634,66
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$454.980,00	\$9.584,95
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$454.980,00	\$9.467,22
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$454.980,00	\$9.239,89
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$454.980,00	\$9.207,96
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$454.980,00	\$9.207,96
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$454.980,00	\$9.285,45
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$454.980,00	\$9.312,77
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$454.980,00	\$9.194,27
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$454.980,00	\$9.080,02
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$454.980,00	\$8.905,77
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$454.980,00	\$12.738,27
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$454.980,00	\$8.942,52
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$454.980,00	\$8.882,79
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$454.980,00	\$8.836,79
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$454.980,00	\$8.795,34
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$454.980,00	\$8.790,74
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$454.980,00	\$8.776,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$454.980,00	\$8.804,56
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$454.980,00	\$6.732,50
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$548.408,85

RESUMEN CUOTA 05/02/2017	
INTERESES CORRIENTES	\$ 13.877,17
INTERESES MORATORIOS	\$ 548.408,85
CAPITAL	\$454.980,00
TOTAL	\$1.017.266,02

INTERÉS MORATORIO CAPITAL ACELERADO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22,34%	FEBRERO	2017	24	2,44%	\$29.834.482,00	\$581.801,23
22,34%	MARZO	2017	30	2,44%	\$29.834.482,00	\$727.251,53
22,33%	ABRIL	2017	30	2,44%	\$29.834.482,00	\$726.965,38
22,33%	MAYO	2017	30	2,44%	\$29.834.482,00	\$726.965,38
22,33%	JUNIO	2017	30	2,44%	\$29.834.482,00	\$726.965,38
21,98%	JULIO	2017	30	2,40%	\$29.834.482,00	\$716.931,45
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,40%	\$29.834.482,00	\$716.931,45
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,35%	\$29.834.482,00	\$702.534,09
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,32%	\$29.834.482,00	\$692.990,76
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,30%	\$29.834.482,00	\$687.481,20
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,29%	\$29.834.482,00	\$681.960,67
20,69%	ENERO	2018	30	2,28%	\$29.834.482,00	\$679.632,95
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,31%	\$29.834.482,00	\$688.932,14
20,68%	MARZO	2018	30	2,28%	\$29.834.482,00	\$679.341,85
20,48%	ABRIL	2018	30	2,26%	\$29.834.482,00	\$673.513,37
20,44%	MAYO	2018	30	2,25%	\$29.834.482,00	\$672.346,20
20,28%	JUNIO	2018	30	2,24%	\$29.834.482,00	\$667.672,61
20,03%	JULIO	2018	30	2,21%	\$29.834.482,00	\$660.354,33
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,20%	\$29.834.482,00	\$657.715,01
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,19%	\$29.834.482,00	\$653.898,22
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,17%	\$29.834.482,00	\$648.604,74
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,16%	\$29.834.482,00	\$644.480,58
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,15%	\$29.834.482,00	\$641.826,09
19,16%	ENERO	2019	30	2,13%	\$29.834.482,00	\$634.735,00
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,18%	\$29.834.482,00	\$650.664,51
19,37%	MARZO	2019	30	2,15%	\$29.834.482,00	\$640.940,70
19,32%	ABRIL	2019	30	2,14%	\$29.834.482,00	\$639.464,41
19,34%	MAYO	2019	30	2,15%	\$29.834.482,00	\$640.055,02
19,30%	JUNIO	2019	30	2,14%	\$29.834.482,00	\$638.873,68
19,28%	JULIO	2019	30	2,14%	\$29.834.482,00	\$638.282,82
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$29.834.482,00	\$639.464,41
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$29.834.482,00	\$639.464,41
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$29.834.482,00	\$632.959,39
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$29.834.482,00	\$630.886,40
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$29.834.482,00	\$627.329,10
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$29.834.482,00	\$623.173,12
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$29.834.482,00	\$631.775,02
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$29.834.482,00	\$628.515,37
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$29.834.482,00	\$620.795,47
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$29.834.482,00	\$605.888,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$29.834.482,00	\$603.795,37
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$29.834.482,00	\$603.795,37
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$29.834.482,00	\$608.876,51
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$29.834.482,00	\$610.667,63
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$29.834.482,00	\$602.897,73
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$29.834.482,00	\$595.406,03
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$29.834.482,00	\$583.979,66
26,19%	ENERO	2021	30	2,80%	\$29.834.482,00	\$835.288,83
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$29.834.482,00	\$586.389,14
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$29.834.482,00	\$582.472,67
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$29.834.482,00	\$579.456,22
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$29.834.482,00	\$576.738,60
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$29.834.482,00	\$576.436,48
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$29.834.482,00	\$575.529,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$29.834.482,00	\$577.342,75
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	23	1,93%	\$29.834.482,00	\$441.471,30
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$35.960.908,38

RESUMEN CAPITAL ACELERADO	
INTERESES MORATORIOS	\$35.960.908,38
CAPITAL	\$29.834.482,00
TOTAL	\$65.795.390,38

Bajo las anteriores consideraciones, tenemos como resumen de la liquidación:

OBLIGACIÓN N° A000431040	INTERESES MORATORIOS
CUOTA 05/05/2016	\$949.621,60
CUOTA 05/06/2016	\$953.185,97
CUOTA 05/07/2016	\$1.001.028,02
CUOTA 05/08/2016	\$1.002.600,51
CUOTA 05/09/2016	\$1.004.127,00
CUOTA 05/10/2016	\$1.006.724,83
CUOTA 05/11/2016	\$966.434,43
CUOTA 05/12/2016	\$1.008.643,93
CUOTA 05/01/2017	\$1.009.825,97
CUOTA 05/02/2017	\$1.017.266,02
INTERESES MORATORIO + CAPITAL ACELERADO	\$65.795.390,38
TOTAL LIQUIDACIÓN CON CORTE A 30/07/2019	\$75.714.848,46

Por lo anteriormente, este despacho, **DISPONE**:

1º- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante¹.

2º- APROBAR en la suma de **\$75.714.848,46 M/Cte.**, la liquidación del crédito con corte a 23 de septiembre de 2021, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.

3º- Previa verificación por secretaría **EFFECTUAR** la entrega de los depósitos judiciales existentes a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada por el Despacho, esto es, la comprendida en el numeral primero de esta providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 5 Cuaderno Principal Expediente Digital



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201700281 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	ELISABETH RIAÑO ECHENIQUE
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 21 de septiembre de 2021 por la parte demandante¹.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el actor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesorio consistente en el levantamiento de las medidas cautelares, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES** nacies del título valor pagaré No.4115195.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiendo las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de los títulos ejecutivos base de la demanda a la parte pasiva.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

¹ Doc.14, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201800205-00
DEMANDANTE:	MAGDA JULIAN MONTERO CAMARGO
DEMANDADO:	JORGE IBAN BARRERA CELY HUMBERTO BARRERA SANCHEZ
ASUNTO:	TENER NOTIFICADO Y CONTESTADA DEMANDA – TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TERMINOS PARA CONTESTAR

Vistos lo memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE:**

- 1.- **TENER** para los todos los fines procesales pertinentes que el demandado JORGE IBAN BARRERA CELY, se presentó en la secretaría del Juzgado y se notificó de la demanda el día 29 de octubre de 2019¹, y dentro del término de traslado de la demanda presentó contestación pero no propuso excepciones.
- 2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que en escrito presentados por el señor HUMBERTO BARRERA SANCHEZ, el 24 de julio de 2020², se **DARÁ NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** conforme lo estipula el CGP Art. 301, e iniciarían a correr el término de diez (10) para proponer excepciones de mérito, expresar los hechos en que se funden las excepciones propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas (CGP Art. 442 núm. 1).
- 3.- **CONTROLAR por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa**, una vez se notifique la presente providencia.
- 4.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.
- 5.- Por sustracción de materia el Despacho se abstiene de dar trámite a las constancias de notificación allegadas por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 11 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 14 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201701887 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	DIANA MILENA MORENO ROZO BLANCA CECILIA ROZO SALAZAR
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 21 de septiembre de 2021 por la parte demandante¹.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el actor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a la petición accesorio consistente en el levantamiento de las medidas cautelares, esto, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIONES** nacies del título valor pagaré No.4116891.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiendo las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de los títulos ejecutivos base de la demanda a la parte pasiva.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc. 15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002-202100217-00
DEMANDANTE	EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P.
DEMANDADO	LINA GISELA ROMERO BASTILLA
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 15 de septiembre de 2021¹ por la parte demandante a través de su apoderado judicial. En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa la accionante EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A. E.S.P., el pago de las obligaciones cuyo pago aquí persigue², a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno. Consecuente con esto, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, esto, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente.

Por último, se precisa que no hay lugar al desglose de documentales en tanto que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, el título base de ejecución.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. OFÍCIESE dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas a ninguna de las partes por los motivos de la terminación.

4º- Sin lugar a ordenar el desglose de documentos por las razones expuestas con anterioridad. Se deja constancia para los efectos de que trata el CGP Art.116-1, que a la terminación del proceso el estado de la obligación ejecutada corresponde al señalado en el numeral primero de esta decisión.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

¹ Doc. 15, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Se anexa certificado de paz y salvo por concepto del servicio público de energía eléctrica hasta mayo de 2021.

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201600339 -00
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	SERGIO EDUARDO LÓPEZ SÁNCHEZ EDUARDO LÓPEZ SÁNCHEZ
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de septiembre de 2021 por la parte demandante¹.

En tal sentido se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecidos para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar de manera directa el actor INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE el pago total de las obligaciones ejecutadas, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre bien alguno.

Consecuente con esto, igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo de la parte pasiva, eso sí, con estricta sujeción de las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES** derivadas del título valor Pagaré No.4116758.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí dictadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

4º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose del título ejecutivo base de la demanda a favor de la parte pasiva.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. Si se encuentra embargado el remanente **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

¹ Doc.07, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700740-00
DEMANDANTE:	BANCO BBVA S.A.
DEMANDADO:	CARLOS ANDRÉS GARCÍA HERRERA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

Revisado el plenario, advierte el despacho la necesidad de resolver diversas solicitudes de parte presentadas en el proceso de la referencia, veamos:

Revisada la sustitución efectuada en fecha 08 de noviembre de 2018, al profesional de derecho Robinson Barbosa, así como el escrito de fecha 23 de marzo de 2021 en el que el litigante Robinson Barbosa le confiere a la togada Zila Kateryne Muñoz Murcia, y esta última sustituye a favor del profesional Rodrigo Alejandro Rojas Florez, por economía procesal se dispondrá reconocerle personería adjetiva para actuar como apoderado del BANCO BBVA S.A., al abogado RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido.

Se procederá aceptar la renuncia del jurista EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, como apoderado judicial del subrogatario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Se aceptará la cesión de crédito presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. FNG., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., en los términos del contrato de cesión presentado.

Se ordenará que en cumplimiento de la norma procesal se surta el traslado correspondiente de la liquidación de crédito presentada en fecha 17 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1) **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional de derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.091 y T.P. No. 99.592 del C.S. de la J. en los términos del poder conferido, a fin de ejercer la representación judicial del BANCO BBVA S.A.
 - 2) **ACEPTAR** la renuncia del apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A., EDWIN EFREN ARGUELLO RODRÍGUEZ, como quiera que satisface los criterios legales.
 - 3) **ACEPTAR** la cesión de crédito realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. en calidad de cedente a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, como cesionario.
 - 4) **ORDENAR** se surta la liquidación del crédito allegada en fecha 17 de enero de 2020,
- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- <u>201400676</u> -00
DEMANDANTE	REINTEGRA S.A.
DEMANDADO	YENIFER VIVIANA PÉREZ SEGUA BLANCA NELLY SEGUA FIGUEREDO
ASUNTO	REPROGRAMA HORA DILIGENCIA DE REMATE

Advirtiéndolo nuevamente el Despacho que por error involuntario mediante proveído anterior se determinó para la realización de la diligencia de remate pendiente, una hora en la cual el despacho no cuenta con la disponibilidad necesaria para tal acto, es menester su reprogramación. En efecto, el Juzgado

RESUELVE

- **FIJAR COMO NUEVA HORA** para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con F.M.I No. 470-35829, programada para el día quince (15) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (02:30 P. M.)**. Ténganse en cuenta lo aquí dispuesto al momento de elaborar los avisos de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-200800795-00
DEMANDANTE:	COMARROZSAN S.A.
DEMANDADO:	CAMPO EDUARDO AMAYA VARGAS
CUADERNO:	PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de derecho de la señora MARGARITA GUZMÁN NARANJO, contra la providencia de fecha 21 de julio de 2021, que decretó la terminación del proceso por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN y CONDONACIÓN de la obligación.

ANTECEDENTES

Visto el plenario el despacho advierte que dentro de la oportunidad pertinente el apoderado judicial de la señora MARGARITA GUZMÁN NARANJO, propuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha julio 21 de 2021, en que se accedió a la solicitud elevada por la parte demandante de terminar el proceso por pago parcial de la obligación y condonación, providencia en la que en el numeral 4 esta agencia judicial dispuso no dar trámite a la solicitud de acumulación de demanda, argumentando que las partes relacionadas no corresponden a la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acumulación de demandas, obedece al principio de economía procesal, toda vez que permite la sumatoria de libelos, en este caso ejecutivos, del mismo ejecutante o contra igual ejecutado, a fin de resolver los asuntos en una misma sentencia, y así lograr cancelar así las distintas acreencias con el producto de un solo remate, por tanto, el artículo 463 del Código General del Proceso, dispone que aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas **por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados**, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán unas reglas determinadas.

En principio, se debe manifestar que las acumulaciones se identifican en cuanto que en ambas debe **existir un demandado común** y que **los títulos de recaudo tengan una misma naturaleza jurídica**.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que la sociedad COMARROZSAN S.A., instauró demanda ejecutiva singular de menor cuantía contra el señor EDUARDO AMAYA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.747, con base en título valor LETRA DE CAMBIO por la suma de \$7.150.000 MCTE, cuya fecha de vencimiento correspondía al día 30 de julio de 2007, surtido el trámite ordenado en el Código de Procedimiento Civil, se procedió a dictar sentencia con orden de seguir adelante la ejecución, y posterior al trámite de presentación de liquidaciones, actualizaciones



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

de las mismas y paralelo a la gestión de medidas cautelares que llegó hasta dictar orden de practicar el secuestro del inmueble objeto de embargo. No obstante, en fecha 12 de junio de 2019, el profesional de derecho Alberto Arbeláez Sua actuando como apoderado judicial de la señora MARGARITA GUZMÁN NARANJO, presentó solicitud de acumulación de demandada ejecutiva contra el señor CAMPO EDUARDO AMAYA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.747 con base en un título valor denominado LETRA DE CAMBIO cuya fecha de vencimiento obedece al día 06 de julio de 2017.

Empero, en fecha 18 de marzo de 2021, el apoderado del extremo demandante principal presenta solicitud de terminación del proceso en razón del pago parcial y condonación, situación a la que accede el despacho, omitiendo dar el trámite correspondiente a la solicitud de acumulación, toda vez, que revisado el plenario se advierte que el extremo pasivo al que alude tanto la demanda principal, como la solicitud de acumulación se trata de la misma persona, esto es EDUARDO AMAYA VARGAS y/o CAMPO EDUARDO AMAYA VARGAS, por la coincidencia del número de cédula esto es No. 74.750.747 , así como la dirección de notificación CARRERA 18 No. 34 – 50 símiles en las dos (02) acciones ejecutivas instauradas.

Por tanto, y como quiera que le asiste a este censor, la obligación de blindar de legalidad cada una de sus actuaciones, permitiendo el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, en observancia de lo contenido en el artículo 463 del Código General del Proceso, que dispone que antes de la fijación de la primera fecha de remate, se podrán acumular demandas **por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados,** y como quiera que en efecto no se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, y que si bien se trata de una tercera interesada, se había fundado la solicitud de acumulación en la misma persona demandada previo a la solicitud de terminación de la demanda ejecutiva principal se había presentado la petición de acumulación , conforme se detalló en precedencia, razón por la cual se dispondrá revocar el numeral 4 del auto de fecha 21 de julio de 2021, y en consecuencia se procederá al trámite de la demanda acumulada como lo dispone el artículo 463 del compendio procesal y subsiguientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. Repone el numeral 4 del auto de fecha 21 de julio de 2021 por las razones anteriormente expuestas.
2. Repone el numeral 2 del auto de fecha 21 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto con el CGP Art. 464-2.
3. Admitir la demanda ejecutiva acumulada propuesta por la señora MARGARITA GUZMÁN NARANJO, contra el señor EDUARDO AMAYA VARGAS identificado con cédula de ciudadanía No. 74.750.747
4. Librar mandamiento de pago a favor de la señora MARGARITA GUZMÁN NARANJO, y en contra del señor EDUARDO AMAYA VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:
 - 4.1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$8.000.000 MCTE) por concepto de saldo insoluto contenido en la letra de cambio vencida en fecha 07 de julio de 2017.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- 4.2. Por el valor de los intereses corrientes causados entre el 07 de julio de 2016 hasta el día 07 de julio de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera.
- 4.3. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 08 de julio de 2017 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- 4.4. De las costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.
5. **ORDENAR** a que el demandado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele a favor de la parte demandante la suma de dinero contenida en el numeral 3 del presente proveído.
6. **ORDENAR** suspender el pago a los acreedores, y se procederá a que por secretaría se proceda a la inclusión de los acreedores que crean tener créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de demandas dentro de los cinco (05) días siguientes, en la forma descrita en el decreto legislativo 806 de 2020.
7. Adelantar la presente demanda ejecutiva acumulada en cuaderno separado.
8. **NOTIFICAR** por estado al demandado de la acumulación de la demanda propuesta por la señora MARGARITA GUZMÁN NARANJO.
9. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al profesional de derecho ALBERTO ARBELAEZ SUA como representante judicial de la señora MARGARITA GUZMÁN NARANJO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201300510-00
DEMANDANTE:	WILSON MESA CEPEDA
DEMANDADO:	LUIS HUMBERTO SUÁREZ Y OTROS
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de SEGUROS COLPATRIA S.A. – AXA COLPATRIA S.A., contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2020.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto de fecha 03 de diciembre de 2020, fue notificado en estado No. 041 en fecha 11 de diciembre de 2020, en la providencia impugnada el despacho de descongestión se pronunció respecto de la reposición presentada por el apoderado de AXA COLPATRIA S.A., resolviendo no reponer el auto atacado bajo las consideraciones que la víctima o afectado no debe cumplir con la obligación correspondiente al deducible, así mismo, indicando que para el caso en concreto dicho deducible debe ser acordado entre las partes y puede consistir en una suma fija o en un porcentaje, por tanto, considera el despacho que la indebida deducción que efectúa la compañía aseguradora respecto de la indemnización a pagar, pues ello corresponde al tomador del seguro o asegurado, resolviendo como argumento que el descuento efectuado por la aseguradora ha sido indebido.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte de AXA COLPATRIA S.A., que el auto ahora recurrido es susceptible de la interposición del recurso de reposición, toda vez que se basa en consideraciones diferentes que no han sido controvertidas.

Refiere el letrado que sería una falta grave imponer a cargo de la aseguradora la obligación de pagar lo que no debe pagar, más aún cuando es demostrable los derechos de la aseguradora por la naturaleza del contrato de seguro suscrito por las partes, malentendiendo la agencia judicial de descongestión que la aseguradora está obligada a pagar toda la indemnización, y no hasta el valor asegurado y sin tener en cuenta el deducible.

Así mismo, refiere que, en razón de la naturaleza del contrato suscrito, así como los términos asumidos en este, no existiría limitación en la cuantía en sede de una condena judicial, como tampoco le serían aplicables las exclusiones.

Ataca de igual manera la equívoca relación que realiza el despacho respecto de los seguros de responsabilidad civil, en materia de transporte público siendo las modalidades de obligatorio y voluntario.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 010 en fecha 03 de marzo de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, al que la parte demandante solicitó desestimar la solicitud del jurisconsulto.

CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 318 del Código General del Proceso, en su inciso 4 refiere:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Vistas las razones aducidas por el profesional de derecho recurrente, se logra determinar que la inconformidad expuesta frente a lo resuelto por el despacho homólogo, radica frente a la diferenciación de los contratos de seguro objeto de reclamación, pues, según se logra determinar, indica que el despacho no tuvo en cuenta el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil **VOLUNTARIO**, así como la aplicación de la obligación respecto del deducible a cargo de tomador y no de la aseguradora.

Así mismo, busca atacar las consideraciones respecto de la aplicación del deducible no a cargo de la víctima sino del tomador del seguro, considerando así que se exaltan nuevos temas a discernir respecto de lo propuesto, declarando así la procedencia del recurso.

Del caso sub- examine:

En principio, esta agencia judicial previo examen al expediente base de la controversia observa que el contrato de seguro del cual nace la obligación jurídica se halla en la ubicación No. 35 del expediente digitalizado denominándose **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PARA EMPRESAS DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE**, en el numeral 1 se dispone que se indemnizará los perjuicios materiales por responsabilidad extracontractual imputable a la empresa de transporte público terrestre causados por los vehículos utilizados en la prestación del servicio [...]

Ahora bien, de conformidad con la **PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL** No. 0415 8001054839 se tiene que el **TOMADOR** es la empresa **COOTRASIC LTDA**, siendo asegurado **COOTRASIC LTDA** cuyos beneficiarios se considerarían terceros afectados, en el cuerpo de la misma, obra estipulación que corresponde al deducible:

“DETALLE DE COBERTURAS

[...]



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Deducible: 10.00 POR CIENTO SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA MÍNIMO 1.00 SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE SOBRE EL VALOR DE LA PÉRDIDA.”

Según el cuerpo de la póliza se entenderá por deducible:

“3.4. DEDUCIBLE: Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos. “

Así las cosas, procediendo a determinar la condena impuesta a la parte pasiva, se observa que en el numeral 4 de la misma se dispuso:

*“CUARTO. - Se condenan de forma solidaria por concepto de daño emergente, al pago por concepto de indemnización de daños y perjuicios, causados al vehículo camioneta Nissan D22 de placas QPF-654 modelo 2007 color azul, en posesión legítima del demandante, por valor de \$13.139.000. **Lo anterior sin perjuicio, de que el valor del deducible por el 10% o de 1 s.m.l.m.v., cual sea el caso, se asuma de forma exclusiva por el tomador del seguro, quien de ser el caso repetirá contra el propietario y el conductor del vehículo.**”*

Lo que confluente en que en efecto, se trata de una póliza que emerge de un contrato de responsabilidad civil no obligatorio como lo manifiesta el apoderado de la empresa aseguradora, así como también es evidente que tanto en la sentencia, como en los escritos recurrentes no se pretende imponer una carga a la parte demandante, quien es el tercero afectado evidentemente, sino que por el contrario a las consideraciones expuestas por el despacho homólogo, se trata de poner en cabeza del tomador la obligación de cancelar el valor correspondiente al deducible, conforme se ha pactado en la relación contractual de conformidad con la misma naturaleza del contrato, que fue desconocida por el despacho de descongestión, el mismo que ahondó en consideraciones que devienen en la resolución del presente recurso.

Así las cosas, y como quiera que de acuerdo a la aplicación legal, y la interpretación autónoma que recae en esta vista judicial, no comparte las consideraciones esbozadas por el despacho de descongestión, determinando que si bien la aseguradora Colpatria S.A., ha cumplido con la carga impuesta en la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, no obstante no podría requerirse el pago del deducible a cargo de esta misma, pues la obligación recae en el tomador quien en la oportunidad pertinente podrá repetir contra el propietario del vehículo, tal y como se detalló en la sentencia condenatoria de única instancia, así las cosas, no es procedente seguir endilgando la responsabilidad en la aseguradora, y por el contrario se dispondrá proceder a requerir al tomador de la póliza No. 8001054839 esto es COOTRASIC LTDA con dirección en la Carrera 21 No. 9-47 del municipio de Aguazul, dirección electrónica contabilidad@cootrasic.co para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación proceda a efectuar el pago respectivo al deducible conforme se ordenó en la sentencia de única instancia emitida por el despacho de descongestión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

- 1. REPONER**, la providencia de fecha 03 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2. **ORDENAR** a COOTRASIC LTDA, al pago de la suma correspondiente al deducible, en su calidad de tomador de la póliza No. 8001054839.
3. **REQUERIR** a COOTRASIC LTDA para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación efectúe el pago descrito en el ordinal cuarto de la sentencia de fecha 26 de febrero de 2020, así como en el numeral 2 del presente proveído. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201200758-00
DEMANDANTE:	OSCAR IVÁN PÉREZ MORENO
DEMANDADO:	ROSAURA MARTÍNEZ MENDOZA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición propuesto por el profesional de derecho FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA, en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2021.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El auto de fecha 05 de agosto de 2021, fue notificado en estado de fecha 06 de agosto de 2021, en él se requiere a la parte demandante para que proceda a allegar el diligenciamiento del despacho comisorio No. 015-K con el objetivo de dar impulso a la diligencia de entrega.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere la parte recurrente que interpone el recurso de reposición a efectos de que se despache negativamente la solicitud de entrega de títulos judiciales existentes a favor de la parte rematante, toda vez que no se ha efectuado el pago de los honorarios profesionales a su cargo.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 039 en fecha 19 de agosto de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, no obstante, vencido el término legalmente establecido las partes guardaron silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que mediante escrito que fuera radicado en fecha 27 de septiembre de 2019 la parte cesionaria de los derechos del demandante, esto es el señor OSCAR IVÁN PÉREZ MORENO, presentó escrito de revocatoria del poder conferido al profesional de derecho FABIÁN JAIR BARAJAS PERILLA, así mismo, remitió comunicación enviada por correo certificado a la dirección CALLE 16 No. 23-12 del municipio de Yopal – Casanare, posteriormente en fecha 15 de noviembre de 2019, el abogado HAROLD JESÚS VARGAS MEDINA, presentó poder especial conferido por el señor PÉREZ MORENO, para asumir su representación judicial en las resultas del presente proceso.

Ahora bien, respecto de la revocatoria del poder la norma procesal en su artículo 76 dispone:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. [...]

Así las cosas, vistos los argumentos expuestos por el profesional de derecho FABIÁN JAIR BARAJAS, el despacho se despachará negativamente frente a lo solicitado, toda vez que claramente en razón de la lectura del artículo citado en precedencia, no es dable dar trámite a la solicitud de suspensión de los pagos de títulos al demandante por la falta de pago de los honorarios profesionales, en razón a que para la situación alegada por el recurrente existen otros medios judiciales aplicables como lo es el incidente de regulación de honorarios, aunado a esto, así mismo, es menester indicar que este despacho no a emitido providencia alguna, admitiendo la revocatoria del poder conferido, acto del cual se desprenden las acciones legales anteriormente dichas, máxime cuando el auto de fecha 05 de agosto de 2021 dispone un trámite evidentemente lejano al trámite concerniente a los poderes conferidos, por lo anterior, no se repondrá la providencia relacionada.

Ahora bien, en observancia de los principios de eficiencia, eficacia y economía procesal, vista las solicitudes obrantes en el plenario, se aceptará la revocatoria de poder realizada al profesional FABIÁN JAIR BARAJAS PERILLA presentada por el cesionario demandante señor OSCAR IVÁN PÉREZ MORENO en fecha 27 de septiembre de 2019.

Sumado a esto, se reconocerá personería jurídica para actuar al profesional de derecho HAROLD JESÚS VARGAS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.121.660 y T.P. No. 79.439 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido, así mismo se ordenará a que por secretaría se permita el acceso al expediente al cedente REINALDO CELY CELY, conforme solicitud de fecha 19 de noviembre de 2019.

Se procede a requerir por segunda vez a la parte demandante para que de cumplimiento al auto de fecha 03 de agosto de 2021, so pena de las sanciones legales correspondientes.

Se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, en razón que, en observancia del numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso, y como quiera que no se ha efectuado la entrega real y formal del bien, deberá ser hasta después de realizada dicha diligencia que se procederá a la entrega del dinero reservado conforme se causen los pagos por conceptos de impuestos y demás emolumentos que impone la norma.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. No Reponer el auto de fecha 05 de agosto de 2021, por las razones anteriormente expuestas.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2. ACEPTAR la revocatoria de poder al profesional de derecho FABIÁN JAIR BARAJAS PERILLA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.
3. RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional de derecho HAROLD VARGAS MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.121.660 y T.P. No. 79.439 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido para actuar como apoderado de la parte demandante.
4. REQUERIR a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al auto de fecha 05 de agosto de 2021.
5. NEGAR la solicitud del apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201600221 -00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPEARTIVA FINANCIERA S.A.
DEMANDADO	LUZ DELIA SUAREZ RODRÍGUEZ
ASUNTO	ORDENA SECUESTRO – TOMA NOTA CONCURRENCIA DE EMBARGOS

Acreditada como se encuentra la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con F.M.I 470-74628, según anotación No.9 del respectivo certificado de tradición y libertad (Doc.15, Cuaderno Único Digital), con fundamento en el CGP Art.595 se ordenará el secuestro de este.

Por otro lado, visto el oficio ORIPYOPAL.No.4702019EE02879 del 16 de agosto de 2019 (Doc.23, Cuaderno Único Digital, mediante el cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad nos informa la existencia de una concurrencia de embargos, menester es para esta célula judicial proceder con sujeción a las previsiones del CGP Art.465. Así las cosas, se

RESUELVE

1°- ORDENAR EL SECUESTRO de del bien inmueble identificado con **F.M.I No. 470-47628**, de propiedad de la demandada LUZ DELIA SUAREZ RODRÍGUEZ.

Para tal efecto, con fundamento en el CGP Art.595 y la L. 2030/2020, se comisiona al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YOPAL-CASANARE**, otorgándole plenas y amplias facultades para señalar fecha y hora en la cual se ha de practicar la diligencia, así como también para designar secuestre y fijarle honorarios.

El comisionado al momento de notificarle al secuestre deberá observar lo dispuesto en el CGP Art. 48. **Librese despacho comisorio con los insertos del caso. Se advierte que le atañe a la parte interesada las gestiones de retiro y radicación.**

2°- INCORPORAR al expediente el oficio No. ORIPYOPAL.No.4702019EE02879 del 16 de agosto de 2019, allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal con el cual se informa la concurrencia de embargos sobre el bien inmueble identificado con **F.M.I 470-47628**, para con la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL, según embargo allí decretado contra la demandada LUZ DELIA SUAREZ RODRÍGUEZ, comunicado por oficio No.217475 del 27 de julio de 2019. En consecuencia, el Despacho **TOMA NOTA** del mismo para los efectos de que trata el CGP. Art. 465.

POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE lo dispuesto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL y **REQUIÉRASELE** para que en el término de (20) días, contados a partir del respectivo recibido, precise a este Juzgado el radicado o identificación del proceso que tramita contra la aquí demandada en aras de tener certeza al momento de proceder conforme lo dispone el inciso 2° del Art.465 *ib.*

3°- EXHORTAR a las partes para que den cumplimiento a la orden inmersa en el numeral tercero del auto de fecha 28 de noviembre de 2020, esto es, presentar la liquidación del crédito con prevención en las directrices del CGP Art.446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100239-00
DEMANDANTE: NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA
DEMANDADOS: SANDRA MILENA VILLAMIZAR
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.
- 2) **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ, en calidad de trabajador de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL.

se fija el límite del embargo en \$13.000.000. Oficiese a la respectiva entidad.

- 3) **DECRETAR EL EMBARGO** del vehículo automotor con placa IAM 867, propiedad de SANDRA MILENA VILLAMIZAR SUAREZ. Librese el correspondiente oficio ante la Oficina de Tránsito y Transporte de Yopal, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801271-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOGENN GABRIEL GARCIA CAMARGO OSCAR CELIO GARCIA SOLANO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Abogado OSCAR FENANDO SALAMANCA BERNAL, abogado designado por la empresa MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS, quien funge como representante judicial del extremo activo.

2.-RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No.208.536 del C.S. de la J., abogado designado por la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291 ss., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100284-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ.
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1. DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el demandado FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ., en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$43.000.000), oficiase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100227-00
DEMANDANTE: CECILIA ROMERO LOZANO
DEMANDADOS: HERMEMS JULIAN MONTAÑA RUSSY
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separado simultáneamente con la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posea el demandado HERMEMS JULIAN MONTAÑA RUSSY, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1, para tal fin se fija el límite del embargo en (\$4.500.000), ofíciase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00145-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ NIDIA CONTRERAS VILLEGAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdtos o cualquier otro título que posea **PEDRO ELÍAS CAMACHO RAMÍREZ** y **NIDIA CONTRERAS VILLEGAS**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **79.581.429** y **63.499.654**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 19.339.354 ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00146-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA ALONSO SUÁREZ MARINA SUÁREZ LÓPEZ
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **LUZ MARINA ALONSO SUÁREZ** y **MARINA SUÁREZ LÓPEZ**, personas identificadas, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **1.118.100.227** y **23.462.444**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BBVA COLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 33.750.000 ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Jueza

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00158-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	MARCO ALIRIO TIBOCHA RETAVISCA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **MARCO ALIRIO TIBOCHA RETAVISCA**, persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **17.418.494**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO FINANDINA, MUNDO MUJER, BANCO SUDAMERIS, BANCOOMEVA, CONGENTE, BANCO W.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 99.000.000 ¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por concepto de salarios u honorarios a **MARCO ALIRIO TIBOCHA RETAVISCA**, persona identificada, respectivamente, con la cédula de ciudadanía número **17.418.494**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV².

Limítese la anterior medida en la suma de \$ 132.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.
² De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-000162
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ÁLVARO CASTAÑEDA JOYA
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 470-331 y 470-28545, propiedad del aquí demandado, **ÁLVARO CASTAÑEDA JOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **9.651.610**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal**, Casanare, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00165-00
DEMANDANTE:	MALLARLINE BERNAL CUEVAS
DEMANDADO:	MAIA YNHAARA ACEVEDO PARALES
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **47.441.060**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante y esta deberá allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en la **GOBERNACIÓN DE CASANARE**, por concepto de salarios u honorarios al demandado **MAIA YNHAARA ACEVEDO PERALES**, identificado con cédula de ciudadanía N° **47.441.060**.

Líbrense los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV¹.

Limítese las anteriores medidas en la suma de \$ 5.460.000².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CALOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

² CGP, Art. 593 numeral 10.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00166-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DANNY ONATRA CÁRDENAS
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del establecimiento de comercio **PANADERÍA Y CAFETERÍA EL SOL** identificado con matrícula mercantil No. 156746, del demandado **DANNY ONATRA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.205.614**. *En tal sentido ofíciase a la Cámara de Comercio de Casanare.*

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se le adeuden, en la **RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por concepto de salarios u honorarios al demandado **DANNY ONATRA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.205.614**.

Líbrese los oficios correspondientes al pagador respectivo para que retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito a este Despacho, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores, tal como lo dispone el CGP Art. 593-9. Se podrá embargar hasta la quinta parte (20%) del valor que exceda un SMLMV¹.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 96.815.302.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **DANNY ONATRA CÁRDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía N° **18.205.614**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, DAVIVIENDA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCAMÍA, FUNDACIÓN DE LA MUJER y BANCO SURAMERIS.

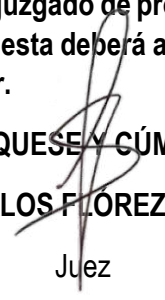
Por secretaria líbrese los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 72.611.476,5².

¹ De conformidad con lo dispuesto por el CST Art. 155.

² CGP, Art. 593 numeral 10.

Atendiendo el gran volumen que tiene el juzgado de procesos activos, se encomienda el trámite de estos oficios a la parte demandante y esta deberá allegar ante este Juzgado las constancias de la consumación de la medida cautelar.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CALOS FLOREZ TORRES
Juez



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00183-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	GENNY ISABEL CONDE URIBE CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CLAVIJO
ASUNTO:	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorros, cdts o cualquier otro título que posea **GENNY ISABEL CONDE URIBE**, persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **49.652.861** y **CÉSAR AUGUSTO DÍAZ CLAVIJO**, persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **18.913.660**, en las siguientes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

Por secretaria librense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10.

Limitese la anterior medida en la suma de \$ 42.000.000 ¹.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de los bienes inmuebles distinguidos con F.M.I. No. 196-30960, propiedad del aquí demandado, **GENNY ISABEL CONDE URIBE**, persona identificada, con la cédula de ciudadanía número **49.652.861**.

Por secretaria librese el correspondiente oficio ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica**, Cesar, para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ CGP, Art. 593 numeral 10.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201601021 -00
DEMANDANTE	JUAN ANTONIO ACOSTA TOCASUCHE
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE CEBALLOS HERNÁNDEZ
ASUNTO	NIEGA SOLICITUD DE PAGO DE TÍTULOS

Procede este Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de pago de depósitos judiciales elevada por el demandado ANDRÉS FELIPE CEBALLOS HERNÁNDEZ el 06 de septiembre de 2021¹, advirtiéndole que si bien, en primera medida sería del caso acceder a tal rogativa como quiera que la acción se encuentra con orden de terminación por desistimiento tácito desde el pasado 07 de noviembre de 2019² y que, el peticionario corresponde a quien manifiesta le fueron retenidos los dineros, lo cierto es que una vez se efectuaron por la Secretaría del Juzgado las verificaciones del caso, no se hallaron depósitos a favor de este proceso, tal como se expone a continuación:

https://sistemasjudicial.gov.co/consultas/consultasTitulos.aspx

Portal Depósitos Judiciales

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.34.4
Fecha: 15/09/2021 05:22:35 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

1032367090

https://sistemasjudicial.gov.co/consultas/consultasTitulos.aspx

Portal Depósitos Judiciales

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.34.4
Fecha: 15/09/2021 05:23:18 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

80229680

¹ Fl.20, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Fl.22, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

Circunstancia anterior por la cual no hay lugar a la devolución de depósitos judiciales. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

1º- NO ACCEDER a la solicitud de pago de depósitos judiciales, por las razones que preceden.

2º- Ejecutoriada la presente decisión devuélvanse las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN:	850014003002-202100153-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A..
CAUSANTE:	MAGDA YAMILE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

En auto del 19 de agosto del 2021, se inadmitió la demanda y se requirió a la parte actora para que acreditara en legal forma que se requirió a la señora MAGDA YAMILE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ para que **realizara entrega voluntaria** del bien en garantía de la obligación (Parágrafo 2, Art. 60 de la L. 1676/2013), para que se faculte así al acreedor garantizado acudir ante este Juzgado; lo anterior, en razón de que la comunicación que remitió al correo electrónico my05alvarez@hotmail.com, no se aportó constancia de que se hubiera recibido, el documento aportado en la pág. 35, acredita la remisión y su no apertura, pero **no la efectiva recepción**.

La Corte Suprema de Justicia, frente a tal situación ha señalado lo siguiente:

*“En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «‘demostrar’ que el ‘correo fue abierto’, sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).
(...)*

*Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la **comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...**», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió¹”.*

En el presente caso, la constancia que allega el extremo activo, no registra un acuse de recibido, que permita establecer que se recepcionó el mensaje en el cual se requiere a la señora MAGDA YAMILE ÁLVAREZ RODRÍGUEZ para que **realizara entrega voluntaria** del bien en garantía de la obligación, motivo por el cual, al no haber subsanado tal falencia, debe rechazarse la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal

RESUELVE:

1. **RECHAZAR**, por no haber subsanado en debida forma, la presente demanda.
2. Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.
3. Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores y digitales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TÓRRES
Juez

¹ CSJ Civil, 03 jun. 2020, radicación 11001-02-03-000-2020-01025-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201701237-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ADY LEÓN CASTRO
CUADERNO:	MEDIDA CAUTELAR

Procede el despacho a requerir a la parte demandante para que informe al despacho respecto del trámite del Oficio Civil No. 01464-V, de fecha 06 de octubre de 2017, toda vez que a la fecha no se encuentra la gestión de radicación conforme a la carga procesal que le asistía para la época.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201900410 -00
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA S.A.
DEMANDADO	CARLOS JAVIER HENAO MORALES
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Revisadas las actuaciones adelantadas en el presente asunto, procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso deprecada el 22 de septiembre de 2021 por la parte demandante¹.

De entrada, se advierte que hay lugar a acceder a tal rogativa como quiera que se satisfacen los presupuestos establecido para el efecto por CGP Art.461, esto es que, además de expresar la parte actora CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA S.A. a través de apoderado judicial, el deseo de no continuar con la ejecución en razón al pago de la mora adeudada con lo cual se entiende una normalización del crédito cuyo pago aquí persigue, a la fecha no se ha adelantado audiencia de remate sobre el bien objeto de gravamen hipotecario.

Consecuente con esto, igualmente se accederá a las peticiones accesorias consistentes en el levantamiento de las medidas cautelares, esto, con estricta sujeción en las directrices que consagra el CGP Art.466 en caso de obrar embargo del remanente. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía iniciado por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA S.A. en contra de CARLOS JAVIER HENAO MORALES, por el **PAGO DE CUOTAS EN MORA**, nacies del título valor Pagarés No. 36271272 y A000483071.

2º- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares aquí ordenadas. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

3º- Atendiéndose las previsiones del CGP Art.116, realícese el desglose de los títulos valores y los documentos contentivos del gravamen hipotecario ejecutados a favor de la **parte demandante**.

4º- No se impone condena en costas por los motivos de la terminación.

5º- Por secretaría verifíquese la existencia de depósitos judiciales a favor del proceso, de hallarse, efectúese la devolución de los mismos conforme fueron retenidos a la parte demandada. **OFÍCIESE** dando aplicación al CGP Art. 466, si se encuentra embargado el remanente.

6º- Se acepta la renuncia de términos de notificación y ejecutoria de este auto efectuada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el CGP Art.119.

¹ Doc.02, Cuaderno Único, Expediente Digital.

7°- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100284-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADOS: FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ.
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA SA en contra de FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en dos pagares vistos en el Archivo No 1, del cuaderno principal, títulos valores ejecutivos el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA SA en contra FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del BANCOLOMBIA SA en contra de FREDDY ALEXANDER ORTIZ LOPEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. SEISCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$630.520. =)** representados en el pagaré N°**6290084144**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota trimestral de enero de 2021 causados desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 26 de enero de 2021.
- 2. QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$571.368.)** representados en el pagaré N°**6290084144**, correspondientes al CAPITAL de la Cuota trimestral del 26 de abril del 2021.
- 3.** Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de abril de 2021, fecha en que la cuota del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su pago definitivo
- 4. SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$662.746.)** representados en el pagaré N°**6290084144**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota trimestral de abril de 2021 causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 26 de abril de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

5. QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$571.384.=) representados en el pagaré N°6290084144, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota trimestral del 26 de julio del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
6. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de julio de 2021, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo
7. **SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$635.738.)** representados en el pagaré N°**6290084144**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota trimestral de julio de 2021 causados desde el 27 de abril de 2021 hasta el 26 de julio de 2021.
8. Por concepto del capital acelerado del pagaré la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$15.998.304.)**, Incorporados en el pagare No **6290084144**.
9. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal anterior, calculados desde el día 31 de agosto de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

POR EL PAGARÉ N°6290084147

1. **CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$426.384. =)** representados en el pagaré N°**6290084147**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota trimestral de enero de 2021 causados desde el 27 de octubre de 2020 hasta el 26 de enero de 2021.
2. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$447.745.)** representados en el pagaré N°**6290084147**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota trimestral del 26 de abril del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.
3. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de abril de 2021, fecha en que la cuota del mes de abril se hizo exigible, hasta el día de su pago definitivo.
4. **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$519.352.)**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

representados en el pagaré N°**6290084147**, correspondientes al INTERÉS CORRIENTE Cuota trimestral de abril de 2021 causados desde el 27 de enero de 2021 hasta el 26 de abril de 2021.

5. **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$447.763.)** representados en el pagaré N°**6290084147**, correspondientes al saldo CAPITAL de la Cuota trimestral del 26 de julio del 2021, valor desagregado del capital total acelerado.

6. Más los intereses moratorios a la máxima legal vigente desde el 27 de julio de 2021, fecha en que la cuota del mes de julio se hizo exigible, hasta el día de su solución o pago definitivo

7. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$498.188)** representados en el pagaré N°**6290084147**, correspondientes al

INTERÉS CORRIENTE Cuota trimestral de julio de 2021 causados desde el 27 de abril de 2021 hasta el 26 de julio de 2021, liquidados a la tasa DTF+13.000 puntos anual.

8. Por concepto del capital acelerado del pagaré la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$12.536.860.)**

9. Los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado en el literal anterior, calculados desde el día 31 de agosto de 2021, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

10. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.

D. RECONOCER personería jurídica a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S, quien actúa a través de la Dra. ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

1.030.612.885, portador de T.P. No 270.612 del C.S. de la J. como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801080-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS
ASUNTO:	VALIDA NOTIFICACION PERSONAL –NO VALIDA NOTIFICACION POR AVISO – REQUIERE CGP ART. 317

Observadas las constancias de notificación allegadas por la actora¹, tenemos que al envío de notificación por aviso efectuado al demandado OSCAR JAVIER HIGUERA HERNANDEZ, el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo sello y cotejo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que *“La empresa postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente.”* (inc.4°, num.3° ib.).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1º- VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal al demandado OSCAR JAVIER HIGUERA CARDENAS², como quiera que éste se halla conforme con los presupuestos del CGP.Art.291.

2º-. NO VALIDAR las constancias de notificación por aviso allegadas por el apoderado de la parte ejecutante³ por las razones precedentes.

3º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Folio 6-1 Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

³ Folio 9-15 Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00290-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	DORIS PATRICIA SÁNCHEZ ZIPA
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

La apoderada de la parte actora radicó escrito el 16 de julio de 2020¹, en el cual informó que remitió la comunicación de notificación personal al demandado; sin embargo, esta tiene anotación de devolución “*EN RAZÓN A SE REALIZO VISITA LOS DÍAS (06, 09 Y 10 DE DICIEMBRE) EN HORARIOS DE MAÑANA Y TARDE RESPECTIVAMENTE Y SE ENCONTRO CERRADO*”. (sic)

Frente a la causal de devolución referida no existe norma expresa que determine el trámite que corresponda cuando la comunicación para la notificación personal ha sido devuelta por tal circunstancia. Así las cosas, es del caso REQUERIR al ejecutante a fin de que proceda a enviar la citación para notificación personal de que trata el CGP, Art.,291 a la dirección autorizada, **a través de una empresa de correos diferente** a la ya utilizada o en su defecto en un horario distinto, a fin de dar más certeza al Despacho y así seguir con la etapa procesal correspondiente. Alléguese las constancias respectivas.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del **CGP, Arts. 291 y atendiendo lo expuesto en la parte motiva**. Deberá allegar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 03, expediente digital, cuaderno principal.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SOLICITUD PAGO DIRECTO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100234-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADOS: FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ
CUADERNO: UNICO

Procede este Despacho a decidir si se admite la solicitud de pago directo incoada, a través de apoderado judicial por FINANZAUTO S.A. en contra de FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ

Seria del caso librar auto admisorio y la aprensión del vehículo de acuerdo a lo solicitado en la solicitud, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- A. Allegue poder especial para actuar en representación de FINANZAUTOS S.A. Toda vez que, el escrito de poder conferido, no indican expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020 Art. 5.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente la solicitud de pago directo, que promueve FINANZAUTOS SA. en contra de FLOR MARINA HERNANDEZ RODRIGUEZ.
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de personería jurídica al doctor LUIS HERNANDO VARGAS MORA, para actuar en calidad de apoderado judicial del solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100235-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	CARLOS ANDRÉS BARANOA MORALES Y OTRO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CARLOS ANDRÉS BARANOA MORALES Y GERMAN DAVID CADENA MARIMON

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) La demanda debe indicar el nombre del representante legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, así como los números de identificación de las partes y el respectivo Nit conforme lo prevé el CGP Art. 82-2.
- b) El demandante omitió allegar el respectivo poder que lo faculta para actuar en representación de la parte demandante, el cual se debe adjuntar conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. Art. 5, en concordancia con el Art. 84-1 del CGP.
- c) Aclare la dirección exacta de notificación para el demandado GERMAN DAVID CADENA MARIMON, indicando el numero de la casa, nombre de la finca, toda vez que únicamente si indica el nombre de la vereda sin determinar un lugar puntual para la notificación.

Lo anterior toda vez que, en el encabezado de la demanda el togado indica actuar en calidad de apoderado judicial. En gracia de discusión, advierte el despacho que el sello y firma de endoso en procuración que obra al respaldo del titulo valor, no indica el nombre del abogado. Por lo cual , no puede ser tenido en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de CARLOS ANDRÉS BARANOA MORALES Y GERMAN DAVID CADENA MARIMON
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de personería jurídica al doctor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, hasta tanto no allegue el respectivo poder conforme a lo expuesto en la parte motiva.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100214-00
DEMANDANTE: WILLIAN AMAYA ARCINIEGAS
DEMANDADOS: ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en la página 5 y 6 del archivo No 1 cuaderno principal.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- 1) **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean la demandada ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en la página 5 y 6 del archivo No 1 cuaderno principal, para tal fin se fija el límite del embargo en (\$60.000.000), ofíciase a las respectivas entidades.
- 2) Abstenerse de resolver la medida solicitada en el numeral primero del escrito medidas cautelares hasta tanto la parte demandante aclare la solicitud del embargo conforme lo prevé el CGP Art. 590.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100230-00
DEMANDANTE: INVERSORA FURATENA S A S
DEMANDADOS: INTEGRANTES DE UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean las demandadas PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURAS.A.S. y CONSTRUCCIONES. GMI SAS, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.
2. **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero dineros que por concepto de relación contractual civil, comercial o laboral le adeude GOBERNACION DE CASANARE y ALCALDIA DE YOPAL, A LAS DEMANDADAS PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURAS.A.S. y CONSTRUCCIONES. GMI SAS.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$45.000.000), ofíciase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100232-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADOS: ANATILDE AVELLA NOVOA Y YUDY SEGUA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean las demandadas ANATILDE AVELLA NOVOA Y YUDY SEGUA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.
2. **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado YUDY SEGUA, en calidad de trabajadora de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL,

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$2.500.000), oficiase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100233-00
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADOS: YUDY SEGUA
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean las demandadas YUDY SEGUA, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.
2. **EMBARGO Y RETENCION** de la quinta parte que exceda del salario mínimo devengado por el demandado YUDY SEGUA, en calidad de trabajadora de la ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL,

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$1.700.000), oficiase a las respectivas entidades.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100237-00
DEMANDANTE: FUNDACION AMANECER
DEMANDADOS: CLAUDIA XIOMARA BECERRA COLINA Y OTRO
CUADERNO: MEDIDAS CAUTELARES.

Procede el Despacho a verificar la solicitud de las medidas cautelares, en el proceso de la referencia, para decidir sobre su procedencia las cuales fueron presentadas en escrito separados a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 599 del C.G.P, para decretar las medidas cautelares no es necesario prestar caución previamente, por tanto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

1. **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, CDT'S o que a cualquier otro título posean las demandadas CLAUDIA XIOMARA BECERRA COLINA, CIELO RIAÑO ABRIL y RAMON HELI CASAS ROJAS, en las entidades bancarias relacionadas en la solicitud de medidas cautelares vista en el archivo No 1.

para tal fin se fija el límite del embargo en (\$9.000.000), oficiase a las respectivas entidades.

2. **DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 470-152783, propiedad de CIELO RIAÑO ABRIL. Librese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal para la inscripción de la medida y una vez se surta este informe al despacho.

Advierte este juzgador que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00284</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ FELIPE QUINTERO PÉREZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

La parte actora presentó el 25 de noviembre de 2019¹, escrito en el cual informó que remitió la comunicación de notificación personal al demandado, además, aportó certificado expedido por la empresa de mensajería en el cual se certifica que se realizaba la DEVOLUCIÓN, EN RAZÓN A EL DESTINATARIO NO RESIDE. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER al emplazamiento del demandado JOSÉ FELIPE QUINTERO PÉREZ, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICACIÓN	850014003002- 202100115 -00
DEMANDANTE	ANA RAQUEL GUTIERREZ ALVARINO
DEMANDADO	ALVARO ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA SOLICITUD

Habida cuenta que mediante escrito de fecha 20 de septiembre de 2021¹ la solicitante de la prueba extraprocesal de la referencia deprecia a esta agencia judicial su retiro, el Despacho considera procedente acceder a ello precisando que, si bien mediante auto que precede se dispuso rechazarla por competencia, lo cierto es que a la data no se ha efectuado su remisión al Juzgado al cual le atañe el conocimiento.

En efecto, es de señalar que no hay lugar a la entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, puesto que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo genitor, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1º- AUTORIZAR el retiro de la prueba extraprocesal solicitada ANA RAQUEL GUTIERREZ ALVARINO contra ALVARO ANTONIO GUTIERREZ ACEVEDO. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos.

2º- Sin lugar a condena en perjuicios a la parte solicitante.

3º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias digitales al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Doc.04, Cuaderno Único, Expediente Digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100214-00
DEMANDANTE:	WILLIAN AMAYA ARCINIEGAS
DEMANDADOS:	ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por WILLIAN AMAYA ARCINIEGAS en contra de ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número vista en la página 7 del Archivo No 1., del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de WILLIAN AMAYA ARCINIEGAS en contra ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ.

Advierte el despacho que el demandante omitió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informo como obtuvo la dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes, según los dispone el Inc.2 del Art.8 Decreto 806 de 2020, los cuales son requisitos indispensables para validar el trámite de notificación conforme al citado decreto.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del WILLIAN AMAYA ARCINIEGAS en contra de ESPERANZA DEL CARMEN VARGAS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$37.200.000.)**, por concepto de capital incorporado en la letra de cambio sin número vista en la página 7 del Archivo No 1.

1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 16 de abril de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100230-00
DEMANDANTE: INVERSORA FURATENA S A S
DEMANDADOS: INTEGRANTES DE UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por INVERSORA FURATENA S A S en contra de PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES GMI SAS, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en tres facturas electrónicas, vista en el archivo No 02, del cuaderno principal, documentos que constituye título ejecutivo conforme lo prevé el CGP Art. 422.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de INVERSORA FURATENA S A S en contra PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES GMI SAS, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL.

Advierte el despacho que la UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL, carece de personería jurídica para actuar en calidad de demandada, en consecuencia, el mandamiento de pago se libra en contra de las empresas que integran la referida unión temporal.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del INVERSORA FURATENA S A S en contra de PRIAR PROYECTOS INGENIERÍA Y ARQUITECTURA S.A.S. Y CONSTRUCCIONES GMI SAS, EN CALIDAD DE INTEGRANTES DE LA UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO YOPAL, por las siguientes sumas de dinero:

1. VEINTITRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$23.288.847) por el valor del capital contenido la factura FE-1297.
 - 1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, causados desde el día 09 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2. TRES MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$3.126.722) por el valor del capital contenido la factura FE-1313 .
 - 2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2, causados desde el día 14 de octubre de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 3. TRES MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3.396.290) por el valor del capital contenido la factura FE-1423.
 - 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 3, causados desde el día 06 de noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B.** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D.** RECONOCER al Dr. JORGE ANDRES CRISTANCHO VARGAS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100232-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADOS:	ANATILDE AVELLA NOVOA Y YUDY SEGUA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA en contra de ANATILDE AVELLA NOVOA Y YUDY SEGUA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número vista en el Archivo No 2, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA en contra ANATILDE AVELLA NOVOA Y YUDY SEGUA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA en contra de ANATILDE AVELLA NOVOA Y YUDY SEGUA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000) por concepto de la obligación contenida en título valor denominado: Letra de cambio, girada el 14 de agosto de 2018.
- 1.2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 14 de agosto de 2018, hasta el 18 de agosto de 2019, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 19 de agosto de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

(10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. **RECONOCER** al Dr. NÉSTOR ARTURO MORENO BECERRA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100233-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA
DEMANDADOS:	YUDY SEGUA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA en contra de YUDY SEGUA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en Letra de cambio sin número vista en el Archivo No 2, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA en contra YUDY SEGUA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CLAUDIA PATRICIA ÑUSTEZ ALMANZA en contra de YUDY SEGUA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.400.000)** por concepto de la obligación contenida en título valor denominado: Letra de cambio, girada el 14 de agosto del 2018.
- 1.2. Por los intereses corrientes del numeral primero desde el 14 agosto de 2018, hasta el 18 de agosto de 2019, liquidados conforme a la tasa acordada por las partes, sin que exceda la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 19 de agosto de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. **RECONOCER** al Dr. NÉSTOR ARTURO MORENO BECERRA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100237-00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADOS:	CLAUDIA XIOMARA BECERRA COLINA Y OTRO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por FUNDACION AMANECER en contra de CLAUDIA XIOMARA BECERRA COLINA, CIELO RIAÑO ABRIL y RAMON HELI CASAS ROJAS.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en el pagare No 73402 visto en el Archivo No 1, del cuaderno principal, título valor ejecutivo el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 709 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de FUNDACION AMANECER en contra CLAUDIA XIOMARA BECERRA COLINA, CIELO RIAÑO ABRIL y RAMON HELI CASAS ROJAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del FUNDACION AMANECER en contra de CLAUDIA XIOMARA BECERRA COLINA, CIELO RIAÑO ABRIL y RAMON HELI CASAS ROJAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$382.448 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 6, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 73402.

1.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión uno, desde el día nueve (9) de abril de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total, liquidadas conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$157.552), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 6, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día nueve (9) de marzo de 2021, hasta el día ocho (8) de abril de 2021.

1.3. Por la suma de TRES MIL PESOS (\$3.000), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 6, vencida y no pagada.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

2. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$392.391. M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 7, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 73402.

2.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión dos, desde el día nueve (9) de mayo de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total, liquidadas conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

2.2. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS (\$147.609), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 7, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día nueve (9) de abril de 2021, hasta el día ocho (8) de mayo de 2021.

2.3. Por la suma de TRES MIL PESOS (\$3.000), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 7, vencida y no pagada.

3. Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$402.594 M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 8, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 73402.

3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión tres, desde el día nueve (9) de junio de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total, liquidadas conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

3.2. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$137.406), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 8, vencida y no pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día nueve (9) de mayo de 2021, hasta el día ocho (8) de junio de 2021.

3.3. Por la suma de TRES MIL PESOS (\$3.000), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 8, vencida y no pagada.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL SESENTA Y UN PESOS (\$ 413.061.M/CTE), por concepto de solo capital de la cuota número 9, vencida y no pagada, respaldada con el título valor PAGARÉ No. 73402.

4.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en la pretensión cuatro, desde el día nueve (9) de julio de 2021, hasta el día que se efectuó el pago total, liquidadas conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4.2. Por la suma de CIENTO VEITISEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$126.939), por concepto de intereses corrientes o de plazo de la cuota número 9, vencida y no



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

pagada, generados sobre el saldo a capital insoluto, desde el día nueve (9) de junio de 2021, hasta el día ocho (8) de julio de 2021.

4.3. Por la suma de TRES MIL PESOS (\$3.000), por concepto del seguro de vida, discriminado para pagar con la cuota número 9, vencida y no pagada.

5. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$4.469.207 M/CTE), por concepto solo de capital de las cuotas a acelerar, incorporadas en el título valor PAGARÉ No. 73402,

5.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral anterior, desde el 13 agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, hasta el día que se efectuó el pago total, liquidadas conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera

6. Por la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000. M/CTE), por concepto del saldo insoluto que corresponde al seguro de vida, incorporado en el pagaré No. 73402, que se generan desde el día 8 DE AGOSTO DE 2021, que corresponde a la cuota número 10, hasta el día 8 DE MAYO DE 2022, que corresponde a la cuota número 19.

7. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER al Dr. YAMID BAYONA TARAZONA, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100240-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ORDUZ TARAZONA
DEMANDADOS:	YESID JIMENEZ SILVA
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de menor cuantía incoada, a través de apoderado judicial por GUSTAVO ORDUZ TARAZONA en contra de YESID JIMENEZ SILVA.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en dos letras de cambio sin número, títulos valores ejecutivos el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de GUSTAVO ORDUZ TARAZONA en contra YESID JIMENEZ SILVA.

Advierte el despacho que el demandante omitió afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni informo como obtuvo la dirección electrónica allegando las evidencias correspondientes, según los dispone el Inc.2 del Art.8 Decreto 806 de 2020, los cuales son requisitos indispensables para validar el trámite de notificación conforme al citado decreto.

Respecto a las pretensiones de moratorios, es improcedente su causación con antelación a la fecha de exigibilidad por lo cual se decretan partir del día siguiente a la exigibilidad del título.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

A. Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de menor cuantía, a favor del GUSTAVO ORDUZ TARAZONA en contra de YESID JIMENEZ SILVA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital incorporado en letra de cambio con fecha de exigibilidad el día 30 de junio de 2021
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 01 de julio de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
2. Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000), por concepto de capital incorporado en letra de cambio con fecha de exigibilidad el día 30 de julio de 2021



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral que antecede, desde el 01 de agosto de 2021, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
3. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. **RECONOCER** a la Dra. DAYANA CATALINA ALMANZA RINCON, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00509</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LEONILDE HERMINDA VEGA BARCHILON
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revidado el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 15 de agosto de 2019¹. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada por SERFINANZA (consec. 04, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201700174-00
DEMANDANTE:	INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S.
DEMANDADO:	SERVICIOS INTEGRALES DE INGENIERÍA Y CONSULTORIA QHSE S.A.S.
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de derecho de la parte demandante contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 en el que se procedió a DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, en razón de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2, que contempla que una vez pasado (01) año de inactividad del proceso en la secretaría del despacho, se deberá ordenar su terminación, y en consecuencia así mismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenó el desglose del título valor bastión de ejecución, entre otras disposiciones propias de este tipo de medidas.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que el despacho debe revocar la providencia recurrida como quiera que el despacho omite que el día 07 de febrero del año 2019 se profirió auto en el cual se tiene que en el numeral segundo inciso 2 "teniendo en cuenta que la referida contestación se menciona el inicio del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada, y previo a cualquier actuación posterior dentro de esta ejecución estaría viciada de nulidad; absténgase el despacho de continuar con las presentes diligencias y de pronunciarse sobre los documentos obrantes en cuaderno principal, hasta tanto se arrime respuesta alguna por parte de la Superintendencia de sociedades, por tanto, como hasta el momento no se ha recibido respuesta de la Superintendencia de Sociedades relacionado con lo pertinente en el numeral anterior, se entendería que el auto del 09 de diciembre de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito estaría yendo en contravía de lo dispuesto por este despacho en el auto antes citado.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 002 en fecha 20 de enero de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio respecto de la contraparte.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CONSIDERACIONES

El precepto procesal dispone en su artículo 317:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”*

Precedido lo anterior, y con base en los argumentos expuestos por el recurrente, esta vista judicial procedió a revisar minuciosamente el plenario, encontrando lo siguiente:

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, el despacho en el numeral 2.2. el despacho dispuso:

“2.2. Teniendo en cuenta que en la referida contestación se menciona el inicio del proceso de Reorganización Empresarial de la sociedad demandada, y previendo que cualquier actuación posterior dentro de esta ejecución estaría viciada de nulidad; ABSTÉNGASE el despacho de continuar con las presentes diligencias y de pronunciarse sobre los documentos obrantes en el Cuaderno Principal, hasta tanto se arrime respuesta alguna por parte de la Superintendencia de Sociedades. [...]”

Providencia notificada en el estado No. 03 de fecha 08 de febrero de 2019, procediendo a efectuar el cumplimiento del oficio civil No. 01025 – K a la Superintendencia de Sociedades en el que se solicita se informe al despacho judicial de la existencia del proceso especial de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL de la sociedad demandada, comunicación remitida mediante planilla 003 de fecha 04 de octubre de 2019.

Así las cosas, si bien existe inactividad por más de un (01) año, es cierto también que el despacho en uso de sus facultades legales contempló suspender el proceso, por medio de la ABSTENCIÓN, ordenada mediante auto de fecha 07 de febrero de 2019, por lo que en evidencia se procederá a revocar el auto atacado y en consecuencia se ordenará oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que de respuesta a la comunicación No. 01025 -K de fecha 01 de octubre de 2019, en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la respectiva comunicación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **REPONER**, la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.
2. **REQUERIR** a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la correspondiente comunicación emita respuesta respecto del oficio civil NO. 01025-K de fecha 01 de octubre de 2019.

re



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	SOLICITUD ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN	850014003002- 201901073 -00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	MAIRA ALEJANDRA VARGAS CÁRDENAS
ASUNTO	DECRETA TERMINACIÓN DEL PROCESO

Habida cuenta que la parte solicitante BANCOLOMBIA S.A., a través de su apoderada judicial peticiona la terminación de la solicitud especial de ejecución de garantía mobiliaria que aquí se tramita, aduciendo que la demandada MAIRA ALEJANDRA VARGAS CÁRDENAS efectuó el pago total de las obligaciones que dieron lugar a la misma, advierte el Juzgado que accederá a tal rogativa por encontrarla procedente según las estipulaciones del D1835/2015 y la L1676/2013, por lo tanto,

RESUELVE

1º- DECLARAR TERMINADO el presente proceso **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2º- Consecuente con la orden que antecede, se requiere al extremo actor a fin de que proceda con la inscripción de que trata el D 1835/2015 Art. 2.2.2.4.31¹.

3º- Realícese el desglose de las documentales aportadas con la demanda a favor de la parte demandada, atendiéndose las previsiones del CGP Art.116.

4º- Ordenar la **CANCELACIÓN DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN** dispuesta mediante auto de data 31 de julio de 2020 (fls.60, Doc.01, Cuaderno Único, Expediente Digital), a cargo del bien mueble vehículo automotor distinguido con placa **IOP-466**, propiedad de la demandada DAYRA MARLEY MENDIVELSO GUTIERREZ. En tal sentido, por secretaría **OFÍCIESE** a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN.

5º- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE** las diligencias, dejando las constancias de rigor.

¹**“Artículo 2.2.2.4.1.31. Formulario de registro de terminación de la ejecución.** Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

1. Se efectúe el pago total de la obligación antes de la disposición de los bienes en garantía, así como de los gastos incurridos en el proceso de ejecución.

(...)

En los eventos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 el acreedor garantizado deberá efectuar la inscripción de la terminación de la ejecución dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del pago del saldo adeudado o de la suscripción del acuerdo de pago.

En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con la obligación mencionada en el inciso anterior, el garante podrá solicitar su cumplimiento en los términos del 76 de la Ley 1676 de 2013.” (Subrayado y negrilla del Juzgado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801271-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO:	JOGENN GABRIEL GARCIA CAMARGO OSCAR CELIO GARCIA SOLANO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA – RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE CGP ART. 317

Revisados los memoriales obrantes en el presente asunto, el Despacho **DISPONE**:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA del Abogado OSCAR FENANDO SALAMANCA BERNAL, abogado designado por la empresa MARKA ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES SAS, quien funge como representante judicial del extremo activo.

2.-RECONOCER personería jurídica al Doctor CARLOS EDUARDO AFANADOR ARTEAGA portador de la T.P. No.208.536 del C.S. de la J., abogado designado por la empresa CONSULTORIAS Y PROYECTOS MILAN S.A.S., para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, conforme al mandato legal conferido¹.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, **REQUERIR** a la parte actora, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, realice la actuación pendiente a su cargo, consistente en acreditar la vinculación real de la parte demanda al proceso, efectuando los trámites de notificación en los términos del CGP Art. 291 ss., allegar las constancias respectivas.

Lo anterior, so pena de dar aplicación a lo estipulado en el CGP Art. 317, esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 5, Cuaderno Principal, Expediente Digital
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002- 201800395 -00
DEMANDANTE:	BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO:	SAUL ALFONSO OROZCO MARTINEZ
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada pro Banco de Bogotá, Banco Falabella, Bancamia, Banco W, Finandina, Pichincha, Coltefinanciera, Davivienda, Bancolombia, GNB Sudameris, Occidente, Colpatria para que realicen las consideraciones pertinentes.

2.- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0093-R ante IBH Construcciones

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100228-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ TORRES
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ TORRES

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) La demanda debe indicar el nombre del representante legal de BANCO AGRARIO SA, así como los números de identificación de las partes y el respectivo Nit conforme lo prevé el CGP Art. 82-2.
- b) El demandante omite afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, según los dispone el Inc.2 del Art.8 Decreto 806 de 2020.
- c) Aclare los numerales 3 del acápite de pretensiones, determinando la fecha de causación de intereses moratorios a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación, conforme a la literalidad del título, lo anterior toda vez que pretende intereses moratorios con antelación a la exigibilidad, lo cual se torna improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de JAIRO JAVIER RODRÍGUEZ TORRES
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería jurídica al doctor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, para actuar en calidad de endosatario en procuración del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-202100229-00
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS: SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ
CUADERNO: PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- a) La demanda debe indicar el nombre del representante legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, así como los números de identificación de las partes y el respectivo Nit conforme lo prevé el CGP Art. 82-2.
- b) El demandante omitió allegar el respectivo poder que lo faculta para actuar en representación de la parte demandante, el cual se debe adjuntar conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. Art. 5, en concordancia con el Art. 84-1 del CGP.

Lo anterior toda vez que, en el encabezado de la demanda el togado indica actuar en calidad de apoderado judicial. En gracia de discusión, advierte el despacho que el sello y firma de endoso en procuración que obra al respaldo del titulo valor, no indica el nombre del abogado. Por lo cual , no puede ser tenido en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

1. **INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de SANDRA FABIOLA CHAVITA DIAZ
2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
3. **ABSTENERSE** de personería jurídica al doctor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, hasta tanto no allegue el respectivo poder conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100231-00
DEMANDANTE:	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	NICOLAS CASTILLO BLANCO
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva incoada, a través de apoderada judicial por CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de NICOLAS CASTILLO BLANCO

Seria del caso librar mandamiento ejecutivo de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa la siguiente falencia:

- La demanda debe indicar el nombre del representante legal de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, así como los números de identificación de las partes y el respectivo Nit conforme lo prevé el CGP Art. 82-2.
- El demandante omitió allegar el respectivo poder que lo faculta para actuar en representación de la parte demandante, el cual se debe adjuntar conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020. Art. 5, en concordancia con el Art. 84-1 del CGP.

Lo anterior toda vez que, en el encabezado de la demanda el togado indica actuar en calidad de apoderado judicial. En gracia de discusión, advierte el despacho que el sello y firma de endoso en procuración que obra al respaldo del titulo valor, no indica el nombre del abogado. Por lo cual , no puede ser tenido en cuenta.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal con base en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P, **Dispone:**

- INADMITIR**, la presente demanda EJECTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, que promueve CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA en contra de NICOLAS CASTILLO BLANCO
- CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.
- ABSTENERSE** de personería jurídica al doctor HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, hasta tanto no allegue el respectivo poder conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100227-00
DEMANDANTE:	CECILIA ROMERO LOZANO
DEMANDADOS:	HERMEMS JULIAN MONTAÑA RUSSY
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por CECILIA ROMERO LOZANO en contra de HERMEMS JULIAN MONTAÑA RUSSY.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en tres letras de cambio sin número vistas en el Archivo No 1, del cuaderno principal, títulos valores ejecutivos los cuales reúnen los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del Estatuto Comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de CECILIA ROMERO LOZANO en contra HERMEMS JULIAN MONTAÑA RUSSY.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- A.** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del CECILIA ROMERO LOZANO en contra de HERMEMS JULIAN MONTAÑA RUSSY, por las siguientes sumas de dinero:
- 1)** Por la suma de UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000) contenidos en el título valor objeto del cobro letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de octubre de 2018.
 - 1.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, causados desde el día 16 de octubre de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 - 2)** Por la suma de UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.) contenidos en el título valor objeto del cobro letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de noviembre de 2018.
 - 2.1.** Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 2, causados desde el día 16 de noviembre de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- 3) Por la suma de UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000.) contenidos en el título valor objeto del cobro letra de cambio con fecha de vencimiento 15 de diciembre de 2018.
- 3.1. Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 3, causados desde el día 16 de diciembre de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
- 4) Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. RECONOCER al Dr. LAUREANO HUMBERTO MANRIQUE RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100239-00
DEMANDANTE:	NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA
DEMANDADOS:	SANDRA MILENA VILLAMIZAR
CUADERNO:	PRINCIPAL

Procede este Despacho a decidir si se libra o no mandamiento de pago en la acción ejecutiva singular de mínima cuantía incoada, a través de apoderado judicial por NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA en contra de SANDRA MILENA VILLAMIZAR.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado en la obligación contenida en tres letras de cambio sin número, títulos valores ejecutivos el cual reúne los requisitos generales y especiales consagrados los artículos 621 y 671 del estatuto comercial.

De igual manera la demanda está conforme lo prevé el CGP, en los Arts. 82 a 84, 89 y 422, de ello se concluyen la procedencia de librar mandamiento de pago a favor de NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA en contra SANDRA MILENA VILLAMIZAR.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **Dispone:**

- A.** Librar mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del NUBIA ALCIRA CAÑIZALEZ BACCA en contra de SANDRA MILENA VILLAMIZAR, por las siguientes sumas de dinero:
1. Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$1.870.000), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio creada el día 17 de octubre de 2018.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral primero, desde el 17 de diciembre de 2018, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 2. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio creada el día 18 de julio de 2019.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral que antecede, desde el 18 de agosto de 2019, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
 3. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL PESOS (\$4.297.000), por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio creada el día 04 de septiembre de 2020.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

- 3.1. Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el numeral que antecede, desde el 04 de octubre de 2020, hasta cuando su pago total se verifique, conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.
4. sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.
- B. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, o conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.
- C. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del CGP.
- D. **RECONOCER** a la Dra. YENIFER VELASQUEZ DAZA, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 201100531 -00
DEMANDANTE	LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ
DEMANDADO	EDILSA GALÁN MENDIVELSO
ASUNTO	NO DA TRÁMITE SOLICITUD – ORDENA CORREGIR OFICIOS

Verificada atentamente la foliatura contentiva de la acción ejecutiva de la referencia, sería del caso para el Despacho proceder a la resolución de la solicitud presentada a nombre propio el 03 de septiembre de 2021¹ por la demandada EDILSA GALÁN MENDIVELSO, sino fuera porque esta judicatura avizora que el proceso que aquí se tramitó corresponde a uno de menor cuantía², lo cual, a la luz de extinto CPC Art.63 hoy CGP Art.73 en armonía con el Dto.196/1971, traduce que en asuntos como el de dicha cuantía las partes deben elevar sus solicitudes por conducto de un profesional del derecho legalmente autorizado.

Ahora bien, no resulta de más para el suscrito señalar que advierte inconsistencias en los oficios librados el pasado 08 de junio de 2018 con ocasión a la orden de levantamiento de las medidas cautelares (Fls. 26-32 de este cuaderno), consistentes en la errónea referenciación del extremo pasivo y en la omisión de la identificación de las partes del proceso. Visto esto, es menester ordenar la corrección a que hay lugar.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°- ABSTENERSE el Despacho de dar trámite al memorial de fecha 03 de septiembre de 2021, conforme se expuso supra.

2°- Por secretaría LÍBRENSE nuevamente los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares existentes, según orden proferida en el numeral segundo del auto adiado 26 de abril de 2018³. Lo anterior en aras de corregir los yerros advertidos en esta providencia. **Del cumplimiento déjese constancia en el expediente.**

3°- Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, regresen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado previas las anotaciones de rigor.

¹ Fl.34, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

² Ver mandamiento de pago, fl.09, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

³ Fl.31, Doc.01, Cuaderno Principal, Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00391</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO:	FRANCISCO ALEJANDRO TORRES TORRES
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA

Revidado el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumir las medidas cautelares decretas en providencia que data del 29 de octubre de 2019¹. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201500357-00
DEMANDANTE:	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO:	ERNESTO ÁVILA
CUADERNO:	CUADERNO PRINCIPAL

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación propuesto por el apoderado de derecho de la entidad BANCO FINANDINA S.A., contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020 en el que se procedió a DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda ejecutiva.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata del auto de fecha 09 de diciembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del proceso, en razón de lo dispuesto en el artículo 317 literal b, que contempla que una vez pasados los dos (02) años de inactividad del proceso en la secretaría del despacho, se deberá ordenar su terminación, y en consecuencia así mismo, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se ordenó el desglose del título valor bastión de ejecución, entre otras disposiciones propias de este tipo de medidas.

ARGUMENTOS DE ALZADA

Refiere el apoderado de la parte ejecutante, que el despacho debe revocar la providencia recurrida toda vez que dicha determinación es errada, ya que conforme a lo estipulado en el decreto 564 del 15 de junio de 2020, en el artículo 2 se estipuló la suspensión de términos de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del C.G.P., y los términos de duración del proceso del artículo 121 de la misma obra procesal, reanudándose (01) mes después contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que para tal efecto haya dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura, por tanto y como quiera que el órgano de administración judicial levantó la suspensión de términos a partir del 01 de julio de 2020, los términos se reanudarían a partir del 02 de agosto de 2020, por tanto, a su consideración no han transcurrido los dos años que requiere la norma para tal evento, pues la última actuación data del 01 de marzo de 2018, notificado por estado en fecha 02 de marzo de 2018.

TRASLADO

De conformidad con lo observado en el plenario mediante el traslado No. 002 en fecha 20 de enero de 2021, se dispuso a correr traslado del escrito presentado, guardando silencio respecto de la contraparte.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CONSIDERACIONES

El precepto procesal dispone en su artículo 317:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

[...]El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. [...]”

Precedido lo anterior, y como quiera que existe legalidad en la medida adoptada por el despacho, esta vista judicial procedió a revisar minuciosamente el plenario, encontrando lo siguiente:

Posterior al trámite correspondiente que dispone el compendio procesal, se dictó orden de seguir adelante la ejecución en fecha 31 de octubre de 2016, posteriormente en fecha 23 de noviembre de 2016 el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito, acreencia que fue aprobada mediante providencia de fecha 28 de abril de 2017, y posteriormente en fecha 09 de diciembre de 2020 se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

Así las cosas, se determina que el proceso se encontró en la secretaría del despacho desde el día 01 de mayo de 2017, cumpliéndose los dos (02) años de inactividad el día 01 de mayo de 2019, no obstante fue hasta el mes de diciembre de 2020 que el despacho atendiendo la necesidad de trámite así como la facultad que le asiste en razón del artículo precitado, procedió a dictar la terminación por desistimiento tácito, por tanto, es evidente que dentro del computo del término que tuvo en cuenta el despacho, a la fecha de la suspensión alegada por el ejecutante, ya se encontraba más que vencido el criterio temporal para su decreto, por tanto, no es procedente reponer la providencia impugnada.

Como quiera que subsidiariamente se propuso el recurso de apelación contra el auto de fecha 09 de di, en acogimiento a lo dispuesto en el artículo 321 se procederá a conceder la alzada, dictando las órdenes de remisión por parte de secretaría.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, **DISPONE:**

1. **NO REPONER**, la providencia de fecha 09 de diciembre de 2020, por lo anteriormente expuesto.
2. **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el auto de fecha 09 de diciembre de 2020. Por secretaría efectúense las gestiones correspondientes a fin de remitir el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

re



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	850014003002- 200300372 -00
DEMANDANTE:	BANCO COLMENA
DEMANDADO:	JULIO CESAR COLLAZOS ANA DOLLY AGUDELO RAMÍREZ
ASUNTO:	ACCEDE ENTREGA OFICIOS

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al memorial de fecha 20 de septiembre de 2021, a través del cual la señora AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO solicita la entrega de los oficios librados con ocasión a la orden de levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el bien inmueble identificado con F.M.I No.470-28231.

Por encontrarse abiertamente procedente la anterior rogativa de conformidad con lo consagrado en el CGP Art.298-2, el cual determina que los oficios para el cumplimiento de las órdenes impartidas, en cuanto a medidas cautelares se refiere, deben ser entregadas al *interesado* afectado con las cautelas, y que para el caso concreto la peticionaria demuestra ser heredera de la que fuera demandada ANA DOLLY AGUDELO RAMÍREZ¹, se

RESUELVE

1º- **ACCEDER** a la entrega de los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares decretadas a cargo del bien inmueble identificado con **F.M.I No.470-28231**, a favor de la solicitante AURA ELVIRA NARVAEZ AGUDELO². **Cúmplase por secretaría dejando las constancias respectivas.**

2º- Cumplida esta decisión, procédase con el **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Ver fls.2-5, Doc.04, Cuaderno único Digital.
² Informa como dirección electrónica: aura.elvira@yahoo.es.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801320-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE IFC
DEMANDADO:	FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ
ASUNTO:	NO VALIDA NOTIFICACION – REQUIERE CGP ART. 317

Observadas las constancias allegadas por la actora¹, tenemos que al envío efectuado a la dirección electrónica el Despacho no impartirá su aprobación, puesto que no se aporta el respectivo acuse de recibo, presupuesto exigido por el CGP Art. 291 ss., al determinar que “Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.” (inc.5º, num.3º ib.).

Así las cosas, con el ánimo de evitar futuras nulidades, el Juzgado **DISPONE:**

1º- NO VALIDAR las constancias de notificación allegadas por el apoderado de la parte ejecutante por las razones precedentes.

2º- REQUERIR al demandante en los términos del CGP Art.317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación por estado de este auto, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado atendiendo las consideraciones expuestas, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

3º- INCORPORAR al expediente las constancias de notificación allegadas por el demandante²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 4 Cuaderno Principal Expediente Digital

² Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201900251-00
DEMANDANTE:	NESTOR JOSE SEPULVEDA SERRANO
DEMANDADO:	JAVIER ANDRES ARDILA CABALLERO
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIA DE NOTIFICACION – REQUIERE CGP ART. 317

Vista las comunicaciones allegadas por la parte ejecutante, el Despacho **DISPONE:**

- **NO DAR VALIDEZ** al envío de la comunicación para notificación por aviso realizada por la parte ejecutante¹, toda vez que no se avizora envío de comunicación para notificar personalmente al demandado, razón por la cual, se determina que no se ha cumplido con lo determinado en el CGP Art. 291 ss.

En consecuencia, el Juzgado **REQUIERE** al extremo demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación tomando las formalidades procesales establecidas para el efecto conforme al D.806/2020 Art. 8; actuación anterior indispensable para lograr la efectiva vinculación del extremo pasivo e imprimir celeridad a la ejecución aquí adelantada.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 3 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA - HIPOTECARIO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-000121
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ELVER CHAPARRO BARRAGÁN
ASUNTO:	CORRIGE CUANTÍA

La apoderada del extremo activo solicitó que se realice la corrección¹ del mandamiento de pago, indicándose que este proceso corresponde a uno de menor cuantía, como quiera que es viable su solicitud bajo los presupuestos del CGP, Art. 286, se corrige el auto fechado del 27 de agosto de 2021², y el tipo de proceso quedará así: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA – HIPOTECARIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR

¹ Consec. 06, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700828-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO:	NUBIA ESPERANZA CAMACHO PARRA
ASUNTO:	INCORPORA

Visto memorial obrante en este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- INCORPORAR al expediente y **PONER** en conocimiento de las partes la respuesta allegada el Banco AV Villas, para que realicen las consideraciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201801320-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANANRE IFC
DEMANDADO:	FLOR ANGELA GOMEZ BAEZ
ASUNTO:	INCORPORA

Vistos memoriales obrantes en este cuaderno, se **DISPONE**:

1. INCORPORAR al expediente **y PONER** en conocimiento de las partes el oficio allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal¹, y como quiera que se informa la concurrencia de embargos con la Secretaria de Tránsito y Transporte de Yopal dispone continuar con el trámite de la medida decretada hasta el remate del referido bien, atendiendo para la distribución del producto lo dispuesto en el CGP. Art. 465-2.

2.- INCORPORAR al expediente las constancias que allega el apoderado del extremo ejecutante de la radicación del oficio civil No.0075-O ante las diferentes entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documento 5 Cuaderno Medidas Cautelares
M.L.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	850014003002-201700865-00
DEMANDANTE:	ISABEL MACIAS MEDINA
DEMANDADO:	MARIA LOURDES GUERRA
ASUNTO:	VALIDA CONSTANCIAS DE NOTIFICACION POR AVISO – CORRE TERMINOS PARA CONSTESTAR

Teniendo en cuenta las constancias de notificación obrantes en el presente asunto, sería del caso dictar orden de seguir adelante la ejecución, no obstante, observa el Despacho que al allegar las mismas¹, el expediente se encontraba al despacho desde el día 25 de noviembre de 2019, por tal razón iniciaran a correr los términos para que el demandado ejerza el derecho de contradicción una vez se notifique la presente providencia. En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **VALIDAR** el envío de la comunicación para notificación por aviso efectuadas al demandado MARIA LOURDES GUERRA, como quiera que éstas se hallan conforme con los presupuestos del CGP.Art.292.

2.- **CONTROLAR** por secretaría el término con que cuenta el demandado para ejercer el derecho de contradicción y defensa, una vez se notifique la presente providencia.

3.- Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.

¹ Documentos 6 Cuaderno Principal Expediente Digital
M.L.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00166-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	DANNY ONATRA CÁRDENAS
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto de 05 de agosto de 2021¹ y como quiera que del título valor - pagaré ², de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **DANNY ONATRA CÁRDENAS**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

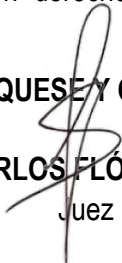
1. CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$ 48.407.651), por concepto de capital del pagaré N° 357510481.

1.1. Por los intereses **MORATORIOS**, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 08 de julio de 2021³, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
² Pág. 26, consec. 01, cuaderno principal, expediente digital.
³ Fecha de presentación de la demanda, según consta en el acta individual de reparto obrante en el consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA – CON GARANTÍA PRENDARIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-000197
DEMANDANTE:	MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	SARA BARRERA TORRES
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Una vez subsanadas en término las falencias advertidas mediante auto del 05 de agosto de 2021¹ y como quiera que del título valor - pagaré ², del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de SARA BARRERA TORRES, a favor de MI BANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. DIECISIETE MILLONES NOVEITNSO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 17.986.386), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré.

1.1. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL QUINCE PESOS (\$ 3.460.015) por concepto de interés liquidados sobre la tasa del 22,523 % y que corresponde al periodo comprendido del 10 de octubre de 2019 al 27 de octubre de 2020, siempre y cuando no supere la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 28 de octubre de 2020, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2. UN MILLÓN CUATROSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 1.422.778) por concepto de saldo pendiente de primas de seguros.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran³ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁴, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Conforme con lo ordenado por el CGP Art. 468-2, **SE DECRETA EL EMBARGO** del vehículo dado en prenda de placas DSO 800, marca SUZUKI, color BLANCO, servicio PARTICULAR, chasis MA3FB32S5J0A65366, modelo 2018, que está matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Yopal y es de propiedad de la demandada SARA BARRERA TORRES,

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.
² Pág. 9-10, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.
³ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.
⁴ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

identificada con C.C. No. 46.363.339. **Por secretaría librese el oficio correspondiente** a fin de que sea inscrita la medida y se expida certificado en tal sentido.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2018-00182</u> -00
DEMANDANTE:	ÁNGEL LEONARDO OLMOS CLAVIJO
DEMANDADO:	DAVID JIMÉNEZ CALDERÓN
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revisados los escritos presentados por la apoderada de la parte actora y como quiera que no se ha integrado debidamente el contradictorio, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. ABTENERSE se pronunciarse respecto del memorial que data del 29 de noviembre de 2019¹, toda vez que la apoderada del extremo activo indicó que había sido radicado de forma errada en el asunto de referencia.

2° REQUERIR al demandante, para que dentro del término de treinta (30) días, acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del **CGP, Arts. 291 y 292 o del D. 806/2020, Art. 8**, deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito (Art. 317 Num. 1° CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700344-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: DICK JOSÉ ROQUE PEÑALVER
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 06 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.34%	MARZO	2017	15	2.44%	\$ 53,585,068.00	\$ 653,100.38
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,305,686.80
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,305,686.80
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,305,686.80
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,287,665.08
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,287,665.08
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,261,806.29
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,244,665.72
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,234,770.11
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,224,854.82
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,220,674.04
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,237,376.13
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,220,151.20
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,209,682.79
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,207,586.47
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,199,192.34
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,186,048.13
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,181,307.70
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,174,452.45
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,164,944.94
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,157,537.64
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,152,769.97
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,140,033.82
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,168,644.46
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,151,179.73
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,148,528.21
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,149,588.99
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,147,467.20



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,146,405.97
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 53,585,068.00	\$ 1,148,528.21
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	25	2.14%	\$ 53,585,068.00	\$ 957,106.84
INTERES MORATORIO 16/03/2017 HASTA EL 25/09/2019						\$ 36,580,795.11
CAPITAL						\$ 53,585,068.00
Valor total liquidación a fecha 25/09/2019						\$ 90,165,863.11

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

- 1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2) **APROBAR** en la suma de **\$90,165,863.11 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada el apoderado de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 06, del cuaderno principal, a corte 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.
- 3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.
- 4) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.
- 5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700893-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO CELEMIN
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 06 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.99%	OCTUBRE	2016	20	2.40%	\$ 57,283,561.00	\$ 918,061.58
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,377,092.38
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,377,092.38
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,396,355.99
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,396,355.99
22.34%	MARZO	2017	15	2.44%	\$ 57,283,561.00	\$ 698,177.99
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,395,806.56
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,395,806.56
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,395,806.56
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,376,540.96
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,376,540.96
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,348,897.37
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,330,573.75
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,319,995.14
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,309,395.47
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,304,926.14
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,322,781.02
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,304,367.21
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,293,176.27
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,290,935.25
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,281,961.75
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,267,910.31
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,262,842.70
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,255,514.29
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,245,350.56
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,237,432.00
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,232,335.26
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,218,720.05



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,249,305.43
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,230,635.27
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,227,800.73
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,228,934.73
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,226,666.49
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,225,532.01
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,227,800.73
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	25	2.14%	\$ 57,283,561.00	\$ 1,023,167.27
INTERES MORATORIO 11/10/2016 HASTA EL 25/09/2019						\$ 39,105,636.82
CAPITAL						\$ 57,283,561.00
Valor total liquidación a fecha 25/09/2019						\$ 96,389,197.82

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
22.33%	JUNIO	2017	23	2.44%	\$ 3,467,712.00	\$ 64,780.58
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$ 3,467,712.00	\$ 83,330.15
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 3,467,712.00	\$ 83,330.15
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 3,467,712.00	\$ 81,656.72
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 3,467,712.00	\$ 80,547.48
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 3,467,712.00	\$ 79,907.10
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 3,467,712.00	\$ 79,265.44
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 3,467,712.00	\$ 78,994.88
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 3,467,712.00	\$ 80,075.74
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 3,467,712.00	\$ 78,961.04
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 3,467,712.00	\$ 78,283.59
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 3,467,712.00	\$ 78,147.93
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 3,467,712.00	\$ 77,604.71
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 3,467,712.00	\$ 76,754.09
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 3,467,712.00	\$ 76,447.32
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 3,467,712.00	\$ 76,003.69
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 3,467,712.00	\$ 75,388.42
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 3,467,712.00	\$ 74,909.06
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 3,467,712.00	\$ 74,600.53
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 3,467,712.00	\$ 73,776.32
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 3,467,712.00	\$ 75,627.83
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 3,467,712.00	\$ 74,497.62
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 3,467,712.00	\$ 74,326.02
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 3,467,712.00	\$ 74,394.67
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 3,467,712.00	\$ 74,257.36
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 3,467,712.00	\$ 74,188.69
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 3,467,712.00	\$ 74,326.02
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	25	2.14%	\$ 3,467,712.00	\$ 61,938.35
INTERES MORATORIO 07/06/2017 HASTA EL 25/09/2019						\$ 2,136,321.49



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CAPITAL	\$ 3,467,712.00
Valor total liquidación a fecha 25/09/2019	\$ 5,604,033.49

Total Liquidation a fecha 25/09/2019	\$ 101,993,231.31
--------------------------------------	-------------------

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

- 1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2) **APROBAR** en la suma de **\$ 101,993,231.31 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada el apoderado de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 06, del cuaderno principal, a corte 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.
- 3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.
- 4) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.
- 5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veinititres (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201700992-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JORGE ELIECER CASTRO NIÑO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 06 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.99%	NOVIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 7,000,000.00	\$ 168,279.46
21.99%	DICIEMBRE	2016	30	2.40%	\$ 7,000,000.00	\$ 168,279.46
22.34%	ENERO	2017	30	2.44%	\$ 7,000,000.00	\$ 170,633.45
22.34%	FEBRERO	2017	30	2.44%	\$ 7,000,000.00	\$ 170,633.45
22.34%	MARZO	2017	15	2.44%	\$ 7,000,000.00	\$ 85,316.73
22.33%	ABRIL	2017	30	2.44%	\$ 7,000,000.00	\$ 170,566.32
22.33%	MAYO	2017	30	2.44%	\$ 7,000,000.00	\$ 170,566.32
22.33%	JUNIO	2017	30	2.44%	\$ 7,000,000.00	\$ 170,566.32
21.98%	JULIO	2017	30	2.40%	\$ 7,000,000.00	\$ 168,212.08
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 7,000,000.00	\$ 168,212.08
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 7,000,000.00	\$ 164,834.05
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 7,000,000.00	\$ 162,594.92
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 7,000,000.00	\$ 161,302.23
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 7,000,000.00	\$ 160,006.96
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 7,000,000.00	\$ 159,460.81
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 7,000,000.00	\$ 161,642.66
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 7,000,000.00	\$ 159,392.51
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 7,000,000.00	\$ 158,024.98
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 7,000,000.00	\$ 157,751.13
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 7,000,000.00	\$ 156,654.58
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 7,000,000.00	\$ 154,937.51
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 7,000,000.00	\$ 154,318.25
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 7,000,000.00	\$ 153,422.72
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 7,000,000.00	\$ 152,180.73
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 7,000,000.00	\$ 151,213.09
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 7,000,000.00	\$ 150,590.27
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 7,000,000.00	\$ 148,926.50
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 7,000,000.00	\$ 152,664.01



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 7,000,000.00	\$ 150,382.53
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 7,000,000.00	\$ 150,036.15
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 7,000,000.00	\$ 150,174.73
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 7,000,000.00	\$ 149,897.55
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 7,000,000.00	\$ 149,758.92
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 7,000,000.00	\$ 150,036.15
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	25	2.14%	\$ 7,000,000.00	\$ 125,030.13
INTERES MORATORIO 12/11/2016 HASTA EL 25/09/2019						\$ 4,778,673.90
CAPITAL						\$ 7,000,000.00
Valor total liquidación a fecha 25/09/2019						\$ 11,778,673.90

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.98%	JULIO	2017	20	2.40%	\$ 18,365,586.00	\$ 294,220.32
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 18,365,586.00	\$ 441,330.48
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 18,365,586.00	\$ 432,467.71
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 18,365,586.00	\$ 426,593.01
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 18,365,586.00	\$ 423,201.42
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 18,365,586.00	\$ 419,803.08
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 18,365,586.00	\$ 418,370.17
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 18,365,586.00	\$ 424,094.59
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 18,365,586.00	\$ 418,190.97
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 18,365,586.00	\$ 414,603.06
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 18,365,586.00	\$ 413,884.58
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 18,365,586.00	\$ 411,007.60
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 18,365,586.00	\$ 406,502.59
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 18,365,586.00	\$ 404,877.87
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 18,365,586.00	\$ 402,528.32
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 18,365,586.00	\$ 399,269.75
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 18,365,586.00	\$ 396,730.99
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 18,365,586.00	\$ 395,096.93
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 18,365,586.00	\$ 390,731.78
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 18,365,586.00	\$ 400,537.71
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 18,365,586.00	\$ 394,551.90
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 18,365,586.00	\$ 393,643.12
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 18,365,586.00	\$ 394,006.69
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 18,365,586.00	\$ 393,279.48
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 18,365,586.00	\$ 392,915.75
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 18,365,586.00	\$ 393,643.12
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	25	2.14%	\$ 18,365,586.00	\$ 328,035.94
INTERES MORATORIO 11/07/2017 HASTA EL 25/09/2019						\$ 10,824,118.94
CAPITAL						\$ 18,365,586.00
Valor total liquidación a fecha 25/09/2019						\$ 29,189,704.94



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Total Liquidacion a fecha 25/09/2019	\$ 40,968,378.84
--------------------------------------	------------------

Frente a la renuncia presentada por el profesional de derecho, el despacho se abstendrá de aceptarla como quiera que no es posible admitir la cesión presentada, en razón a que no se presentó el Certificado de Existencia y Representación Legal de las entidades intervinientes, esto es BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., lo que obliga a este despacho a requerir a la parte demandante para que subsane el yerro con la presentación del documento faltante.

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

- 1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2) **APROBAR** en la suma de **\$40,968,378.84 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada el apoderado de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 06, del cuaderno principal, a corte 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.
- 3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.
- 4) **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue a este despacho Certificado de Existencia y Representación Legal de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., para dar trámite a la solicitud de cesión presentada.
- 5) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.
- 6) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 7) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00146-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	LUZ MARINA ALONSO SUÁREZ MARINA SUÁREZ LÓPEZ
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Vista la solicitud de ejecución que eleva la parte actora, a través de su apoderado, por la suma contenida en el pagaré¹, de los cuales se desprenden a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **LUZ MARINA ALONSO SUÁREZ y MARINA SUÁREZ LÓPEZ**, a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, por la siguiente suma de dinero:

- 1. VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 22.500.000), por concepto de capital acelerado del título valor pagaré N° 3650087619, suscrito el 20 de febrero de 2020.
- 1.1. Por los intereses corrientes causados y no pagados, desde el 20 de febrero de 2020 hasta el 20 de agosto de 2020, conforme a la tasa pactada por las partes que equivale al 11.1777 % E.A., sin superar la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.2. Por los intereses MORATORIOS, causados y no pagados respecto del valor relacionado en el numeral 1, desde el día 21 de febrero de 2021, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación, liquidados conforme con la tasa máxima ordenada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran² y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones³, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

CUARTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

¹ Pág. 1-2, consec. 02, expediente digital, cuaderno principal.

² De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

³ Tal como lo establece el Art. 442 ib.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-000162
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO:	ÁLVARO CASTAÑEDA JOYA
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de referencia fue inadmitida por auto del 05 de agosto de 2021¹, allí se dispuso que una vez revisado el pagaré N° 601160220463, presentado para su ejecución, se advierte que en su cláusula tercera se indicó que el valor que atañe por gastos e impuestos que se ocasionen, así como la cobranza judicial y extrajudicial, incluidos los honorarios de abogados, se calculaban en un 20% del capital adeudado, monto que fue liquidado e incluido en la pretensión sexta de la demanda. No obstante, de forma adicional se incluye nuevamente honorarios y agrega como nueva pretensión el pago de gastos de comisión en la pretensión **cuarta**, sustentado en normatividad, motivo por el cual debe señalar el motivo de su exigencia en el pago de forma doble. En lo que atañe a la pretensión **quinta** de la demanda, debe indicar las razones de su cobro, puesto que en el título valor no se indicó ni se pactó suma alguna que se refiera a pago de póliza de seguro.

2. En la subsanación de la demanda, presentada el día 12 de agosto de 2021, el extremo activo, frente a la pretensión **cuarta**, indicó que esos valores referentes a honorarios y comisiones, no fueron incluidos ni sumados al momento del diligenciamiento del pagaré y que su exigibilidad la hace en razón de la cláusula cuarta del pagaré. Y en cuanto a la pretensión **quinta**, indicó que esa póliza de seguro estaba incluida en el valor de la cuota mensual a pagar.

II. CONSIDERACIONES

1. Como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, el CCo, Art. 619, establece que los títulos valores son *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, por lo tanto, para librar mandamiento de pago, este Juzgado tiene en cuenta el contenido del pagaré presentado y de este se establece las obligaciones por las cuales se puede exigir su pago.

Además de ello, el CGP, Art. 422, establece que pueden demandarse obligaciones claras, expresas y exigibles, dichos conceptos han sido explicados por la doctrina², así:

- La **claridad** de la obligación requiere que sea exacta, precisa, pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados.
- La obligación es **expresa** cuando aparece delimitada en el documento, pues sólo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución.
- Y, por último, la obligación es **exigible** cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento al deudor.

Descendiendo al caso en concreto, la parte actora sustenta sus pretensiones cuarta y quinta, en la cláusula cuarta del pagaré, el cual aduce que *“La FUNDACIÓN DELAMUJER o quien represente sus derechos, queda*

¹ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
² Leal Pérez, Hildebrando y Rodríguez Pineda, Alfonso. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos. Editorial Leyer. Octava Edición. Bogotá.

autorizada para declarar vencido el plazo estipulado y exigir inmediatamente el pago de la totalidad de las obligaciones presentes o futuras, incluido capital, intereses, comisiones, honorarios y demás accesorios”.

Sin embargo, de tal clausulado, no es posible determinar de forma clara y expresa, las obligaciones que pretende exigir en las petitorias cuarta y quinta de la demanda, puesto que de la simple lectura del título valor presentado para su ejecución, no se determina lo correspondiente a una póliza de seguro o por valor referente a honorarios y comisiones, situación que debió delimitarse se forma clara en dicho documento a fin de evitar especulaciones a fin de exigir su pago, motivo por el cual se rechazarán las pretensiones enunciadas de la demanda subsanada.

2. Frente a las demás petitorias, como quiera que del título valor - pagaré³, del cual se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del ejecutado, la existencia de una obligación clara, expresa y exigible consagrada en el CGP Art. 422, por consiguiente es viable formular la ejecución que se invoca, con las precisiones realizadas en precedencia, máxime si tenemos en cuenta que el citado título satisface las exigencias consagradas en el C. Co. Art. 621 y 709, y la demanda los generales establecidos por el CGP Art. 82 a 89; por lo que el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, de las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, por lo indicado en consideraciones.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de ÁLVARO CASTAÑEDA JOYA, a favor de la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 5.618.552), por concepto de capital insoluto del título valor pagaré.

1.1. DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 2.883.804), por concepto de interés de plazo, valor descrito en el pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios, exigibles desde el 07 de julio de 2021, sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1, liquidados conforme la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. UN MILLÓN CIENTO VEINTITRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$ 1.123.710), que corresponde a los gastos de cobranza, el cual se calculó conforme al 20% del valor del capital adeudado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndose que disponen del término de CINCO (5) DÍAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran⁴ y de DIEZ (10) DÍAS, para proponer excepciones⁵, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: IMPRIMASE a esta acción el trámite previsto por el Título Único, Capítulo I, Artículo 442 y ss. del Código General del Proceso.

QUINTO: Sobre las costas, agencias en derecho y demás pretensiones, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR

³ Pág. 10, consec. 01, expediente digital, cuaderno principal.

⁴ De conformidad con lo dispuesto por el CGP Art. 431.

⁵ Tal como lo establece el Art. 442 ib.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00349 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	CRISTIAN ADOLFO MARTÍNEZ RAFAEL MEDARDO RIVEROS
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

La parte actora presentó el 22 de octubre de 2020¹, memorial en el cual indicó que allegaba constancia de remisión de la comunicación por notificación personal enviadas al extremo activo, sin embargo, no adjuntó trámite alguno, por lo cual no tendrá validez.

Luego radicó el 09 de diciembre de 2020², escrito en el cual señala que hizo la remisión de la notificación personal de la demanda conforme lo ordena el D. 806/2020, Art. 8. Y en consecuencia, pide que se ordene seguir adelante la ejecución y que desiste de cualquier trámite referente a emplazamiento. Sin embargo, no se aportó documento alguno que registre el acuse de recibido de esos correos electrónicos por parte de los demandados, tal como lo dispone el decreto precitado y la CConst, C 420/2020, numeral tercero de la parte resolutive, motivo suficiente para tener por no notificados a quienes integran la parte pasiva.

Por último, el 19 de mayo de 2021³, presentó escrito en que aduce allega constancia de remisión de la comunicación para notificación personal y de la notificación por aviso a los correos electrónicos de los demandados, rafariveros282008@gmail.com y crismart0426@gmail.com, sin embargo, al revisarse las constancias aportadas, en ellas **no se puede determinar de forma completa la dirección de notificación de los demandados**, por lo cual tampoco podrá darse validez a ese trámite.

En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

1°. NO DAR VALIDEZ a los trámites realizados por el extremo activo a fin de integrar debidamente el contradictorio, por lo señalado en la parte motiva.

2° REQUERIR al demandante, para acredite la efectiva notificación del mandamiento de pago al extremo demandado, según las previsiones del **CGP, Arts. 291 y 292 o del D. 806/2020, Art. 8**, deberá allegar las constancias respectivas, con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en las normas referidas a fin de dar validez.

3° NEGAR la solicitud de seguir adelante la ejecución, hasta que se logre integrar debidamente el contradictorio en el asunto de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN	850014003002- 202100301 -00
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Vista la solicitud de retiro de la demanda que eleva la parte actora mediante escrito de data 22 de septiembre de 2021 y, como quiera que ésta se encuentra conforme con los presupuestos del CGP Art.92, esto es, que se no haya surtido la etapa de notificaciones, a ello se accederá.

Sin embargo, se precisa que no hay lugar a efectuar entrega física de documentos por parte de la Secretaría de este despacho, habida cuenta que la totalidad de las actuaciones, desde la radicación del libelo de la demanda, se han surtido digitalmente a través de los aplicativos electrónicos dispuestos a nivel nacional por la Rama Judicial, lo cual significa que es la ejecutante quien tiene en su poder, en físico, el título base de ejecución y demás documentales que se hubieren radicado. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1º- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LUZ ANGELA BARRERO CHAVES, portadora de la T.P. No. 261815 del C.S. de la J., para actuar en representación del demandante CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE FLOR AMARILLO PRIMERA ETAPA, en los términos del poder conferido.
- 2º- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de conformidad con lo establecido en el CGP. Art.92. Sin lugar a ordenar el desglose de documentos por las razones expuestas con anterioridad.
- 3º- Sin orden de levantamiento de medidas cautelares como quiera no fueron decretadas.
- 4º- Sin condena en perjuicios a la parte demandante.
- 5º- Ejecutoriada esta decisión pasen las diligencias al **ARCHIVO DEFINITIVO** del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico No. 65, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00303-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	JOSÉ PASTOR MUÑOZ CAMELO
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO– CORRE TRASLADO

Revisado el expediente, se establece que el extremo activo radicó prueba de los trámites que adelantó a fin de notificar personalmente al demandado. En consecuencia, el Despacho procede a:

1°. APROBAR el envío de la comunicación¹ remitida al correo electrónico del demandado JOSÉ PASTOR MUÑOZ CAMELO: asesoriascontadordpublico@hotmail.com, para que compareciera a notificarse personalmente del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2°- TENER POR NOTIFICADO al ejecutado JOSÉ PASTOR MUÑOZ CAMELO del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra, conforme la notificación por aviso², que fue recibida por este, el día 09 de noviembre de 2020; en consecuencia, **se entiende notificado a partir del 10 de noviembre de 2019**, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.

3°- CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de diez (10) días, al ejecutado JOSÉ PASTOR MUÑOZ CAMELO, para que proponga excepciones, si lo estima pertinente, en razón a que el proceso de la referencia se encontraba al Despacho desde el 09 de diciembre de 2019³, y, por lo tanto, no corrieron los términos en el mismo, conforme lo reglado en el CGP Art. 118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.

³ Consec. 05, cuaderno de medidas cautelares, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00367-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO– CORRE TRASLADO

Revisado el expediente, se establece que el extremo activo radicó prueba de los trámites que adelantó a fin de notificar personalmente al demandado. En consecuencia, el Despacho procede a:

1°. APROBAR el envío de la comunicación¹ remitida al demandado EVER NIXON BARRERA ALFONSO, para que compareciera a notificarse personalmente del auto por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

2°- TENER POR NOTIFICADO al ejecutado EVER NIXON BARRERA ALFONSO, conforme la notificación por aviso², que fue recibida el día 02 de diciembre de 2019; en consecuencia, se entiende notificado a partir del 03 de diciembre de 2019, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.

3°- CÓRRASE TRASLADO de la demanda, por el término de diez (10) días, al ejecutado EVER NIXON BARRERA ALFONSO, para que proponga excepciones, si lo estima pertinente, en razón a que el proceso de la referencia se encontraba al Despacho desde el 02 de diciembre de 2019³, y, por lo tanto, no corrieron los términos en el mismo, conforme lo reglado en el CGP Art. 118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Pág. 02, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
² Pág. 4, consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.
³ Consec. 04, cuaderno principal, expediente digital.



**Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare**

Yopal, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00389-00
DEMANDANTE:	NINI JOHANA RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
ASUNTO:	TIENE POR NOTIFICADO– CORRE TRASLADO

Revisado el expediente, se establece que el extremo activo radicó prueba de los trámites que adelantó a fin de notificar personalmente al demandado. Además, sea allegó poder conferido por el extremo pasivo. En consecuencia, el Despacho procede a:

- 1°. APROBAR** el envío de la comunicación¹ remitida al demandado INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que compareciera a notificarse personalmente.
- 2°- TENER POR NOTIFICADO** al ejecutado INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, conforme la notificación por aviso², que fue recibida el día 27 de febrero de 2020; en consecuencia, se entiende notificado a partir del 28 de febrero de 2020, habida cuenta que cumple con los requisitos exigidos en el CGP, Art. 292.
- 3°- RECONOCER** como apoderada de la parte actora a la abogada KARINA NIETO ZAPATA, portadora de la T.P. No. 81.735 del C.S. de la J., conforme el poder otorgado obrante en la consec. 04, expediente digital, el cual fue radicado ante este Juzgado el 09 de julio de 2020.
- 4° CÓRRASE TRASLADO** de la demanda, por el término de diez (10) días, al ejecutado INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, para que proponga excepciones, si lo estima pertinente, en razón a que el proceso de la referencia se encontraba al Despacho desde el 02 de diciembre de 2019, y por lo tanto, no corrieron los términos en el mismo, conforme lo reglado en el CGP Art. 118.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 03, cuaderno principal, expediente digital.

² Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00284-00
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO:	JOSÉ FELIPE QUINTERO PÉREZ
ASUNTO:	CORRECCIÓN AUTO DE MEDIDAS CAUTELARES

Atendiendo la solicitud de corrección radicada por la apoderada del extremo activo y como quiera que es procedente conforme el CGP, Art. 286, el Juzgado dispone:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto calendado del 25 de julio de 2019, el cual quedará así:

“PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIO SECUESTRO de la motocicleta identificada con placa MWV12C, marca HONDA, línea: CB125E, modelo 2011, color AZUL VIBRANTE, cilindraje 124, inscrita en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Girón, propiedad del demandado JOSÉ FELIPE QUINTERO TABORDA. Para tal fin, líbrese el correspondiente oficio ante la referida Oficina de Tránsito y Transporte, para la inscripción de la medida y una vez se surta ésta informe al Despacho”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES

Juez

MPR.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00449</u> -00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	ARCENIO DUEÑAS MORENO
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

La parte actora presentó el 02 de diciembre de 2019, escrito en el cual remitió constancias de remisión de comunicación de citación para que el demandado compareciera a notificarse personalmente, la cual fue devuelta con la anotación de DIRECCIÓN INCOMPLETA¹ y en razón de ello manifestó no conocer otra dirección del demandado y pidió el emplazamiento. De otra parte, se advierte una solicitud de medidas cautelares. En consecuencia, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: ACCEDER al emplazamiento del demandado ARCENIO DUEÑAS MORENO, de conformidad con lo dispuesto en el D. 806/2020, Art. 10 y CGP, Art. 108, por Secretaría se ordena publicar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cumplido lo anterior y surtido el emplazamiento, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de medidas cautelares (consec. 04), por tornaste esta improcedente a la luz de lo establecido en el CGP, Art. 468, como quiera que, al ser la presente ejecución de naturaleza hipotecaria, tal como se manifestó en el auto del 01 de agosto de 2019², el pago de la obligación ha de ser perseguido por el acreedor exclusivamente con el producto de los bienes gravados con la garantía real, que para el caso es el inmueble identificado con F.M.I. n° 470-41500.

TERCERO: REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar las medidas cautelares decretas en el numeral cuarto el auto del 01 de agosto de 2019³. Secretaría ya emitió los oficios, tal como se observa en el consec. 03. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 05, cuaderno principal, expediente digital.
² Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.
³ Consec. 02, cuaderno principal, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701237-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ADY LEON CASTRO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 05 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.98%	AGOSTO	2017	5	2.40%	\$ 16,358,999.00	\$ 65,518.60
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 16,358,999.00	\$ 385,217.16
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 16,358,999.00	\$ 379,984.31
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 16,358,999.00	\$ 376,963.28
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 16,358,999.00	\$ 373,936.24
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 16,358,999.00	\$ 372,659.89
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 16,358,999.00	\$ 377,758.87
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 16,358,999.00	\$ 372,500.27
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 16,358,999.00	\$ 369,304.37
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 16,358,999.00	\$ 368,664.38
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 16,358,999.00	\$ 366,101.73
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 16,358,999.00	\$ 362,088.93
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 16,358,999.00	\$ 360,641.73
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 16,358,999.00	\$ 358,548.89
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 16,358,999.00	\$ 355,646.34
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 16,358,999.00	\$ 353,384.96
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 16,358,999.00	\$ 351,929.44
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 16,358,999.00	\$ 348,041.21
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 16,358,999.00	\$ 356,775.76
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 16,358,999.00	\$ 351,443.95
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 16,358,999.00	\$ 350,634.47
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 16,358,999.00	\$ 350,958.31
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 16,358,999.00	\$ 350,310.55
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 16,358,999.00	\$ 349,986.57
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 16,358,999.00	\$ 350,634.47
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	25	2.14%	\$ 16,358,999.00	\$ 292,195.39
INTERES MORATORIO 25/08/2017 HASTA EL 25/09/2019						\$ 9,051,830.07



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CAPITAL	\$ 16,358,999.00
Valor total liquidación a fecha 25/09/2019	\$ 25,410,829.07

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

- 1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2) **APROBAR** en la suma de **\$ 25,410,829.07 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada el apoderado de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 05, del cuaderno principal, a corte 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.
- 3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.
- 4) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.
- 5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85001.40.03.002-201701238-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LINA EMILCE PINTO CRISTANCHO
CUADERNO: CUADERNO PRINCIPAL

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito, aportada por la apoderada de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 05 del cuaderno principal, se encuentra vencido; sería del caso impartir aprobación, no obstante, como quiera que la misma no se encuentra conforme a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera, con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art 446, el Despacho procederá a su modificación así:

INTERES MORATORIO						
% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
21.98%	JULIO	2017	1	2.40%	\$ 20,170,759.00	\$ 16,156.98
21.98%	AGOSTO	2017	30	2.40%	\$ 20,170,759.00	\$ 484,709.32
21.48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2.35%	\$ 20,170,759.00	\$ 474,975.43
21.15%	OCTUBRE	2017	30	2.32%	\$ 20,170,759.00	\$ 468,523.29
20.96%	NOVIEMBRE	2017	30	2.30%	\$ 20,170,759.00	\$ 464,798.33
20.77%	DICIEMBRE	2017	30	2.29%	\$ 20,170,759.00	\$ 461,065.97
20.69%	ENERO	2018	30	2.28%	\$ 20,170,759.00	\$ 459,492.22
21.01%	FEBRERO	2018	30	2.31%	\$ 20,170,759.00	\$ 465,779.30
20.68%	MARZO	2018	30	2.28%	\$ 20,170,759.00	\$ 459,295.41
20.48%	ABRIL	2018	30	2.26%	\$ 20,170,759.00	\$ 455,354.84
20.44%	MAYO	2018	30	2.25%	\$ 20,170,759.00	\$ 454,565.73
20.28%	JUNIO	2018	30	2.24%	\$ 20,170,759.00	\$ 451,405.97
20.03%	JULIO	2018	30	2.21%	\$ 20,170,759.00	\$ 446,458.16
19.94%	AGOSTO	2018	30	2.20%	\$ 20,170,759.00	\$ 444,673.75
19.81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2.19%	\$ 20,170,759.00	\$ 442,093.26
19.63%	OCTUBRE	2018	30	2.17%	\$ 20,170,759.00	\$ 438,514.39
19.49%	NOVIEMBRE	2018	30	2.16%	\$ 20,170,759.00	\$ 435,726.10
19.40%	DICIEMBRE	2018	30	2.15%	\$ 20,170,759.00	\$ 433,931.43
19.16%	ENERO	2019	30	2.13%	\$ 20,170,759.00	\$ 429,137.22
19.70%	FEBRERO	2019	30	2.18%	\$ 20,170,759.00	\$ 439,906.99
19.37%	MARZO	2019	30	2.15%	\$ 20,170,759.00	\$ 433,332.83
19.32%	ABRIL	2019	30	2.14%	\$ 20,170,759.00	\$ 432,334.73
19.34%	MAYO	2019	30	2.15%	\$ 20,170,759.00	\$ 432,734.03
19.30%	JUNIO	2019	30	2.14%	\$ 20,170,759.00	\$ 431,935.34
19.28%	JULIO	2019	30	2.14%	\$ 20,170,759.00	\$ 431,535.86
19.32%	AGOSTO	2019	30	2.14%	\$ 20,170,759.00	\$ 432,334.73
19.32%	SEPTIEMBRE	2019	25	2.14%	\$ 20,170,759.00	\$ 360,278.94
INTERES MORATORIO 29/07/2017 HASTA EL 25/09/2019						\$ 11,564,893.57



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

CAPITAL	\$ 20,170,759.00
Valor total liquidación a fecha 25/09/2019	\$ 31,735,652.57

Por lo anteriormente, este despacho, **Dispone:**

- 1) **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.
- 2) **APROBAR** en la suma de \$ **31,735,652.57 M/Cte.**, la liquidación del crédito, aportada el apoderado de BANCO DE BOGOTA SA, vista en el archivo No 05, del cuaderno principal, a corte 25 de septiembre de 2019, de conformidad con lo previsto por el CGP Art. 466-3.
- 3) **ORDENAR**, la entrega de títulos, a favor del demandante, previa verificación por parte de la secretaría, acerca de su existencia en la cuenta que para depósitos judiciales tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, y que efectivamente obren para este asunto. conformidad con lo dispuesto por el CGP Art.447.
- 4) **REQUERIR** a la parte actora, conforme con lo dispuesto por el CGP Art. 317, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, allegue liquidación del crédito actualizada.
- 5) Se le advierte que de no llevarse a cabo tal actuación se entenderá desistida la demanda y se dispondrá la terminación del asunto.
- 6) Cumplido el término anteriormente concedido, regresen las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 64**, en la página web de la Rama Judicial, el 17 de septiembre de 2021.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	MONITORIO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-202100128-00
DEMANDANTE:	CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA
DEMANDADOS:	SOCIEDAD CLINICA CASANRE LTDA
CUADERNO:	UNICO

Que revisada la subsanación de presente demanda en la cual se pretende tramite del proceso MONITORIO, incoada por CESAR JULIO CARRASCAL HERRERA, a través de apodera judicial, en contra de SOCIEDAD CLINICA CASANRE LTDA.

Seria del caso librar auto admisorio y requerimiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, pero de entrada advierte el despacho que las pretensiones invocadas no son compatibles con la clase de proceso que se promueve, toda vez que el trámite monitorio previsto en el C.G.P. Art 419 únicamente procede respecto de los asuntos de mínima cuantía, la cual se determina por el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda conforme lo prevé el CGP Art. 26-1.

Así las cosas, Realizada la liquidación de las pretensiones, el valor de capital y los intereses causados a la fecha de presentación de la demanda hacen a la suma de \$43.570.200, valor que superan los (40 smlmv) correspondientes a la mínima cuantía señalada en el CGP Art.25.

Aunado a lo anterior se observa que la parte demandante no subsana la demanda de debida forma. Toda vez que, en el numeral 1.6 del auto admisorio de fecha 03 de agosto de 2021, se instó al demandante, a fin de que adecuara la solicitud de medidas cautelares conforme a lo previsto por el CGP Art. 590, lo cual omitió la parte limitándose únicamente a portar la respectiva póliza, sin tener en cuenta que las medidas cautelares solicitadas son propias del proceso ejecutivo he improcedentes para tramitar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el requerimiento de pago, será negado, toda vez que no se cumple con el presupuesto de mínima cuantía establecido por el CGP. Art. 419.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

- 1) **NIÉGUESE** requerimiento de pago, de la presente demanda monitoria, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) **DEVUÉLVANSE** a la parte actora la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.
- 3) **RECONOCER** al Dr. JAIME PULIDO QUIJANO como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 65**, en la página web de la Rama Judicial, el 24 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00290 -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC
DEMANDADO:	DORIS PATRICIA SÁNCHEZ ZIPA
ASUNTO:	PONE EN CONOCIMIENTO

Revidado el cuaderno de medidas cautelares, y atendiendo la respuesta emitida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA el 19 de diciembre de 2019, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, donde informó que realizó devolución del oficio n° 0012-J, en razón de que no tenía el número de cédula de identificación del demandado (consec. 04, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA expedir nuevo oficio a fin de dar cumplimiento a la medida cautelar dispuesta en el numeral segundo del auto del 04 de julio de 2019¹, incluyéndose el número de cédula de la demandada DORIS PATRICIA SÁNCHEZ ZIPA, esto es, C.C. 23.794.830. **Deberá la parte actora retirar dicho documento y tramitarlo ante la entidad financiera, allegando las constancias respectivas de su gestión.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-201701586-00
DEMANDANTE:	BANCO BANCOMPARTIR S.A.
DEMANDADO:	ALIRIO ESPINOSA ROJAS
CUADERNO:	CUADERNO MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no se avizora trámite alguno respecto de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 25 de enero de 2018, por segunda vez se dispondrá REQUERIR al extremo demandante para que asuma su carga procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito sobre las mismas, para lo cual contará con un término de treinta (30) días para que allegue las constancias respectivas.

Se ordena el embargo y posterior secuestro del derecho de dominio y posesión que tiene el demandado ALIRIO ESPINOSA ROJAS, respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. 470-60079 de la oficina de Registro de Yopal, librese por Secretaría el correspondiente oficio a fin de que sea tramitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS FLOREZ TORRES

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 63**, en la página web de la Rama Judicial, el 10 de septiembre de 2021.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>2019-00367</u> -00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	EVER NIXON BARRERA ALFONSO
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Revidado el cuaderno de medidas cautelares, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR, al apoderado del extremo activo para que adelante los trámites necesarios a fin de consumar las medidas cautelares decretas en providencia que data del 10 de octubre de 2019¹. **Deberá allegar constancias de los trámites que adelante.**

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la respuesta allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO en la cual realizan devolución del oficio que ordenó medida cautelar, informando que no se registró (consec. 05, expediente digital, cuaderno medidas cautelares). Lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN CARLOS FLOREZ TORRES
Juez

MPR.

¹ Consec. 02, cuaderno medidas cautelares, expediente digital.



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

Yopal, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2021-00157-00
DEMANDANTE:	COOCATRANS LTDA
DEMANDADO:	JOSÉ REYNALDO CUSBA MORENO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que se subsanaron las falencia advertidas en el auto calendarado del 19 de agosto de 2021, por lo tanto, como quiera que cumple los requisitos generales exigidos por el CGP Art. 82 a 84 y especiales de los artículos 368 y 374 ibídem, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO, que ha presentado COOCATRANS LTDA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ REYNALDO CUSBA MORENO.

SEGUNDO: IMPRIMASE a la demanda el trámite previsto en el CGP Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 368 y siguientes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada (Decreto 806 del 2020), trámites que debe adelantar el extremo activo y allegar las constancias respectivas.

CUARTO: De la demanda que se admite, CÓRRASE TRASLADO al extremo demandado por el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES (CGP Art. 369).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS FLÓREZ TORRES
Juez